



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS MEDIDAS
ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN EN LA
JUSTICIA PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

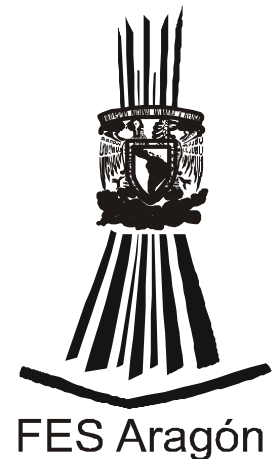
P R E S E N T A:

ANA LETICIA VEGA MAULEÓN

**ASESOR:
MTRO. IGNACIO CASTELLANOS GONZÁLEZ**

MÉXICO, ARAGÓN

AGOSTO 2011



FES Aragón



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS

*A **Dios** y a la **Virgen de Guadalupe** por iluminar mi camino y permitirme este logro en mi vida, pidiendo hagan de mi profesión, un instrumento a su servicio.*

*A mi querida **Universidad Nacional Autónoma de México** y por supuesto a la **Facultad de Estudios Superiores Aragón**, con quien tengo el compromiso de poner su nombre en alto.*

*A mis padres **Gerardo Vega Fernández** y **Herlinda Mauleón Mauleón**, pues siempre han sido mis ídolos, amigos, confidentes, y consejeros, ya que, con su ejemplo de lucha incondicional, apoyo y amor; he logrado presentar la tesis, así como a mis hermanas **Sandra** y **Jessica** pues no hubiera podido realizar la presente sin su apoyo.*

*A mi profesor, maestro **Ignacio Castellanos González**, por asesorarme en el presente trabajo de tesis, así como, por sus enseñanzas no solo en el aspecto del Derecho sino también de la vida.*

*Sería injusto dejar de reconocer expresa y públicamente el apoyo y la experiencia inestimable con que me guiaron para el desarrollo literario del presente trabajo, a los licenciados **Juan José Hernández Leyva**, **Selina Haide Avante Juárez**, **José Luis Cervantes Cervantes**, **Jaime Juárez Plata**, **Adolfo Simón Ugalde**, **Salvador Arizmendi Cruz**, **Juan Carlos Hernández Jiménez**, **Jorge Arturo Sánchez Jiménez**, **Jorge Cristóbal Gallegos Arredondo**, **Esther Castro Castañeda**, **Germán Velázquez Carrasco**, quienes leyeron y corrigieron desinteresadamente el presente trabajo.*

*A **Omar Alonso Ortíz Sánchez**, **Bertha Jacqueline González Mandujano**, y **Tania Vera Miranda**, a quienes aprecio y agradezco su ayuda en momentos difíciles y consejos que siempre valorare, además de su permanente impulso; así como a **Ma. Santos León Lara**, **Martín Vázquez Aparicio**, **Ana Patsi***

Torres Sánchez, Allan Wilebaldo Hernández Islas, Paloma Xiomara González González, Xóchitl Teresa Sayazo Ocampo y Rosario Rodríguez García.

*A mi familia **Fernando Vega Pérez, Jorge Alberto Martínez Vega, Adriana Gaytán Vega, Ma. Carmen Fernández Villanueva, Anastasia Mauleón Pacheco, Imelda Vega Fernández, Alejandro Vega Fernández, Elena Mauleón Mauleón, Miguel Mauleón Mauleón** y, **María Luisa Mauléon Mauleón**, quienes en forma más que entusiasta me alentaron y apoyaron.*

A todos ellos, vaya mi más sincero y cálido agradecimiento, que guardo entrañablemente en el fondo de mi corazón.

ÍNDICE

Análisis Jurídico de las Medidas Alternativas de Solución en la Justicia Penal del Estado de México.

CAPÍTULO I

El Sistema Acusatorio.

1. Antecedentes del Sistema Acusatorio.....	1
1.1. Derecho Anglosajón.....	1
1.2. Derecho Inglés	1
1.3. Documentos Internacionales.....	3
1.4. Derecho Latinoamericano.....	5
2. Sistemas Procesales.....	10
2.1. Concepto.....	10
2.2. Sistema Acusatorio Clásico.....	10
2.3. Sistema Inquisitivo.....	12
2.4. Sistema Mixto	15
2.5. Sistema Acusatorio Garantista.....	16
2.6. Sistema Acusatorio Adversarial y Oral.....	20
2.7. Diferencias Entre Sistema Inquisitivo y Sistema Acusatorio.....	24

CAPÍTULO II

Marco Legal.

2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	28
2.1. Reformas Constitucionales al Sistema Penal Mexicano.....	28
2.1.1. Artículo 16 Constitucional.....	30
2.1.2. Artículo 17 Constitucional.....	35
2.1.3. Artículo 18 Constitucional	38
2.1.4. Artículo 19 Constitucional.....	41
2.1.5. Artículo 20 Constitucional.....	46

2.1.6. Artículo 21 Constitucional	54
2.1.7. Artículo 22 Constitucional.....	61
3. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.....	63
3.1. Principios Rectores de la Nueva Justicia en el Estado de México.....	64
3.1.1. Principio de Publicidad.....	65
3.1.2. Principio de Contradicción.....	67
3.1.3. Principio de Concentración.....	69
3.1.4. Principio de Continuidad.....	70
3.1.5. Principio de Inmediación.....	71
4. Etapas del Procedimiento Penal en el Estado de México con las Reforma.....	72
4.1. Etapa de Investigación.....	74
4.2. Etapa Intermedia o de Preparación de Juicio Oral.....	76
4.3. Etapa de Juicio.....	77
4.4. Etapa de Ejecución de la Sentencia.....	79

CAPÍTULO III

La Justicia Alternativa.

3. Exposición de motivos.....	83
4. Fines de la Reforma Penal en el Estado de México	93
5. Justicia Restaurativa.....	96
6. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.....	97
6.1. Mediación.....	100
6.2. Conciliación	101
6.3. Arbitraje.....	102
7. Acuerdos Reparatorios	103
7.1. Delitos en los que Procedan los Acuerdos Reparatorios	106
7.2. Oportunidad Procesal de Procedencia de los Acuerdos Reparatorios.....	108
7.3. Importancia de los Acuerdos Reparatorios.....	109
7.4. Sobreseimiento como consecuencia del Acuerdo Reparatorio	110
8. Reparación del Daño.....	111
9. Concepto de Pena.....	114

9.1. Justificación de la Pena.....	119
9.2. Fines de la Pena.....	121

CAPÍTULO IV

Propuesta de Reforma al Artículo 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México

4. Análisis Jurídico de los Acuerdos Reparatorios	127
5. Importancia de los Acuerdos Reparatorios.....	129
6. Ineficacia de los Acuerdos Reparatorios	130
6.1. Impunidad de los Acuerdos Reparatorios.....	131
7. Propuesta de Reforma al Artículo 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.....	132
7.1. Registro de Acuerdos Reparatorios.....	134
7.2. Otras Propuestas en Relación a los Requisitos para la procedencia de la Justicia Restaurativa en los Acuerdos Reparatorios.....	135
Conclusiones	136
Fuentes consultadas	140

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, versa sobre el sistema acusatorio, el cual en sus inicios se dio a través del derecho anglosajón, también llamado "*common law*," derivado del procedimiento aplicado en la Inglaterra medieval, y en la antigua Grecia utilizado en gran parte de los territorios que tienen influencia británica, el cual, comenzó con un sistema de derecho consuetudinario, es decir, que tenía como fuente principal las costumbres, mismo que se conocía como derecho común, esto es que se basa en los hechos, y la ley es desarrollada por los Jueces a través de las decisiones de los tribunales, en lugar de los estatutos legislativos.

Luego, se dio pie al garantismo con los documentos internacionales, los cuales a saber son: Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos y Reglas de Mallorca, ello porque, con lo cual se limitó el poder del Estado en su sentido más duro y estricto, con el fin de evitar violaciones en perjuicio de sus gobernados.

Después, se implementó el sistema acusatorio en América Latina con tendencia globalizadora, toda vez que la delincuencia imponía a los Estados la necesidad de modificar los sistemas inquisitivos y mixtos, por sistemas de enjuiciamiento de corte acusatorio, adversarial y oral; entendiéndose por acusatorio que quien acusa tendrá la carga de determinar el hecho típico, y probar los hechos que acrediten la responsabilidad penal de las personas, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la acusación, preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del Juez o Tribunal de Juicio Oral, lo adversarial, entendido este como la contienda entre partes en situación de igualdad procesal sometidas a la jurisdicción, y lo oral, en que las pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso se deben plantear, introducir y desahogar en forma oral ante el juez o tribunal, bajo los principios de inmediación y contradicción, sin perjuicio de que la legislación pueda

establecer casos en que los incidentes, recursos y cualquier otras solicitudes de trámite se formulen por escrito o por cualquier otro medio.

De ahí, se tiene por objeto concientizar respecto de la realidad que actualmente se vive con el nuevo sistema de justicia penal en el Estado de México, lo anterior es así ya que el actual proceso penal acusatorio, advierte que por disposición constitucional se implementaron los mecanismos alternativos de solución de controversias, (la justicia restaurativa) los cuales en el código de procedimientos penales para la entidad federativa, se establecieron a través de los acuerdos reparatorios, mismos que se celebran entre la persona a la cual se atribuye la participación en un hecho que la ley señale como delito, es decir el imputado, y la persona ofendida por la comisión de un delito o hecho punible llamada víctima del delito cuya aprobación se somete al Juez de Garantía respectivo también conocido como Juez de Control, y sólo podrá referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos.

Sin embargo, dicha figura jurídica trae consigo problemas de reincidencia, ya que el delincuente no recibe un daño tal en su persona, pues no recibe una sanción que lo lleve a la reflexión de sus actos y a la enmienda de éstos, en virtud de que solo se reduce a un trato económico en la mayoría de los casos; amén de que la legislación procesal, no establece un límite en cuanto a los acuerdos reparatorios, lo cual resulta necesario en ciertos casos.

De ahí, que la modificación que se propone en el presente trabajo, consiste en que se añada un artículo 117 Bis al ordenamiento en cita con los lineamientos siguientes: que no tenga o haya tenido un acuerdo reparatorio; exceptuando de esta regla general los delitos culposos cuando el indiciado en accidentes de tránsito no se encuentre bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad de conducir vehículos, así como, en los casos en que el juzgador observe que de las circunstancias se tenga que otorgar tal mecanismo alternativo de solución de controversias; que el imputado no haya sido condenado por delito doloso; que pague la reparación del daño; que los intervinientes no estén en condiciones de desigualdad; que no exista coacción o amenaza en la celebración del mismo; y que

satisfaga la sanción pecuniaria que el Estado le haya impuesto en razón de enmendar el daño a la sociedad.

C A P Í T U L O I. El Sistema Acusatorio.

1. Antecedentes del Sistema Acusatorio.

1.1. Derecho Anglosajón.

El Derecho Anglosajón, también llamado "*common law*," como es sabido es el sistema acusatorio más antiguo de enjuiciamiento, derivado del procedimiento aplicado en la Inglaterra medieval, y en la antigua Grecia utilizado en gran parte de los territorios que tienen influencia británica, el cual, comenzó con un sistema de derecho consuetudinario, es decir, que se tenía como fuente principal las costumbres, mismo que se conocía como derecho común.

Luego, el sistema acusatorio es un desarrollo de la ley común, ya que desde sus inicios el procedimiento se práctica en los tribunales, pues dos partes presentan su caso ante un Juez neutral; además, de ser un sistema flexible, esto es que se basa en los hechos, y la ley es desarrollada por los jueces a través de las decisiones de los tribunales, mismas que son consideradas como ley, en lugar de los estatutos legislativos.

Por otro lado, el sistema acusatorio moderno de corte adversarial, tiene sus raíces en la tradición anglosajona, principalmente de Inglaterra, que a través de las colonias de Estados Unidos de Norteamérica se extendió en el Continente Americano.

1.2. Derecho Inglés.

En Primer lugar, el sistema de justicia inglés utilizó un jurado que dio origen aun sistema de "Cortes", en el cual se facultaba una persona para juzgar por la comisión de un delito, según la gravedad de éste, o sea según el caso particular conocía la Corte de Magistrados o la Corte de la Corona, ello en virtud de el poder de sentencia que descansa en la pena.

Después, como es lógico, evolucionó el procedimiento y consecuentemente, se creó la Ley de Procesamientos de Delitos de 1985, misma que originó la creación de la Fiscalía de la Corona; la Ley de Policía y Evidencia Penal de 1986, que estableció fuertes controles a la actuación de la policía, el proceso de arresto, el interrogatorio y la detención de los presuntos delincuentes; la Ley de Justicia Penal de 2003, la cual permite que la Fiscalía de la Corona tome todas las decisiones respecto a la presentación de cargos en casos que no sean menores.

Ahora, es importante señalar que el sistema inglés tiene como base la presunción de inocencia, además si el acusado no cuenta con recursos para contratar a un abogado, el gobierno se lo proporciona, ya que la autoridad busca que los casos que son llevados a juicio sean relevantes debido a las implicaciones que conlleva un proceso.

Por otra parte, el Derecho Norteamericano, como señalamos con anterioridad, es una semejanza del derecho británico, en virtud de que fue traído al Continente Americano por los inmigrantes ingleses, mismo que después tomará sus propias características con la independencia de las 13 colonias.

Así, los casos estadounidenses más antiguos, incluso después de la Revolución, refirieron a menudo casos británicos contemporáneos y posteriormente, ese tipo de citaciones poco a poco fueron desapareciendo durante el siglo XIX, debido a que los tribunales comenzaron a publicar sus propias decisiones.

De manera que, encontramos que entre los aspectos más importantes en cuanto interesa al sistema acusatorio es que se celebra un juicio oral y público ante un jurado en causas penales y, el acusado tiene el derecho a contar con un abogado.

Asimismo, como ya se dijo, este derecho, tiene gran influencia del sistema de justicia penal del *common law*, por lo que hace a su organización judicial, pues establece las cortes en tres niveles: Cortes Estatales de Jurisdicción General o Limitada; Corte o Cortes Estatales de Apelación, y Suprema Corte Estatal. Por otro lado, las Cortes Federales son las siguientes: Cortes de Primera Instancia, Cortes de Apelación y la Suprema Corte de la Unión Americana.

Ahora bien, existe la posibilidad de que si el acusado declara, obtiene ventajas, sin embargo, no es necesario que se declare culpable del delito que se le imputa, ya que puede hacerlo por un delito menor y recibir una sanción menos severa. Esto, porque al declararse culpable habrá que llegar a juicio, lo que implica más trabajo y más costos. Finalmente, y de acuerdo con Sergio E. Casanueva Reguart el actual sistema procesal de las cortes descansa en "...los principios adversatorios y de oralidad, los cuales son también de carácter público."¹

1.3. Documentos Internacionales.

A) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución de 10 de diciembre de 1948 en París, recoge los derechos humanos considerados básicos, tales como la vida, la libertad, entre otros, el cual, aunque no es un documento obligatorio o vinculante para los Estados, sirvió como base para la creación de las dos convenciones internacionales de la ONU. También, es importante resaltar que el texto de dicho documento adquiere rango constitucional en algunos países.

B) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tratado multilateral general de 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, reconoce derechos civiles y políticos, así como también, establece

¹ CASANUEVA REGUART, Sergio E.; "Juicio Oral Teoría y Práctica." 5ª ed., Ed. Porrúa, México 2010. P. 33.

mecanismos para su protección y garantía. Igualmente, en este documento se amplían y complementan muchos de los derechos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Luego, es menester establecer que en su artículo 14, se contienen los aspectos que manifiestan un sistema de corte acusatorio, al establecer que: todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia; asimismo, tendrán derecho a ser oídas públicamente con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley; la presunción de inocencia; así como, a establecer las reglas mínimas para que se efectúe el debido proceso; además, se señala el derecho a la apelación, es decir, que toda persona víctima de una violación tiene un recurso imparcial y efectivo para su defensa.

C) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Fue el primer acuerdo internacional sobre derechos humanos, aprobada por la Conferencia Internacional Americana, realizada en Bogotá, en 1948, misma que dispuso la creación de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Así, en sus artículos 18, 25 y 26 se regula el acceso a la justicia, esto es, la posibilidad de ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, entre ellos la protección en contra de las detenciones arbitrarias, a establecer un proceso regular que comprende esencialmente la presunción de inocencia y el derecho de audiencia.

D) Convención Americana sobre Derechos Humanos. También llamado Pacto de San José de Costa Rica, suscrito tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969, en la ciudad de San José de Costa Rica, el cual entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

Pues los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Esto es,

que toda persona tiene derecho a que se le respete lo establecido por dicha convención siempre y cuando se encuentre en alguno de los países suscriptores; en esta se señala el derecho a la integridad personal; se establece lo relacionado con la libertad y lo relativo a la protección judicial.

Así, en el artículo 8º, contempla las llamadas garantías consistentes en el derecho de audiencia ante un tribunal competente, independiente e imparcial y ser juzgado en un plazo razonable, así como la presunción de inocencia, esto es que el inculpado tiene derecho a que se le presuma inocente mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

E) Reglas de Mallorca. Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal, consistente en la protección de los derechos fundamentales y la dignidad humana, la cual establece, de igual forma, los contenidos de lo que podemos considerar el debido proceso penal.

1.4. Derecho Latinoamericano.

Es importante señalar que la implementación del sistema acusatorio en América Latina tiene una tendencia globalizadora, pues la delincuencia ha impuesto a los Estados la necesidad de replantear los sistemas procesales de justicia penal.

Por tanto, desde la última década en Latinoamérica se han reformado los sistemas inquisitivos y mixtos, por sistemas de enjuiciamiento de corte acusatorio adversarial y oral; no obstante, es de aclarar, que las reformas judiciales prácticamente se han llevado a cabo con mayor o menor éxito en algunos países.

Así, los factores que justifican el proceso de transformación, se pueden decir que son los siguientes:

- ❖ Democratización creciente y mayor conciencia sobre los derechos humanos;

- ❖ Gobernabilidad y desarrollo económico;
- ❖ Aumento de los problemas de seguridad pública; y
- ❖ Colapso de los sistemas judiciales, dentro de un contexto de reforma y modernización del Estado.

Ahora bien, Pastrana Berdejo, Juan David y Benavente Chorres, Hesbert, refieren que: **“Tal sistema de justicia penal acusatorio con tendencia adversarial, implicó la ayuda financiera de organismos internacionales, tales como el Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Instituciones No Gubernamentales y países donantes, entre los que se encuentra a EE.UU. a través de su Agencia para el Desarrollo Internacional (USAID), los cuales aportaron cerca de mil millones de dólares en concepto de ayuda”**²

Además, la implementación de dicho sistema en Latinoamérica se ha llevado de manera gradual de la siguiente manera:

AÑO	PAÍS
1994	Guatemala.
1998	Costa Rica, Provincia de Buenos Aires Argentina.
1999	El Salvador, Paraguay, Venezuela.
2000	Chile (gradual).
2001	Bolivia, Ecuador.
2002	Honduras y Nicaragua.
2005	Colombia (gradual), República Dominicana.
2006	Perú (gradual), Provincia de Chubut- Argentina.
2007	Estado de Chihuahua – México.

² PASTRANA BERDEJO, Juan David; BENAVENTE CHORRES, Hesbert; “Implementación del Proceso Penal Acusatorio Adversarial en Latinoamérica.” Ed. Flores Editor y Distribuidor, México 2009. P. 21

2008	México (reforma a la Constitución Federal).
En discusión	Argentina (Federal) y Panamá.

A) Argentina. El sistema argentino está basado en la tradición civil *law* o derecho continental europeo, y cuenta con una condición de país federado, es decir con 25 poderes judiciales que son independientes del Poder Judicial Federal.

Los procedimientos son predominantemente escritos, aun cuando existe el juicio oral en las causas penales, éste es todavía incipiente o presenta dificultades para su implementación.³ Su sistema de enjuiciamiento es de carácter mixto, ya que combina aspectos del modelo inquisitivo y acusatorio.

El procedimiento puede variar en las diferentes provincias, toda vez, que éstas tienen facultades para definir sus propios sistemas de justicia penal, pues, el actual procedimiento incluye fundamentalmente dos etapas: una de instrucción, escrita a cargo de un fiscal de instrucción y en algunas circunstancias a cargo de un Juez; y una segunda etapa de juicio oral que se puede realizar según el caso ante un tribunal colegiado, unipersonal o con jurado.

B) Colombia. Es un Estado unitario dividido en 32 departamentos. Su sistema judicial está integrado por la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, que es parte de la Rama Judicial, el Ministerio del Interior y de Justicia, la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Personerías Municipales), la Policía Nacional y los particulares, quienes están facultados para administrar justicia (conciliadores, árbitros y jurados en juicios criminales).

³ Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa, Jornadas Iberoamericanas, Colección Memorias 2, INACIPE, México, 2003, pp. 31-45.

El 31 de agosto de 2004, mediante la Ley 906 se expidió el nuevo Código adjetivo Penal, que establece las bases de la estructura del nuevo proceso penal en Colombia.

C) Chile. El sistema judicial chileno, se rige por la tradición del derecho continental europeo. Las causas civiles se resuelven esencialmente por el sistema escrito y secreto, situación similar a la que prevalecía en los procesos criminales hasta el año 2000, en que cambió el modelo de procedimiento penal por uno de tipo acusatorio que introdujo la oralidad y la publicidad como ejes centrales del proceso. Este nuevo modelo comenzó a regir en todo el territorio a partir de diciembre del 2004.

D) Guatemala. En esta nación el sistema judicial está conformado fundamentalmente por el Organismo Judicial, la Corte de Constitucionalidad, la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio Público, el Instituto de la Defensa Penal Pública, la Procuraduría de Derechos Humanos y aquellos organismos que prestan apoyo a las instituciones principales, entre los que cabe señalar, la Policía Nacional Civil, la Dirección General del Sistema Penitenciario y el Consejo de la Carrera Judicial.

Los poderes del Estado en Guatemala se organizan en instituciones llamadas Organismos. De este modo, el poder judicial en este país se denomina Organismo Judicial, el cual es el encargado de impartir justicia, con independencia y potestad de juzgar. La Ley del Organismo Judicial rige su organización y funcionamiento, con exclusividad por los tribunales organizados en jerarquías y competencias; de acuerdo a su jerarquía, existen cuatro niveles: Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Segunda Instancia, Tribunales de Primera Instancia y Juzgados de Paz. A partir de 1994 se creó el nuevo Código Procesal Penal, el cual establece un procedimiento penal de carácter acusatorio y cuyas etapas son una preparatoria o de investigación a cargo del Ministerio Público; la de procedimiento

intermedio; y la de juicio, que a su vez se estructura en una fase preparatoria y una de debate oral y público, mismas que consisten:

a) La etapa preparatoria, también llamada de investigación penal, se inicia por denuncia, querrela o prevención; tiene como finalidad la investigación de un hecho punible; el Ministerio Público tiene a su cargo el procedimiento y la dirección de la Policía Nacional Civil, para estos efectos.

b) La etapa intermedia, le corresponde al Juez decidir acerca de las conclusiones planteadas por el Ministerio Público, una vez finalizada la investigación. En este contexto, el Juez debe evaluar la existencia o no de fundamentos serios para someter a juicio al imputado.

c) La etapa de juicio oral es la principal del proceso, en un acto único, continuo y público, las partes debaten y presentan los medios probatorios en que se sustentan sus respectivas pretensiones.

d) La etapa de las impugnaciones, es donde las partes presentan los recursos que prevé la ley, con el objeto de modificar una resolución judicial que consideren injusta o ilegal, ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución, o uno superior.

e) La etapa de ejecución está a cargo de un Juez de Ejecución Penal su función es controlar el cumplimiento de la pena impuesta por el tribunal, entre otras medidas, debe inspeccionar los establecimientos carcelarios, escuchar al penado sobre los problemas que enfrentará al recuperar su libertad y garantizar las medidas de seguridad y corrección.

De lo anterior, se advierte que uno de los principales beneficios que ofrece la adopción de los juicios orales, es la celeridad en los procesos penales, de ahí que, Guatemala es el único país de América Latina que cuenta con un sistema procesal penal acusatorio oral puro. Su instrumentación fue aprobada en 1992,

entrando en vigor a partir del 1 de junio de 1994. Sin embargo, al igual que México, también cuenta con el juicio de amparo contra sentencias, como un medio de control de legalidad; Circunstancia que ha propiciado que la instrumentación de los juicios orales en el país de Guatemala no haya podido solucionar los problemas de sobrecarga de asuntos y dilación en su tramitación.

2. Sistemas Procesales.

2.1. Concepto.

El sistema procesal se define como: “El conjunto de principios y garantías que configuran tanto el rol de los actores, al objeto u objetos de debate en sede de justicia penal, es decir, el esquema procedimental del proceso penal, respondiendo a una determinada ideología o filosofía (teóricas o pragmáticas)”.⁴ Así como, que es una rama del Derecho que regula el Proceso, a través del cual los “sujetos de derecho” recurren al órgano jurisdiccional para hacer valer sus propios derechos y resolver incertidumbres jurídicas.”⁵ De manera que, atendiendo a lo antes citado, debemos entender por sistema procesal una serie de actos que regulan la participación de las partes, es decir, de toda persona imputada, del Ministerio Público, en representación de la víctima u ofendido y del órgano jurisdiccional, en razón de que fija el procedimiento que se ha de seguir para obtener la imposición de penas y medidas de seguridad.

2.2. Sistema Acusatorio Clásico

Este sistema, como es sabido rigió durante todo el mundo antiguo, pues es originario de Grecia y fue adoptado y desarrollado por los romanos. De manera que corresponde a la idea privada del Derecho penal, en cuanto el castigo del culpable es un derecho del ofendido, el cual puede ejercitar su derecho o abandonarlo; si lo ejercitó, el castigo y el resarcimiento del daño se tramitan en un

⁴ PASTRANA BERDEJO, op. cit. p. 1.

⁵ http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_procesal_civil. 18 de febrero de 2011. 00:07

mismo procedimiento, sin que haya distinción entre procedimiento penal y procedimiento civil.

Pues, prevaleció el interés privado, ya que solo se iniciaba el juicio previa acusación del ofendido o de sus familiares, no obstante tal atribución con el pasar del tiempo se delegó a la sociedad en general.

Por otra parte, Miguel Carbonell expuso que es el “sistema procesal que concibe al Juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, ya que es la que le compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un procedimiento contradictorio, oral y público y resultó por el Juez según su libre convicción”.⁶

También, Pastrana Berdejo Juan David y Benavente Chorres Hesbert adujeron que una de las características del sistema acusatorio consiste en que, la jurisdicción penal reside en tribunales populares (asamblea del pueblo, en algunos casos y, en otros tribunales constituidos por jurados). El tribunal se desenvuelve como árbitro entre dos partes y tendrá como límites de su decisión el hecho (o los hechos) y las circunstancias precisadas por el acusador en su pretensión, además de que el acusado es considerado como un sujeto de derechos y en una situación de igualdad con el acusador. El procedimiento se destaca por la existencia de un debate, generalmente público, oral, continuo y contradictorio. En la valoración de la prueba impera el sistema de la íntima convicción y la sentencia es fruto del resultado de la votación de una mayoría determinada o de la unanimidad de los jueces.

De ahí que, La distinción de la potestad punitiva entre acción y juicio constitucional sea justo. Tal premisa implica la imprescindible separación entre las funciones de investigación, por un lado, y juzgamiento, por el otro. La primera

⁶ CARBONELL, Miguel op. cit. p.124.

función debe estar a cargo del Ministerio Público para protegerse la imparcialidad del Juez.”⁷

En tal tesitura, el sistema se basa en los siguientes principios básicos:

- ❖ Facultad de acusar de todo ciudadano.
- ❖ Necesidad de que alguien distinto al Juez formule acusación para que pueda existir un juicio. El Juez no procede "ex officio".
- ❖ Quien juzga es una Asamblea o Jurado Popular, por lo que las sentencias no son apelables, sino que rige el principio de instancia única.
- ❖ El de libertad personal del acusado hasta que exista sentencia condenatoria.
- ❖ El de igualdad absoluta de derechos y deberes entre acusador y acusado.
- ❖ El de que el Juzgador limite su juicio a los hechos alegados y probados.

2.3. Sistema Inquisitivo.

Tiene su origen en la edad media, extendiéndose durante la Europa Continental, resultado de la pretensión de universalidad de la iglesia católica y el conflicto de los Estados por someter al poder feudal y en general a las jurisdicciones eclesiásticas de principios del siglo XIII por lo que los letrados lo establecieron de manera rígida e inhumana, así dicho sistema resultó un medio de investigación eficaz para los fines absolutistas y religiosos.

⁷ PASTRANA BERDEJO, Op. Cit. P. 5.

De ahí que, es una creación del Derecho Canónico de la Edad Media, extendiéndose a toda la Europa Continental, mismo que surge como consecuencia de tres factores:

- ❖ La aparición de los Estados Nacionales.
- ❖ La pretensión de universalidad de la iglesia católica.
- ❖ El conflicto de los Estados Nación por someter al poder feudal y a los considerados infieles.

Entonces, dicho sistema dio origen a una fuerte concentración de los poderes persecutorios y decisorios en la cabeza de los jueces, expresión clara de un sistema político en el cual el poder emanaba de una única fuente: el Rey.

Por tanto, la tarea de la justicia era funcionalmente delegada a los inquisidores, quienes, se entendía, retenían el poder real. Esta acumulación de funciones implicó despojar de imparcialidad a los jueces, cuyo criterio de justicia estaba orientado al conocimiento de la verdad a toda costa, en su máxima expresión, y por ello se justificaba la pesquisa judicial de oficio y la tortura como garantías a favor del imputado, de la verdad.

Así se rigió por los siguientes principios:

- ❖ Concentración de las tres funciones de acusar, defender y juzgar en manos de un mismo órgano.

- ❖ Esas funciones se encomiendan a unos órganos permanentes, con exclusión de cualquier forma de justicia popular.

- ❖ El procedimiento es escrito, secreto y no contradictorio. No existe, pues, debate oral y público. Como contrapartida se establecen los principios de la prueba legal o tasada, y de la doble instancia o posibilidad de apelación (origen de la organización jerárquica de los tribunales).

❖ Se admite como prueba bastante para la condena la de la confesión del reo.

❖ El acusado no tiene derechos frente al inquisidor por ser éste considerado infalible, característica que se le atribuye por ser el poseedor del poder divino de juzgar.

Finalmente el sistema de enjuiciamiento penal inquisitivo comenzó a declinar con la Revolución Francesa, pues surgen las garantías, derivadas de los derechos del hombre, lo que conllevó a un cambio social.

Ahora bien, como lo señaló Miguel Carbonell, el sistema inquisitivo es donde el Juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción, escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de defensa.⁸ Así, se desprende que dicho sistema, es de carácter predominantemente escrito, secreto y no contradictorio.

Luego para Kurt Madlener, el sistema inquisitivo denota un poder aplastante de la justicia y del Juez, una falta de posibilidad de defensa, el empleo de la tortura, las penas arbitrarias y una falta total de independencia del Juez que era nada más que el encargado del soberano, que en la época era el principal absoluto del Estado y así también la justicia.⁹ En ese entendido el sistema inquisitivo es aquél cuya naturaleza es de manera oficiosa por el Juez, se da la función de concentración de funciones esto es de acusación y juzgamiento en una misma persona, además de que se recurrió en determinado tiempo histórico a medios como la prueba divina o juicios de dios.

⁸ CARBONELL, Miguel; "Los Juicios Orales en México." Ed. Porrúa, México 2010. P. 116

⁹ PASTRANA BERDEJO, Op. Cit. P. 9.

Ahora bien, en México, los rasgos del proceso inquisitivo se caracterizan, entre otras cosas, por la importancia plena de los elementos probatorios que se allega el agente del Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa, en ocasiones con valor probatorio pleno, con cuya base se sustentan las sentencias condenatorias, sin que se garantice plenamente el derecho a la adecuada defensa.

2.4. Sistema Mixto.

Inicialmente con la revolución francesa y el dominio napoleónico se creó el Código de Instrucción Criminal Francés de 1808, pues con las nuevas ideas filosóficas, reacción de las denuncias secretas, las confesiones forzadas y la tortura, el sistema descansa en una fase inquisitiva y en una segunda etapa investida por los principios del sistema acusatorio ya que se respeta el derecho de todo ciudadano a ser juzgado públicamente en un proceso contradictorio, pero conservando un elemento del sistema anterior, el de la acusación oficial, encargada a funcionarios que de modo permanente suplan la carencia de acusadores particulares, con lo que nace el Ministerio Fiscal, que es órgano independiente de los juzgadores y representante de la ley y de la sociedad. Además, se conserva una fase de investigación secreta, escrita y no contradictoria, que a diferencia del sistema inquisitivo no sirve de base a la sentencia, sino a la acusación. La sentencia sólo puede basarse en las pruebas practicadas en el juicio. De ahí que, por las características mezcladas se le denominó sistema mixto, pues el poder estatal no abandona a la iniciativa de los particulares la investigación y la persecución de los delitos. Ello en virtud de que el Estado, en cuanto juzga, no investiga y persigue, porque se convertiría en parte, y con ello peligraría la objetividad de su juicio.

Por tanto, los principios en que descansa este sistema son:

❖ La separación de la función de investigación y acusación y la función de juzgar. Para que haya juicio es preciso que exista acusación y la función de acusar corresponde, no siempre en exclusiva, a órganos públicos especiales.

❖ Del resultado de la instrucción depende que haya acusación y juicio, pero el juzgador ha de basarse en las pruebas del juicio oral.

❖ El acto del juicio es oral, público y confrontativo, y se rige por el principio de inmediación, dependiendo la sentencia de la apreciación por el Juez, no sometida a regla alguna.

2.5. Sistema Acusatorio Garantista.

Como ya se dijo el modelo garantista penal tiene sus orígenes en la Revolución Francesa que conllevó al principio de legalidad (*nullun crime, nullun poena sine preve lege*) como uno de sus primeros pilares, limitando el poder del Estado en su sentido más duro y estricto, en que este no pueda actuar ilimitadamente en perjuicio de sus gobernados.

Luego el sistema acusatorio, es aquel en el que se da la separación de funciones, esto es que es responsabilidad de instituciones diferentes el acusar y el de juzgar, por otra parte existe igualdad absoluta de derechos y obligaciones entre acusador y acusado, entre las partes esto en virtud de que el juzgador limita su juicio a los hechos alegados y probados.

Por tanto, se entiende que se le adicionó al sistema acusatorio puro un completo marco de garantías de protección tanto para el procesado como para la víctima, a modo de evitar los abusos del poder, desechando el sistema inquisitivo (el secreto, acumulación de funciones, ausencia de oralidad).

“Por otra parte, Luis Ferrajoli señaló que el término garantismo consiste en delimitar la función del poder, esto es con el estado de derecho”.¹⁰

¹⁰ <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex120/BMD000012006.pdf> 18 de febrero de 2011, 12:07 P. 852.

En efecto, estamos ante un Derecho Penal autolimitado en virtud de tres ideas fundamentales: Su humanización, basada en la tajante consideración de la pena como un mal, y que consecuentemente obliga a restablecer la seguridad jurídica respecto a ella, a valorar el tratamiento como un derecho disponible del delincuente, y a perfeccionar el sistema de penas. Su configuración como un Derecho penal mínimo, que aspira fundamentalmente a frenar las pretensiones ampliatorias de los mecanismos preventivo-generales, por la vía de identificar el límite superior, que no debe ser superado, de su contribución al control social. Y su desconexión de las exigencias éticas, que lleva a que sus contenidos se provean en función de las necesidades sociales históricamente condicionadas de mantenimiento del orden social y de las vigentes concepciones sociales sobre los bienes a proteger y el sistema de responsabilidad a respetar.

Asimismo, en el marco referente podemos identificar tres grandes bloques de principios en torno a los cuales se ha de estructurar la intervención penal garantista, y que pueden denominarse, respectivamente, los principios de la protección, de la responsabilidad, y de la sanción, los cuales a saber son los siguientes:

- ❖ **El primero:** Atiende a las pautas que deben regir la delimitación de los contenidos a proteger por el Derecho penal.
- ❖ **El segundo:** Se ocupa de los requisitos que deben concurrir en un determinado comportamiento para que se pueda exigir responsabilidad criminal por él.
- ❖ **El tercero:** Atiende a los fundamentos en virtud de los cuales se puede reaccionar con sanciones frente a una conducta responsable criminalmente.

En mayor o menor medida, los autores que tratan el tema de los principios fundamentales del derecho penal han seguido, tal y como lo haremos en

esta oportunidad, los planteamientos de Luigi Ferrajoli y, con algunos matices, diferencias, adiciones, expresan los mismos axiomas o implicaciones deónticas que el nombrado tratadista analiza en su clásico *Derecho y razón*,¹¹ como los pilares fundamentales en los que descansa todo derecho penal garantista; postulados que han sido incorporados más o menos íntegra y rigurosamente a las constituciones y codificaciones de los ordenamientos desarrollados:¹²

1. Principio de retributividad o de la sucesividad de la pena respecto del delito, según el cual *nulla poena sine crimine*.
2. Principio de legalidad, en sentido lato (mera legalidad) o en sentido estricto (estricta legalidad), según el cual *nullum crimen sine praevia lege poenali valida*.
3. Principio de necesidad o de economía del derecho penal y de respeto a la persona, según el cual *nulla lex poenalis sine necessitate*.
4. Principio de lesividad o de la ofensividad del acto, según el cual *nulla necessitas sine iniuria*.
5. Principio de materialidad o de la exterioridad de la acción, según el cual *nulla iniuria sine actione*.
6. Principio de culpabilidad personal, según el cual *nulla actio sine culpa*.
7. Principio de jurisdiccionalidad, según el cual *nulla culpa sine iudicio*.

¹¹ <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex120/BMD000012006.pdf> 18 de febrero de 2011, 00:07. P. 852.

¹² <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex120/BMD000012006.pdf> 18 de febrero de 2011, 00:07. P. 852.

8. Principio acusatorio o de separación entre juez y acusación, según el cual *nullum iudicium sine accusatione*.
9. Principio de la carga de la prueba o de verificación, según el cual *nulla accusatio sine probatione*.
10. Principio contradictorio, o de la defensa, o de refutación, según el cual *nulla probatio sine defensione*.¹³

De ahí que, se da el garantismo procesal en la práctica, cuando se manifiesta contradicción particular-Estado y se resuelve bajo los parámetros del respeto a los derechos fundamentales, esto es, a las libertades y derechos de las personas en un Estado constitucional, que se concretan en el debido proceso y se sujetan a especiales garantías para el extremo débil de la relación procesal.

Así, el principio del Debido proceso, como lo señalan los profesores Bustos Ramírez y Hormazabal Malaree, “se desprenden todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de los que es titular la persona en un Estado Social y Democrático de Derecho”, siendo, además, “el escenario más idóneo para observar el grado de profundización democrática de dicho Estado pues en el están en juego derechos y libertades de las personas”.¹⁴

Pues, el espíritu del debido proceso en nuestro sistema judicial, se traduce en que un individuo, sólo puede ser considerado culpable si las pruebas de su conducta han sido logradas a través de un procedimiento legal, seguido por autoridades que no se extralimiten en sus atribuciones, lo que significa la consagración, entre otros valores, de la primacía del individuo y la limitación del poder público. Esto es, un sistema acusatorio, en el que toda persona es inocente hasta que se demuestre que no lo es ante el Juez que resuelve la causa.

¹³ http://www.poder-judicial-bc.gob.mx/admonjus/n27/AJ27_001.htm 20 de febrero de 2011. 15:23

¹⁴ http://www.jurimprudencias.com/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=190 17 de febrero de 2011. 8:01

En concordancia con los anotados principios, en México, el artículo 14 constitucional, instituye el “juicio previo” como exigencia inexcusable para que algún gobernado pueda ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos; consagra así, el derecho del gobernado al “debido proceso”, que impone cumplir determinados requisitos de forma y esencia, para llegar a la solución de un conflicto mediante sentencia sustentada en una justa y legal razón, lo cual también es parte de la garantía constitucional.

En razón, de que una esencial característica en la conformación del proceso judicial acusatorio, es la relevancia que en la acusación, desligada de la arbitraria voluntad gubernamental, guarda la libertad y la dignidad del ciudadano, ya como inculpado de un delito o en su carácter de víctima u ofendido.

2.6. Sistema Acusatorio Adversarial y Oral.

En principio, el sistema acusatorio se caracteriza por la separación entre Juzgar y acusar, lo que significa la condición esencial de la imparcialidad de éste respecto a las partes de la causa y también el presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba de la imputación sobre la acusación.

Pues, supone necesariamente la obligatoriedad y la irrevocabilidad de la acción penal por parte de los acusadores públicos, independientemente de las fórmulas que condicionen el inicio de las investigaciones, es decir, de que importe o no la voluntad del sujeto pasivo o su representante.

Ello porque, el representante social no puede dejar de perseguir los delitos y acusar cuando se surtan las hipótesis de procedencia establecidas en la legislación, ni insistir en una imputación cuando considere que legalmente no procede seguir haciéndolo.

De manera que, como refiere Sferlazza, el sistema inquisitorio, ciertamente por los métodos menos garantistas usados, es capaz de contrarrestar y

erradicar las más peligrosas y aguerridas organizaciones criminales. El inconveniente está en el hecho de que tal sistema no garantiza suficientemente el riesgo de que sea condenado un inocente; pero sobre todo permita al poder político utilizar el proceso penal como “instrumento” para limitar la libertad de los ciudadanos y condicionarlos a la aceptación.¹⁵

Así, el sistema acusatorio es superior al inquisitivo desde el punto de vista de las garantías y de la racionalización del sistema. Así, la acusación se encuentra expresada en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se establece que la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, así como que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, y que las resoluciones de este órgano, pueden ser impugnadas jurisdiccionalmente.

Por otra parte, la oralidad no implica evocar, necesariamente, al sistema acusatorio; ya que aquella se ha practicado desde el sistema inquisitivo, pues dicho sistema procesal no es puro, sino que existen elementos que serán compatibles con uno u otro sistema dependiente de las necesidades procesales de cada Estado a efecto de la aplicación de la norma penal al caso concreto para que con ello se haga eficaz o aplicable al caso.

Después, la oralidad como principio implica un elemento del sistema y más aun cuando se eleva a rango constitucional, de tal suerte que su violación haría a un proceso no solo ilegal, sino inconstitucional. Así, la oralidad como elemento y principio del sistema acusatorio será parte toral del proceso penal implantado según la reforma penal del año 2008 en México, ya que el sistema deja de ser formalista y vislumbra un sentido garantista.

¹⁵ SFERLAZZA, Ottavio; “Proceso Acusatorio Oral y Delincuencia Organizada”, Ed. Fontamara, México 2005.p.65

Por tanto, la oralidad tiene como uno de sus fines dentro del procedimiento que sea flexible, de fácil adaptación al caso concreto; menos formalista y, por lo tanto, menos sujeta a trámites dilatorios, así como, que exista igualdad de las partes ante la posible presencia de actitudes dolosas y que sea de menor complejidad y costo que el procedimiento escrito.

De ahí que, exige la plena vigencia de los principios de inmediación, concentración, continuidad, publicidad, identidad física del juzgador y sana crítica.

Luego, la oralidad es una tendencia internacional que se expresa a través de múltiples disposiciones de índole internacional, instrumentos internacionales que dan fuerza a un proceso penal acusatorio y eminentemente oral, en razón de los documentos internacionales siguientes:

1.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial o pública”.

2.- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

“Durante el proceso, toda persona, tiene plena igualdad; puede interrogar a los testigos presentes en el tribunal y obtener la comparecencia como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.

3.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente”.

4.- Reglas de Mallorca: “El imputado tiene derecho a un juicio oral”.

De lo anterior, se entiende que la oralidad es parte de la nueva justicia penal, mismo que representa un cambio que promueve un cambio jurídico-cultural, en donde la aplicación de la norma deje de fundarse en la metodología del

expediente, es decir, la prevalencia del expediente como verdad, y se privilegie una litigación argumentativa, en la cual, exista una participación efectiva de todos los sujetos que verán afectada su esfera jurídica con la resolución que se tome; esa contraposición dialéctica entre las partes dará fortaleza y certeza a la resolución del conflicto.

Por otra parte, la temática de la justicia penal establece la adecuación del nuevo sistema acusatorio-adversarial, garante de los derechos humanos, enmarcados en los tratados internacionales ratificados por México, y con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se ve plasmado en el Nuevo Código Procesal Penal para el Estado de México.

En virtud, de que se contemplan los principios procesales básicas, como la oralidad, publicidad, inmediación, concentración, contradicción, y continuidad, lo que trae un debate entre las partes contendientes, que los litigantes presentarán ante un tribunal, que no tiene conocimiento previo de los hechos, bajo las reglas claras del litio bajo un “justo” o “debido proceso” que dará como resultado una condena o absolución dictada por los jueces que conozcan del caso, emergiendo la verdad procesal.

Por tanto, en el Estado de México se estableció que el proceso se llevará de manera oral, acusatoria y adversarial, tal y como a letra dice:

a) Acusatorio en tanto quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar el hecho típico, y probar los hechos que acrediten la responsabilidad penal de las personas, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la acusación, preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del Juez o tribunal de juicio oral.

b) Adversarial: en tanto implica una contienda entre partes en situación de igualdad procesal sometidas a la jurisdicción.

c) Oral: en tanto las pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso se deben plantear, introducir y desahogar en forma oral ante el juez o tribunal, bajo los principios de inmediación y contradicción, sin perjuicio de que la legislación pueda establecer casos en que los incidentes, recursos y cualquier otras solicitudes de trámite se formulen por escrito o por cualquier otro medio. La acusación y la sentencia siempre tendrán que asentarse por escrito.

Ello porque, el sistema de justicia no depende de sus formas publicitarias sino de que de él resulten sancionados los responsables y absueltos los no responsables a través de métodos -orales, escritos o mixtos- que permitan conocer, con amplios márgenes de certeza, la verdad, en los que participen las partes en igualdad de condiciones y se cumplan los principios del modelo ideal garantista.

2.7. Diferencias Entre Sistema Inquisitivo y Sistema Acusatorio.

En términos generales el sistema inquisitivo es secreto, escrito, cerrado y concentra las funciones de investigar, acusar y juzgar en un mismo órgano, contrario al sistema acusatorio, ello en razón de que se dividen las funciones de investigar, acusar y juzgar por distintas autoridades, lo que resulta inadecuado con el derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial.

Así, porque los órganos internacionales de protección de derechos humanos, estipulan que la imparcialidad del tribunal tiene una dimensión objetiva, en relación con el imputado, para lo cual es preciso que el Juez que dicta la sentencia no sea sospechoso de parcialidad, y lo es si ha intervenido de alguna manera durante la fase de investigación.

También, es oral, público, y además establece como regla general la libertad, y como excepción la detención debido al principio de proporcionalidad, la sana crítica razonada; existen mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando se asegure la reparación del daño, de modo que el Juez debe basar su decisión en lo realizado en el juicio público.

Además, el sistema acusatorio se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, lo que trae como consecuencia la igualdad procesal y el debido proceso.

Por otra parte, el procedimiento inquisitivo, tiene como característica contraria al sistema acusatorio, que el segundo procedimiento en la fase de la instrucción se constituye sólo una etapa preparatoria del juicio, desformalizada y sin valor probatorio, y en el primero de los nombrados la etapa de instrucción es la central del proceso penal.

De manera que, la fase de instrucción del procedimiento inquisitivo, considero viola las garantías del debido proceso: en primer lugar por el extendido fenómeno de la delegación de funciones en funcionarios subalternos. Ello corresponde a una disfunción del sistema inquisitivo generada en su operatividad práctica. En segundo lugar, la instrucción es secreta, durante gran parte de su duración, no sólo respecto de los terceros ajenos al procedimiento, sino que también para el imputado, lo que infringe el derecho de defensa, pues es admisible el secreto parcial, cuando él resulta indispensable para la eficacia de algún acto específico de la investigación.

Ahora bien, en el país el procedimiento acusatorio, a diferencia del inquisitivo, es oral. No obstante que dicha característica no es indispensable para realizar en la práctica otros de los principios del debido proceso, como son la publicidad, la inmediación y la concentración. Pues, la verdad histórica o real, sino la verdad procesal, construida en el juicio oral sobre la base de la confrontación de las pruebas rendidas por las partes.

Luego, otra diferencia se refiere al objetivo de ambos sistemas ya que el Inquisitivo: tiene como finalidad el castigo del culpable. No hay más alternativa que la absolución o la condena; y en el sistema acusatorio; se dan las salidas alternativas del juicio, además la renuncia a la persecución penal, frente a hechos

menos graves, de acuerdo con el principio de oportunidad. En el procedimiento inquisitivo, en cambio, rige el principio de legalidad, en materia de persecución penal, de acuerdo con el cual los órganos encargados de la misma, deben investigar y, eventualmente, sancionar todos los hechos que llegan a su conocimiento.

Por otro lado, en lo referente al derecho a la defensa, el procedimiento inquisitivo lo acepta limitadamente. Dependiendo de la naturaleza de los sistemas políticos donde nace y se desarrolla el procedimiento inquisitivo como en los Estados absolutos, ya que el conflicto entre el interés estatal en la prosecución penal y las garantías del imputado, se resuelve haciendo prevalecer el primero.

Esto se da por la desconfianza a la defensa; en el retraso a reconocer al imputado su derecho a intervenir en el proceso y en toda clase de limitaciones a las facultades de la defensa. El respeto en el futuro del derecho de defensa pasa por el cambio de mentalidad y del abandono de la cultura inquisitiva, profundamente arraigada en nuestro medio, por una concepción democrática del proceso penal.

Ahora, en el procedimiento acusatorio se reconoce ampliamente el derecho de defensa del imputado desde que el procedimiento se dirige en su contra, a raíz de cualquier acto de los organismos encargados de la persecución penal, incluida la policía. El cabal reconocimiento del derecho de defensa, en todos sus aspectos, derecho a ser oído, derecho a producir la prueba, a acceder a ella y a controlarla, y a la defensa técnica; surge de la necesidad del imputado de resistir la persecución penal del Estado y es indispensable para que exista un verdadero juicio que respete el principio de contradicción: si al Ministerio Público se le otorgan poderes eficaces para la persecución penal, al imputado para poder hablar realmente de igualdad de oportunidades deben adjudicársele derechos suficientes para resistir la persecución. De ahí que, como todo el poder estatal no es absoluto, debe ejercerse racionalmente; no arbitrariamente; es un poder sujeto a limitaciones: una de ellas es el derecho de defensa, que racionaliza y legitima el juicio.

Además en el procedimiento acusatorio, la víctima se convierte en un actor importante, en el que se respeta su dignidad personal, evitando así la llamada victimización subsidiaria a manos del propio proceso penal. De manera que, se establece la obligación de protegerla, por parte del Ministerio Público y de la policía; se le mantiene informada de las actuaciones del proceso, con lo que se incentiva su siempre útil colaboración; se le concede el derecho de solicitar diligencias y de apelar de las decisiones que la afectan; se establecen, como salida alternativa al juicio, en casos de criminalidad menos grave, los acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima.

Una última, diferencia importante entre ambos sistemas es la referente a la presunción de inocencia, lo que implica el derecho del imputado a ser tratado como inocente durante el proceso, ello, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento inquisitivo, ya que en éste es ampliamente señalado lo contrario.¹⁶ Así pues, el sistema acusatorio es superior al inquisitivo desde el punto de vista de las garantías y de la racionalización del sistema.

¹⁶ <http://www.monografias.com/trabajos17/procesos-penales/procesos-penales.shtml#sistem> 20 de febrero de 2011 15:27.

C A P Í T U L O II. Marco Legal.

2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De inicio, en la Constitución de cinco de febrero de 1917, se plasman las bases de nuestro sistema de gobierno y de nuestra vida nacional en lo que a las exigencias políticas y sociales de la época se requiere, razón por la que dicho ordenamiento ha sido considerada como de un alto contenido social y económico. Entonces, es de aclararse que constituye el marco legal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello porque en su artículo 133, se desprenden los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con Potencias Extranjeras, hechos por el Presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, así resulta que los Estados que integran la Federación son libres y soberanos, para regular su gobierno, esto con concordancia a los mandatos de el Pacto Federal, no obstante, si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones de ésta última y no las de esas leyes ordinarias.

2.1. Reformas Constitucionales al Sistema Penal Mexicano.

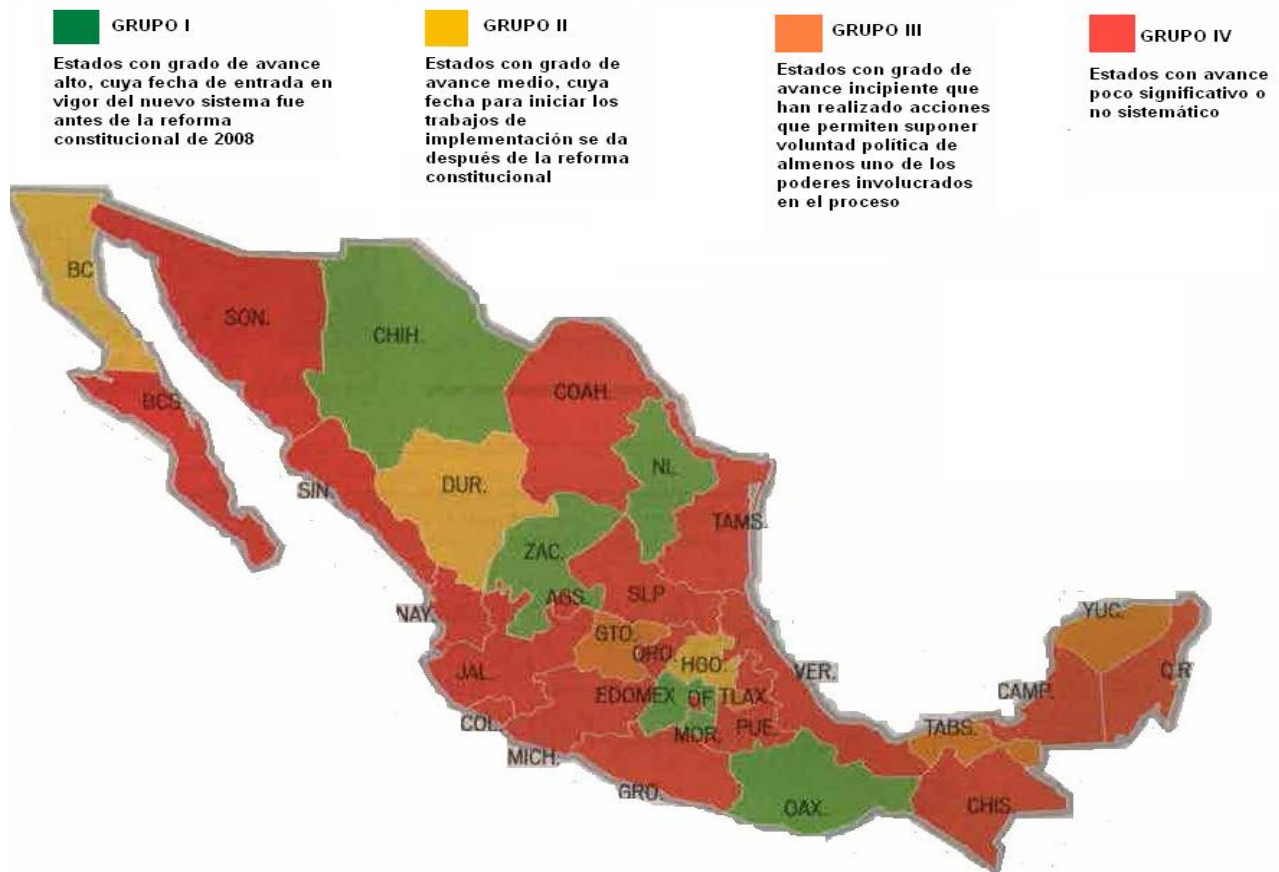
La reforma judicial constitucional se publicó el dieciocho de junio de dos mil ocho, misma que se enfoca al sistema de justicia penal, en nuestro país, esto por la necesidad de mejorar el enjuiciamiento criminal, De modo que, los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, artículo 73 fracciones XXI y XXII; artículo 115 fracción VII, y artículo 123 apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reformaron, con el fin de que se den los lineamientos para la introducción de juicios orales y con ello el sistema penal acusatorio. Así, de acuerdo al régimen de transitoriedad se da el inicio de vigencia:

1.- Al día siguiente de su publicación, excepto las normas relativas a la implementación del sistema acusatorio.

2.- Al día siguiente de su publicación en las entidades federativas que ya lo hayan implementado.

3.- En un plazo que no exceda de ocho años; las normas relativas a la implementación del sistema acusatorio, ello con base a la declaratoria de inicio por cada órgano legislativo.

“Implementación de la Reforma Constitucional en México.”¹⁷



¹⁷ Fuente: Informe de la situación de la reforma de la Secretaría Técnica para la implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC) de la Secretaría de Gobernación, Publicado en el Diario “Reforma”, Sección Nacional, página 6, fecha 01 de junio del 2010.

2.1.1. Artículo 16 Constitucional.

En principio, la reforma modifica el contenido del artículo 16 constitucional, ello por lo siguiente:

- a) Elementos para librar órdenes de aprehensión;
- b) Concepto de flagrancia;
- c) Constitucionalización de la medida cautelar del arraigo;
- d) Concepto de delincuencia organizada;
- e) El uso de las comunicaciones privadas dentro de un proceso; y
- f) Creación de la figura del Juez de Control.

Artículo 16: “(...) No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. la contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.(...)”

Así, de lo anterior se desprende que cambiaron los requisitos para librar una orden de aprehensión, pues ahora con la reforma se exige que se acrediten los datos que establezcan que se ha cometido un hecho delictivo y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, por lo que se entiende que el indiciado puede tener a salvo todos sus derechos frente a la autoridad judicial.

Esto en razón, de que el legislador dijo que con el alto nivel de pruebas para librar órdenes de aprehensión, traía como consecuencia un alto grado de impunidad, sin embargo, es menester aclarar que se aprecia una contradicción y un error entre esa idea y lo que se establece en la exposición de motivos, ya que en lo relativo a la acreditación de su probable intervención (no probable responsabilidad) ya sea como autor o partícipe.

Luego, Sergio García Ramírez, criticó esa parte de “la reforma ya que la calificó como un retroceso histórico en el régimen constitucional de derechos y garantías, con notorio riesgo para la libertad y sin verdadero avance para la justicia.”¹⁸ Ello, porque la medida de bajar el estándar probatorio para librar una orden de aprehensión, solo será cuando se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Por tanto, si el proceso penal ésta guiado por el principio de presunción de inocencia, así como que la prisión preventiva es solo en casos especiales, también lo es que de lo anterior se puede entender que ante tales circunstancias la orden de aprehensión dictada con dichos requisitos no tendría más efecto que presentar a una persona ante un Juez, a efecto de informarle de la acusación en su contra y darle una oportunidad completa de defensa ante la autoridad judicial, encargada en un primer momento sobre todo de vigilar que se le causen las menores molestias posibles a lo largo del procedimiento ya que se pueden aplicar las medias alternativas (artículo 17 constitucional).

Máxime, que la valoración de la prueba se sujetara a la sana crítica, lo cual comprende las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, de ahí que, se deje en un estado de indefensión a todos los ciudadanos, por tanto es importante que el legislador secundario establezca el principio de accesoriadad limitada a efecto de que se requiera mínimamente en la acreditación la intervención del activo, la tipicidad y la antijuricidad.

Artículo 16: *“(...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la

¹⁸ Carbonell Miquel, op. cit. p.68.

justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. (...)"

Por otra parte, el concepto de flagrancia se conceptualiza como que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento mismo en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, de modo tal que ya no existe la figura de la cuasi flagrancia o flagrancia equiparada. Esto es, que la detención autorizada por el texto constitucional, solo establece que se permitirá cuando se sorprenda a una persona en el momento mismo de la comisión del hecho o bien durante su persecución material inmediata posterior.

Además, se establece la obligación constitucional de crear un registro inmediato de detenciones, sin olvidar que al existir un registro inmediato deben estipularse los alcances que tendrán los mismos, en razón de la publicidad, pues, se puede dar que los medios de comunicación realicen arbitrariedades con la información de alguna detención.

También, es menester señalar que si solo por algunos delitos va a ser susceptible que oficiosamente los inculcados permanezcan en prisión preventiva, esto es, únicamente en los delitos llamados graves, continuando con lo anterior no tendría sentido girar órdenes de aprehensión en delitos no graves, esto porque, como bien dice Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal "El sentido de librar órdenes de aprehensión en delitos no graves si estamos ante un principio de presunción de inocencia y no en todos los delitos se prevé a tener al inculcado en prisión, entonces este acto de molestia sería presentarlo ante el Juez, por no tener como fin en si una sanción ya que se dejará en libertad por dicho principio".¹⁹

¹⁹GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. e ISLAS, DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga; "La Reforma Constitucional en Materia Penal. Jornadas de Justicia Penal". Ed. INACIPE, México 2009. P. 166

Consecuentemente, se quiere que las autoridades encargadas de la investigación no violen las garantías de las personas detenidas en flagrancia, y por otra, tener el tiempo suficiente para reunir las pruebas necesarias y consignar al indiciado ante los tribunales competentes.

Artículo 16: “(...) La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. (...)”

De lo anterior, se nos permite inferir que el arraigo se ha elevado a nivel constitucional, hasta por cuarenta días a petición del Ministerio Público cuando se trate de delincuencia organizada, con las modalidades previstas en las leyes secundarias. Este plazo podrá prorrogarse por otros cuarenta días cuando el órgano investigador acredite que subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 16: “(...) Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. (...)”

Así, es necesario aclarar que del concepto que dio el legislador se desprenden dos elementos, una por el número de integrantes de un grupo o banda de personas y el otro por el tiempo, es decir, por la duración de sus actividades delictivas (permanentes o reiteradas).

Por tanto, se entiende que el procedimiento penal ordinario debe ser el que no se aplique como regla general, a menos que haya elementos objetivos e indudables que lo hagan aplicable. Sin olvidar que existe una legislación que lo regula tal y como es la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada que propiamente establece dicha figura.

Artículo 16: “(...) Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionara penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de

las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El Juez valorará el alcance de estas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

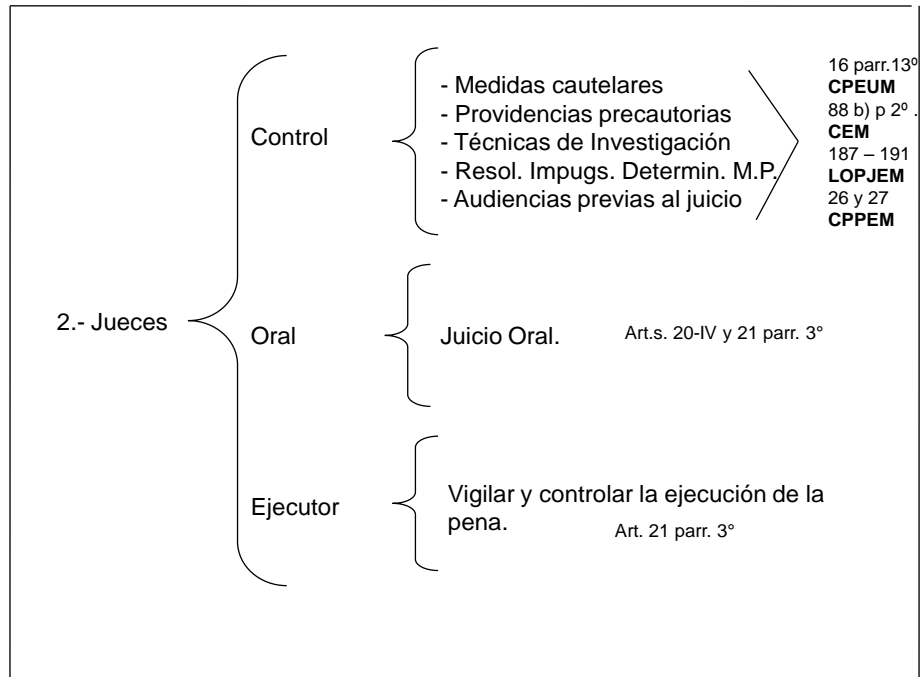
Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las Leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos, carecerán de todo valor probatorio.(...)"

Ahora bien, de la redacción anterior se desprende el principio de que las comunicaciones privadas se pueden aportar a juicio, siempre que esto se haga de forma voluntaria por una de las partes que intervienen en las mismas. De manera que, el Juez de la causa está facultado para valorar el alcance de la aportación que haga una de las partes de la comunicación, y consecuentemente se da un principio de libre valoración de la prueba a favor de la autoridad judicial aunado a los principios de la lógica y la argumentación jurídica. Esto es, que ninguna conversación puede ser admitida en un procedimiento si viola un deber de confidencialidad establecido legalmente.

Artículo 16: *"(...) Los poderes judiciales contarán con Jueces de Control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.(...)"*

El párrafo décimo tercero del artículo 16 constitucional vigente, habla de que el Poder Judicial contará con un Juez de Control, que resolverá, en forma inmediata, por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.

Luego, entonces el Juez de Control debe ser una persona que ejerza la legalidad y profesionalismo que requiere dicha función, ejerciendo así el control propiamente para desarrollar la justicia.



2.1.2. Artículo 17 Constitucional.

En primer lugar, la reforma modifica el contenido del artículo 17, ello por la introducción de la incorporación a nivel constitucional de lo siguiente:

- a) Los mecanismos alternativos de solución de controversias ;
- b) La explicación de las sentencias que deriven de los procedimientos orales; y
- c) Regulación de la defensoría pública.

De ahí que, se desprende que como parte fundamental de la reforma se da la introducción de mecanismos alternativos de solución de controversias, los cuales van a permitir que en su mayoría no se llegue a una sentencia, esto debido

a la posibilidad de solucionar sus conflictos con métodos alternativos, con los cuales se pretende cumplir con los fines inmediatos de la pena; los cuales van a asegurar la reparación del daño, de manera que a la letra dice:

Artículo 17: “(...) Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. (...)”

Así pues, de lo anterior se deduce que con dicho sistema judicial se pueda cumplir de manera pronta con los fines del derecho penal mejorando dicho sistema. Pues como manifiesta Miguel Carbonell “los particulares tienen derecho a que se les administre justicia por parte de los tribunales, de acuerdo a lo que señala el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución, que establece el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, como bien se manifiesta en dicho numeral el Estado puede y debe proveerles de soluciones que sean más eficaces para resolver sus problemas, lo que adicionalmente puede traer con el nuevo sistema el descongestionamiento del servicio público de administración de justicia”.²⁰ Ello en virtud, de que con tales medios alternativos se deberá regular la reparación del daño a favor de la víctima y se prevé la figura del supervisor judicial.

Luego entonces, la reparación del daño es un elemento esencial para el funcionamiento de las medidas alternativas, en razón de que, en los delitos que no proceda la reparación del daño, no habrá lugar a la aplicación de ese tipo de medidas. En ese contexto, conforme al derecho comparado se han establecidos como medios alternativos, la suspensión a prueba del procedimiento; y el acuerdo reparatorio; a través de la conciliación y mediación y en algunas legislaciones estatales por el arbitraje.

Ahora, Ferrajoli al respecto ha criticado la posibilidad de que la “acción penal deje de ser obligatoria y se cree un ámbito de negociación entre el presunto responsable y el órgano acusador, la posibilidad de negociar una rebaja de la acusación o incluso el no ejercicio de la acción penal, es una fuente de

²⁰ Carbonell Miguel, Op. Cit. P.83.

arbitrariedades por omisión, ya que no cabe ningún control eficaz sobre los favoritismos que puedan sugerir la inercia o el carácter incompleto de la acusación; favoritismos por acción, al resultar inevitable como enseña la experiencia que el *plea bargaining* sea la regla y el juicio se convierta en una excepción, prefiriendo muchos imputados inocentes declararse culpables antes que someterse a los costosos y riesgos del juicio”²¹

Por otra parte, La figura de supervisor judicial lo debe regular el legislador secundario, el cual se puede interpretar que será aquél que vigilará al poder judicial, no obstante no se establece si será con características jurisdiccionales o si se trata de un órgano como el Consejo de la Judicatura, pero dedicado exclusivamente a dicha función, lo cual sólo llevaría a un sistema de burocracia absurda.

Artículo 17: “(...) Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.(...)”

Al darse la implementación de los juicios orales en el sistema jurídico mexicano se señala que ya no existirá expediente como tal en razón de que las partes y la propia autoridad judicial estarán enfocadas a dar mayor agilidad al proceso, esto por la falta de ausencia de la forma escrita de algunas actuaciones dentro del proceso, no obstante se deben fundar y motivar dichas resoluciones.

Entonces, la explicación a la que se refiere el artículo en comento no supone el cumplimiento de una mera formalidad, ya que en sí, se trata de una explicación que debe contener lo contenido en el juicio, las pruebas que se desahogaron, el valor de las mismas y su alcance respecto del criterio judicial de fondo, esto es porque las partes tienen derecho a conocer el razonamiento del Juez por ello que él debe hacer un esfuerzo por ser claro y pedagógico para cumplir con dicho deber.

²¹ Carbonell Miguel, Op. Cit. P.86.

Artículo 17: “(...) La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de Defensoría Pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los Agentes del Ministerio Público.”

Luego, hay que considerar que es necesaria una adecuada defensa, tan es así que se eleva a rango constitucional el derecho a una defensa a cargo del estado apoyándose en el principio de la defensa y la acusación, esto a consecuencia de la nivelación salarial para los imputados de ahí la intensa capacitación y profesionalización que han recibido los defensores, frente a los abogados particulares para manejarse, al menos en los primeros años de arranque del sistema, en los juicios orales. Por último, es de gran avance para el órgano jurisdiccional elevar a rango constitucional el servicio de Defensoría Pública.

2.1.3. Artículo 18 Constitucional.

De inicio, debemos mencionar que el artículo 18 constitucional establece la pena de prisión y su ejecución, mismo que se modificó en lo siguiente:

- a) El cambio de denominación de pena corporal por pena privativa de la libertad.
- b) Lo relativo al sistema penitenciario que sustituye al sistema penal.
- c) El cambio de reinserción social por la anterior readaptación social.
- d) Lo correspondiente a la delincuencia organizada con relación a la pena privativa de libertad.

Así, el numeral en comento establece lo siguiente:

ARTICULO 18: “Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. (...)”.

El cambio en el primer párrafo giró en torno a la pena privativa de la libertad o prisión, con lo cual se sustituye el concepto de pena corporal que

erróneamente se estableció en la Constitución, esto porque aun y cuando en la misma la tenemos prohibida en el artículo 22 de dicho ordenamiento que señala: “Quedan prohibidas las penas de mutilación, golpes, marcas, azotes, palos, tormentos de cualquier especie y en general cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”. Pues, las penas corporales se entienden como aquellas, cuyos efectos recaen o inciden directamente sobre el cuerpo del sentenciado, por lo que, es de considerarse certera la modificación, ello porque al referirse a la pena privativa de libertad particularmente se concreta a la pena de prisión.

Artículo 18: “(...) El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.(...)”

Primeramente, se modificó en el segundo párrafo el término de sistema penal por el de sistema penitenciario, de ahí la aclaración de que el primero de ellos se ha el conjunto ordenado de normas, procedimientos, autoridades e instituciones que conforman el sistema de justicia penal; y por el contrario el sistema penitenciario se refiere al ámbito ejecutivo de la pena de prisión (privativa de la libertad), que se ejecutan en los centros de readaptación social, con los cuales se pretendió la misma del individuo mediante un tratamiento individualizado basado en el estudio de personalidad o estudio clínico criminológico del delincuente, obteniendo con ello la supuesta readaptación o rehabilitación del sentenciado.

En tal tesitura, la prisión es una institución que se encuentra habitada por los excluidos (delincuentes) de la sociedad de ahí que no se puede incluir o readaptar a nadie a la sociedad, pues no es posible que los sentenciados logren durante su estancia en ella una readaptación social, luego consideró que reinsertar es reintegrar alguien en un grupo o sociedad, es decir que ahora no se pretende readaptar al sentenciado sino simplemente reinsertarlo a la sociedad, con base en la capacitación para el trabajo, la educación, la salud y el deporte, esto también con el objetivo del sistema penitenciario, “procurar que no vuelva a delinquir”.

Luego, es menester aclarar que para llevar a cabo las cinco bases del sistema penitenciario; las tres primeras establecidas antes de la reforma, trabajo, capacitación del mismo y educación, así como, las dos nuevas, salud y deporte, se deben tomar en cuenta las condiciones personales de cada interno, su edad, estado de salud y, voluntad de practicar un deporte, pues no puede ser obligado a ello, pero además se deberá contar con instalaciones y equipos adecuados que ordinariamente no se tienen en todos los centros penitenciarios.

Artículo 18: “(...) La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.(...)”

El tercer párrafo hace referencia a la facultad discrecional de los gobiernos para que celebren convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan o cumplan sus penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa, esto es, que los sentenciados del ámbito federal, puedan cumplir su pena en una institución estatal y a la inversa, los sentenciados del orden común puedan cumplir sus penas en una institución federal.

Sin embargo, en la práctica no existen convenios sino que se aplica de *facto* esta disposición entre los Estados y el Distrito Federal a través de una especie de intercambio de sentenciados, y entre la Federación y los Estados; lo más recurrente es el traslado voluntario de sentenciados del orden común a la Colonia Penal Federal de Islas Marías; en el caso de los sentenciados federales que se encuentran cumpliendo una pena en una institución estatal, lo único que sucede es que la Federación otorga lo que se denomina “el socorro de ley,” que es una cantidad en efectivo para que les administren la alimentación respectiva.

Por otra parte, el cambio del término “reos” por “sentenciados” resulta algo intrascendente ya que, no cambiarán los efectos nocivos que causa la privación de la libertad, pues los casos en que se considere al sentenciado como sujeto

peligroso finalmente se solicita su internamiento en una institución de máxima seguridad, esta referencia tiene relación con el párrafo octavo que señala que los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social (téngase presente que se cambió la palabra readaptación y que con anterioridad hice el comentario respectivo a este párrafo sobre su razón de ser). Sólo quiero subrayar que de acuerdo a la parte final del párrafo, este beneficio no opera en los casos de delincuencia organizada ni respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Artículo 18: “(...) Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.(...)”

Del párrafo anterior, se desprende que cuando se señala que en los plazos y condiciones se esta a lo que dispone la ley, lo cual conlleva a que de inició se cuenta con un derecho a favor del sentenciado. Luego, por el domicilio se entiende como el lugar que mejor sirva para la reintegración social del reo, esto es que debe estar cerca del medio social al que regresará.

Ahora, es de rescatarse que el legislador, estableció que dicha prerrogativa solo existirá en el supuesto de que no se de la delincuencia organizada, así como tampoco respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad. Lo que nos permite observar que no se cumple como tal, el objetivo de dicha institución, toda vez, que no se cuenta con las medias de seguridad necesarias en todos y cada uno de los centros de prevención.

2.1.4. Artículo 19 Constitucional.

En esta reforma, desaparece el concepto de auto de formal prisión y la probable responsabilidad del indiciado. En su lugar encontramos ahora el auto de

vinculación a proceso, seguido de: datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 19. *“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.(...)”*

Así, en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el juzgador, al resolver sobre la vinculación o no del imputado a proceso, debe abstenerse de estudiar los datos de la carpeta de investigación y, en su lugar, debe valorar la razonabilidad de los argumentos expuestos por la representación social y, en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o de su defensa.

De modo que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, emitió la siguiente tesis aislada.

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). *En términos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el auto de vinculación a proceso debe contener los siguientes elementos de forma: primero, que se haya formulado imputación, según el caso, esto es, que exista el comunicado del Ministerio Público en presencia del Juez, en el sentido de que desarrolla una investigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos determinados, en un plazo que no exceda de ocho días, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial; segundo, que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que, en la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador; tercero, únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la*

*imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y, cuarto, que se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos. Elementos de fondo: que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables, dentro de la carpeta de investigación, que demuestren alguno de esos extremos”.*²²

Por tanto, se justifica el dictado del auto de vinculación a proceso, únicamente con la existencia de "un hecho que la ley señale como delito" y la "probabilidad en la comisión o participación del activo", esto es, la probabilidad del hecho, no la probable responsabilidad, así pues, no es necesario acreditar los elementos objetivos, normativos y subjetivos, es decir, el denominado cuerpo del delito, ello porque sólo debe atenderse el hecho o los hechos ilícitos y la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión.

De modo que, el Juez de Garantía debe analizar el grado de razonabilidad, esto es considerar la duda razonable, razón para concluir si se justifican o no los apuntados extremos, tomando en cuenta como normas rectoras, entre otras, la legalidad, pues la ponderación en esta etapa entre la versión de la imputación, la información que la puede confirmar y la de la defensa) la proporcionalidad, lo adecuado y lo necesario (de los datos aportados por ambas partes) para el dictado de dicha vinculación.

Artículo 19: *“(...) El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*

²² Tesis : XVII.1o.P.A.61 P, visible en la página 2901 XXXII, Octubre de 2010, tesis aislada visible en el IUS bajo el número 163685, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal.

La ley determinará los casos en los cuales el Juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro Juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

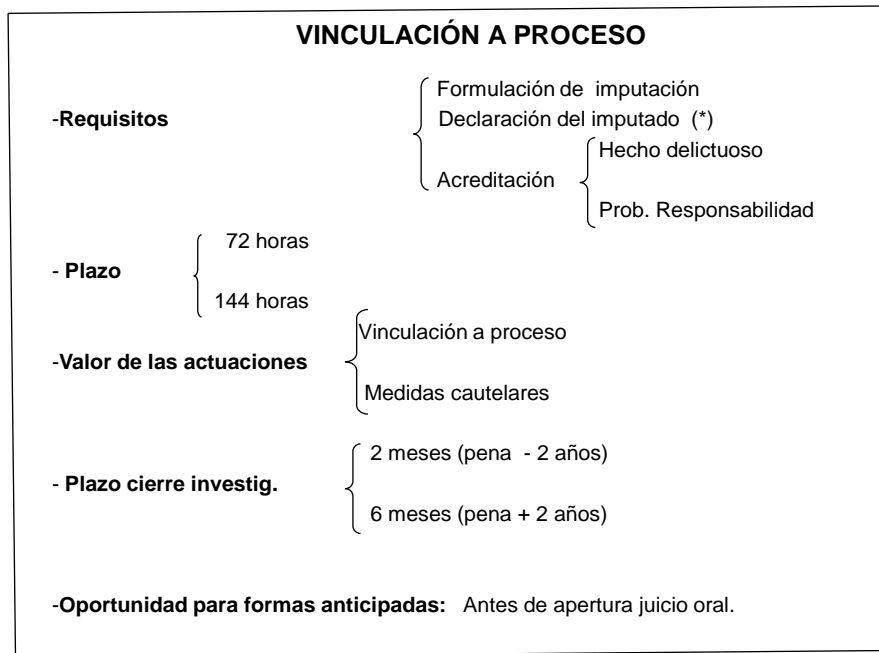
Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

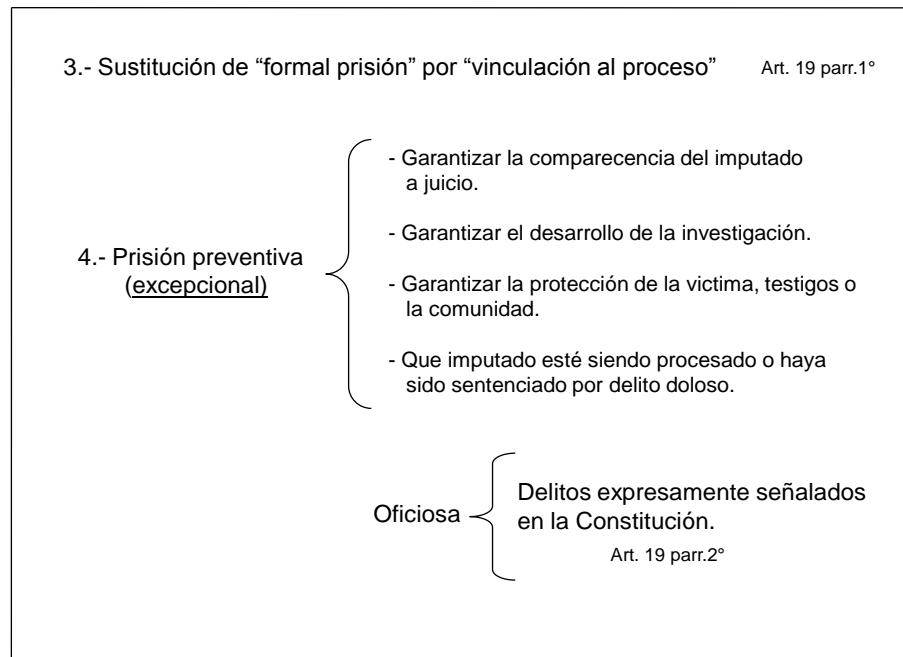
Ahora, por la íntima relación que guardan los párrafos señalados se analizarán en su conjunto, ello porque como se advierte que la prisión preventiva será de manera excepcional, pues el Ministerio Público, sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio para continuar con el desarrollo del mismo, así como en los casos en que el imputado haya sido sentenciado por la comisión de un delito doloso con anterioridad. Luego, en tal tesitura el Juez de oficio ordenará la prisión preventiva, de manera oficiosa en los casos de delincuencia organizada, en los delitos de homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como, en delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, y que pongan en riesgo el libre desarrollo de la personalidad y la salud.

El auto de formal prisión en los procedimientos tradicionales y el auto de vinculación a proceso en el procedimiento penal adversarial son de naturaleza y

efectos distintos, pues el primero no tiene sentido y sustento bajo el nuevo sistema de enjuiciamiento oral, de corte garantista, en el que los imputados deberán ser considerados inocentes, hasta que se dicte sentencia firme en su contra, además, cuenta con nuevas reglas procesales, ya que para dictar un auto de vinculación a proceso únicamente se requiere que los datos (no pruebas formalizadas) que fueron recabados en la carpeta de investigación establezcan el delito que se atribuye al imputado, el lugar, tiempo y las circunstancias de ejecución, y que exista la probabilidad de que él lo cometió o participó en su comisión.

Ahora, con el nuevo sistema penal acusatorio el auto de vinculación a proceso sustituyó la determinación de resolver sobre la libertad del imputado, pues eso, en su caso, será motivo de una medida cautelar.





2.1.5. Artículo 20 Constitucional.

Con la reforma al artículo 20 constitucional se da el cambio al sistema de justicia penal mexicano, esto porque se establece la aplicación de un proceso penal acusatorio y oral, de ahí que, se dará con la primer característica de separación de las funciones procesales, además de que derivado de ello se adoptarán los principios de la acusación, imparcialidad del Juez, presunción de inocencia y esclarecimiento judicial de los hechos; se establecen mecanismos jurídicos para garantizar los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, sin perjuicio de la implementación de criterios de oportunidad, esto con la finalidad de evitar la aplicación del poder del Estado con otras formas de solución, consistentes en la adecuación social del hecho, la culpabilidad del autor, y consecuentemente restringir la prisión preventiva. Luego, la oralidad es consistente en el hablar y se traduce en aportar alegatos y elementos probatorios en el juicio de forma directa y verbal.

En tal tesitura se señalan como principios rectores la inmediación, publicidad, contradicción, continuidad y concentración; de los cuales se dará una breve explicación:

❖ **Principio de inmediación**, tiene como finalidad que el Juez presencie las audiencias, provocando una estrecha relación con las partes y los medios probatorios, que presenten éstas.

❖ **Principio de publicidad**, implica que cualquier persona pueda presenciar el desarrollo del debate y los fundamentos de la decisión final de un procedimiento.

❖ **Principio de contradicción**, consiste en la discusión participativa entre el fiscal que imputa y la defensa que rebate dicha imputación.

❖ **Principio de continuidad**, traducido por la celebración de la audiencia de debate en un acto único.

❖ **Principio de concentración**, todo el material sobre el que corresponderá el pronunciamiento jurisdiccional, ocurre en la audiencia de debate; allí y sólo allí las partes contrapuestas expondrán sus argumentos y presentarán sus probanzas, ante la atención de los jueces y en acto público.

Por otra parte, dicho numeral se secciona en tres apartados consistentes en:

- a) Los principios generales del sistema acusatorio.
- b) Los derechos del imputado.
- c) Los derechos de la víctima u ofendido.

El apartado de los principios generales del sistema acusatorio a la letra dicen :

Artículo 20: “(...)**A. De los principios generales:**

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.”

En principio, deben entenderse los principios generales del derecho como los enunciados normativos más generales, de ahí que, se rescata que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al

inocente, así como, que el inculpado no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Luego, como puntos importantes resulta que todas las audiencias dentro del proceso se desarrollarán en presencia del Juez, así como lo son el desahogo de pruebas y su valoración de manera libre y lógica, lo que trae como consecuencia que éstas se consideren para el dictado de la sentencia, por otra parte, es menester señalar que el juicio se celebra ante un Juez que no haya conocido del caso previamente.

Además, cabe decir que el proceso se llevará de manera pública, contradictoria y oral; en el cual las partes tendrán igualdad procesal, pues ningún juzgador tratará asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente, ello de acuerdo al principio de contradicción; así pues, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora.

Por otra parte, si el imputado reconoce ante autoridad judicial voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, se podrá decretar su terminación anticipada del proceso. El imputado obtendrá beneficios cuando acepte su responsabilidad.

Artículo 20: “(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no

podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. *A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. *Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;*

V. *Será juzgado en audiencia pública por un Juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.*

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. *Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante Juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. *Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;*

VIII. *Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y*

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”

Conforme a lo anterior, es de destacarse el principio de que se presume su inocencia mientras no se declare sentencia emitida por el Juez, en la que se declare culpable al imputado. Para mayor esclarecimiento el máximo tribunal del país estableció la tesis aislada de rubro y contenido siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. *El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.*²³”

Asimismo, se advierte que al imputado se le permitirá declarar o guardar silencio desde el momento de su detención, así como, que también se le informará tanto en la detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, esto

²³ Tesis: 2a. XXXV/2007, visible en la página 1186, XXV, Mayo de 2007, tesis aislada visible en el IUS bajo el número 172433, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Penal.

con el fin de que este informado de su proceso, en tal tesitura se estipula que será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación, tortura; y toda confesión sin la presencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio.

Además, la ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada; se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca; será juzgado en audiencia pública o por un Juez o tribunal.

Igualmente, le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que conste en el proceso, pues tendrá los registros de la investigación, también se establece que el juzgador antes de cuatro meses resolverá si el delito por el cual será juzgado no es un delito grave y tendrá que ser juzgado antes de un año si el delito por el cual será juzgado, es grave.

También, tendrá derecho a que el Estado le otorgue una defensa adecuada, la cual será representada por un abogado ya sea por su libre elección o porque se le designe un defensor de oficio.

Por último, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que fije la ley como máximo al delito que se impute.

Artículo 20: “(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

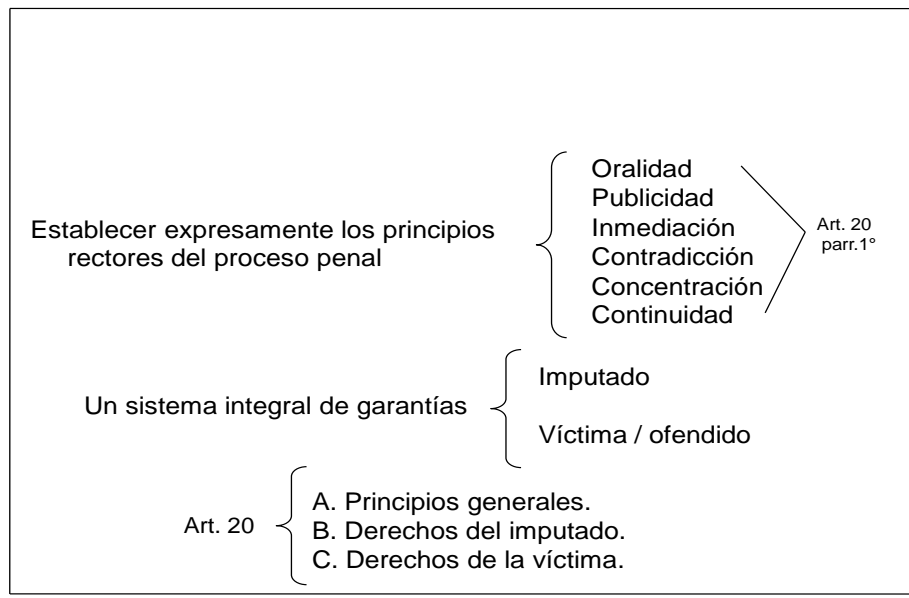
VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño”.

En principio en esta iniciativa se han utilizado como sinónimos víctima y ofendido, no obstante que doctrinalmente existe una diferencia; luego entonces quienes tengan esta calidad tendrán el derecho a recibir asesoría jurídica, ser informados de los derechos que en su favor establezca la constitución, y de coadyuvar con el Ministerio Público, con el fin de que reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuente este. De modo que, el Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos, y en general todo sujeto que intervenga en el proceso, así como, al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes asuntos cuando sean menores de edad, delitos

de violación, secuestro o delincuencia organizada y cuando el juzgador lo considere necesario.

Por otra parte, se le otorga la prerrogativa de recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, luego otro punto a resaltar es que la ley establecerá procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño. Para efectos de mayor claridad se muestra el siguiente cuadro:



2.1.6. Artículo 21 Constitucional.

De inicio, debemos mencionar que el artículo 21 constitucional establece la investigación de los delitos por medio del Ministerio y las policías, pues el texto actual a la letra dice:

Artículo 21. *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. (...)”*

Por tanto, es menester señalar que el Ministerio Público, es un organismo público, al que se le atribuye, dentro de un estado de derecho, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos delictuosos, de dar protección a las víctimas y testigos, y de la titularidad y sustento de la acción penal pública, cosa que establece se logrará por medio de la policía ya que esta es una fuerza de seguridad encargada de mantener el orden público y la seguridad de los ciudadanos, sometida a las órdenes de las autoridades.

Así, resulta que el Ministerio Público es la fiscalía u órgano acusador del estado, pues representa a la sociedad, por lo que puede ser considerado como la parte acusadora, de carácter público, encargada por el Estado, de exigir la actuación de la pretensión punitiva y de su resarcimiento, en el proceso penal.

Sin embargo, es de aclararse que con la reforma ya no tendrá el monopolio de la acción penal el Ministerio Público, pues establece la acción privada cuando la ley así lo establezca, ello en razón de lo siguiente:

Artículo 21. *“(...) El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. (...)”*

De lo anterior, se desprende que la acción privada, se puede definir como la querrela que realiza la víctima u ofendido de un delito que, por no considerarse de una gravedad tal que afecte al orden público de la sociedad, no puede ser perseguido de oficio por los poderes públicos.

Ahora, el doctor Miguel Ontiveros Alonso, estableció los siguientes apuntes que diferencian la acción penal de la acción penal privada²⁴:

²⁴ <http://www.poderjudicial.gto.gob.mx/pdfs/2encuentro/LIC.%20ERNESTO%20MART%C3%8DNEZ%20P%C3%89REZ.pdf>
10 de abril de 2011. 18:14.

“Acción penal

a. Como la única vía para que las pretensiones de justicia en el ámbito penal puedan materializarse; y

b. Como la manifestación clara del poder estatal expresado en el mandato constitucional (que establece la exclusiva potestad del Estado para procurar y administrar justicia)”

Acción Penal Privada

a. Como sinónimo de querrela;

b. Como un sistema de *numerus clausus*; esto es, que servirá exclusivamente para determinados tipos penales; y

c. En una acepción más amplia, como coadyuvante del Ministerio Público, todas las causas penales serán del conocimiento del Ministerio Público y la acción penal privada sólo será trasladada al particular, una vez que esta autoridad determine que no hay un interés público y sí un interés particular del Estado para procurar y administrar justicia.”

Pues, como bien refirió el doctor en mención, la acción penal privada sólo se dará en ciertos delitos que el ordenamiento secundario va establecer, de ahí que, el legislador debe determinar en qué tipos penales se dará, ello porque también procederá la justicia alternativa, la suspensión de un procedimiento, la abreviación del procedimiento y el criterio de oportunidad.

En esa tesitura, el doctor Ontiveros manifestó que dicha acción se compone de las siguientes características:

“Voluntaria. El acto de promover la acción penal privada proviene de la voluntad del titular.

Renunciable. La acción penal privada, al ser ejercida por un interés particular, podrá ser renunciable por el mismo que la promovió.

Relativa. La administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el *ius puniendi* está en manos del Estado, en consecuencia, el particular, sólo tiene las facultades, que se encuentran delimitadas bajo el esquema estatal.”

De ahí que, se deben cumplir con dichos requisitos, pues con la voluntad del particular se comienza la acción, en ese orden de ideas dicho individuo, se encuentra limitado, porque el *ius puniendi* es el derecho a sancionar por el Estado, es decir, la facultad del Estado a castigar a los ciudadanos al momento de cometer una conducta, típica, antijurídica y culpable.

Lo que trae como consecuencia, que la acción penal privada es un derivado del sistema garantista, pues se le da participación a la víctima u ofendido, en los delitos de carácter preponderantemente privados, esto porque el reproche social es menor; además con ello se le permitirá un control al ciudadano sobre las funciones de procuración de justicia, porque el querellante podrá ir ante un Juez a ejercitar su acción penal, de ahí que, éste se tendrá que allegar de medios de prueba; así como que se le recibirán los recursos que promueva.

Sin embargo, es menester señalar que se contraviene la naturaleza del proceso penal, ya que en nuestro sistema, no se controvierten los intereses jurídicos personales e individuales del afectado por la conducta delictiva, sino que al cometerse un delito, es el daño a la colectividad lo que hace surgir inmediatamente la pretensión punitiva del Estado, y ello significa, que todos los delitos afectan el interés público y por ello debe reprimirse la conducta delictiva.

Artículo 21: *“(...) La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.”*

Enseguida, debe decirse que, es exclusivo del órgano jurisdiccional la imposición de las penas, ya que a su vez que se ejercita la acción penal y se lleva a cabo el procedimiento respectivo debe generarse una sentencia absolutoria o condenatoria de la conducta que, en este segundo supuesto, puede traer consigo una pena.

Artículo 21: *“(...) Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

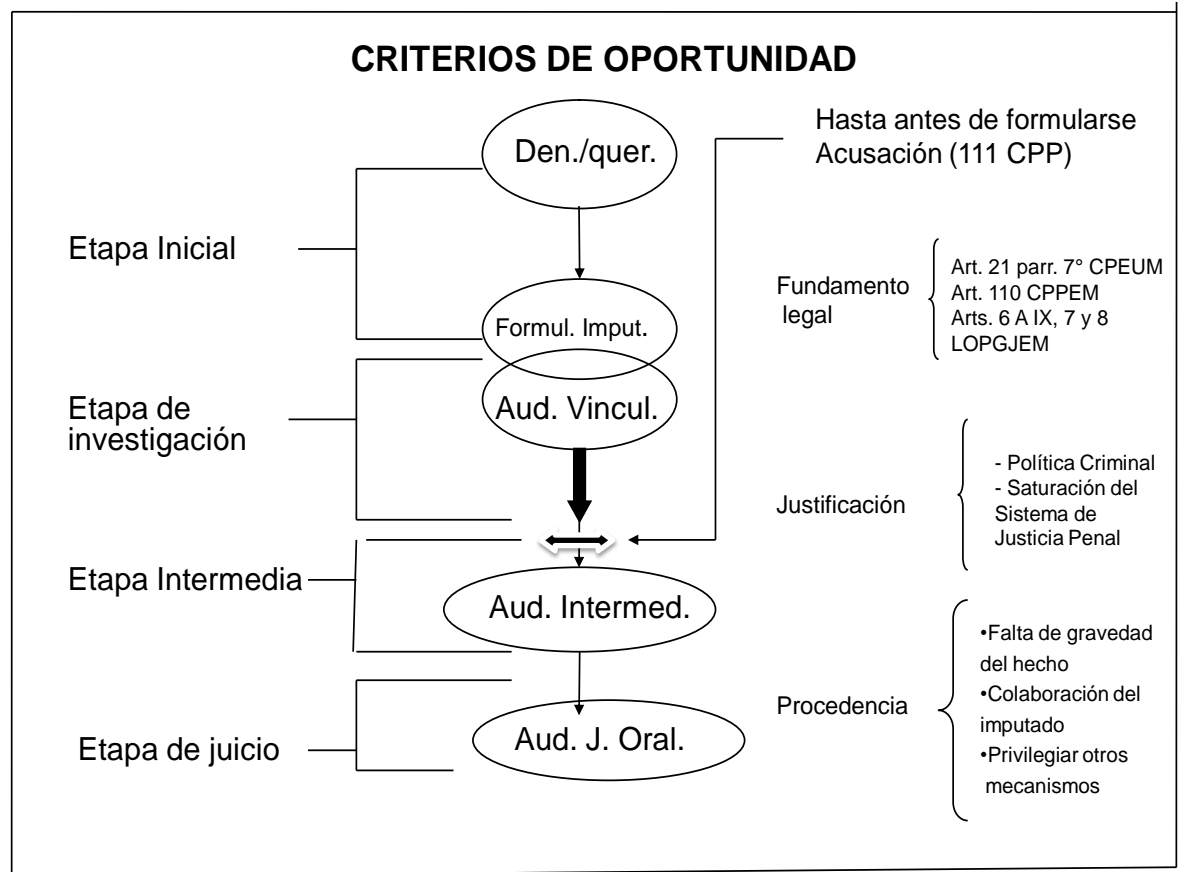
Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. (...)”

Así por la íntima relación que se da entre los párrafos que componen el precepto citado se analizarán en su conjunto. Por lo que, en los casos de que se cometan infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, además de las sanciones establecidas se incluye el de trabajo a favor de la comunidad, también se hace la delimitación del infractor de los reglamentos gubernativos y de policía, esto es que si fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Artículo 21: “(...) El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley. (...)”

De lo anterior, se desprende que nuestro máximo ordenamiento otorga la facultad a las legislaturas de los Estados, para establecer los criterios de oportunidad, de ahí que los Estados son titulares de la facultad de persecución penal en sus ámbitos de competencia, en razón, de que éstas definirán los lineamientos para dicha prerrogativa, Pues será facultad exclusiva del Ministerio Público. En tal tesitura, es de aclararse que el principio de oportunidad no implica la supresión del principio de legalidad del ejercicio de la acción penal, ello porque, el criterio de oportunidad sólo podrá suspender la investigación del delito a desistirse total o parcialmente de su persecución ante los tribunales, en ciertos delitos. Para mayor comprensión se expone el siguiente cuadro:



Artículo 21: “(...) El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.(...)”

Ahora, con tal párrafo se le reconoce la facultad que tiene el Ejecutivo Federal para reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional previa aprobación del Senado. De modo que con ello se da cumplimiento y se pone nuestra Constitución al día con los diversos compromisos adquiridos por México ante la comunidad internacional.

Artículo 21: “(...) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad,

objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.*
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.*
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.*
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.”*

Así, de lo antepuesto se advierte que la seguridad pública es aquella función a cargo del Estado (Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios) que tiene como fin salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, pues, señala que la cooperación en materia de seguridad pública entre los tres niveles de gobierno, comprende los siguientes rubros: la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva y la sanción de las infracciones administrativas, además, se adicionan en cuanto a lo relativo a los principios de la actuación de las instituciones de seguridad pública, el término de objetividad, y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, dichas instituciones serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Luego, se establece el Sistema Nacional de Seguridad Pública, bajo las siguientes bases:

- ❖ La regulación, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.
- ❖ El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública.
- ❖ La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

Asimismo, se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito de las instituciones de seguridad pública.

Por último, los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las Entidades Federativas y Municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

2.1.7. Artículo 22 Constitucional.

En el texto propuesto se señala que toda pena deberá de ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. Para el desarrollo del procedimiento de confiscación de los bienes, Así, el texto vigente señala a grandes rasgos como habrá de ser dicho mecanismo, mientras que el texto que se propone muestra con más claridad el mismo, al establecer mediante tres reglas desglosadas esta situación, sobresaliendo en que casos procede:

Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

Artículo 22. *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. *Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;*

II. *Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:*

- a) *Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.*
 - b) *Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.*
 - c) *Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.*
 - d) *Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.*
- III. *Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.”*

“EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y AUTÓNOMO DE LA MATERIA PENAL, QUE TIENE LA FINALIDAD DE QUE EL AFECTADO PIERDA EL DERECHO DE PROPIEDAD EN FAVOR DEL ESTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL).

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformó el artículo 22 constitucional, para crear la institución de acción de extinción de dominio como un procedimiento jurisdiccional y autónomo de la materia penal que procede en casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de bienes que son instrumento, objeto o producto del delito, o que sin tener alguna de las calidades señaladas, hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, o que sean utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; y también procede respecto de bienes a nombre de terceros que pueda determinarse son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada y el acusado por estos delitos se comporte como dueño. Es una acción que pertenece a la materia civil cuyas normas de aplicación se rigen por el principio de legalidad previsto en el artículo 14 constitucional, en su parte donde establece que en los juicios del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley.²⁵

3. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

En el contexto de tales reformas constitucionales, la legislatura mexiquense presentó la iniciativa de la creación del nuevo Código de

²⁵ Tesis: I.3o.C.882 C, visible en la página 2317, XXXIII, Febrero de 2011, tesis aislada visible en el IUS bajo el número 162843, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Procedimientos Penales para el Estado de México, publicada el nueve de febrero de dos mil nueve, en la Gaceta del Estado de México, bajo el decreto 266, regido por la Legislatura LVI de la entidad, cuyo propósito es adecuar el marco normativo de los juicios penales actualmente al espíritu del nuevo sistema penal judicial cuya implementación es motivo de actividad legislativa en todas las entidades federativas de nuestro país.

Así, de la instrumentación de la reforma judicial en comentario destaca la implementación de juicios orales cuyas características son propias del proceso penal acusatorio con una naturaleza preponderantemente verbal. En ese entendido, se tienen como sustento los principios de concentración, continuidad, publicidad, inmediación y contradicción, que se orientan hacia una nueva cultura jurídica, con un notorio alejamiento del procedimiento escrito, además de que está constituido por cuatro etapas, la primera preliminar o de investigación; segunda intermedia o de preparación del juicio oral; tercera de juicio y la última la ejecución de la sentencia.

Por lo que, en tal ordenamiento, se establece la entrada en vigor del nuevo sistema acusatorio, de manera paulatina, pues entrará en vigor a cada uno de los distritos judiciales que componen al Estado de México en diferente tiempo, tal y como se señala enseguida:

- I.- El día uno de octubre del año dos mil nueve, en los Distritos Judiciales de Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle;
- II.- El día uno de abril del año dos mil diez, entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco;
- III.- El día uno de octubre del año dos mil diez, entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Nezahualcoyótl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec;

IV.- El día uno de abril del año dos mil once entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango; y

V.- El día uno de octubre del año dos mil once entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Bravo.

3.1. Principios Rectores de la Nueva Justicia en el Estado de México.

En primer lugar, es necesario exponer que los principios procesales son aquellas premisas máximas o ideas fundamentales que sirven como columnas vertebrales de todas las instituciones del derecho procesal; ello porque constituyen el origen y la naturaleza jurídica del sistema procesal, a la vez que actúan como directrices que orientan a las normas jurídicas para que logren la finalidad que medió su creación.

En efecto, a la introducción del sistema acusatorio a nuestro país se estipulan principios procesales, ya que como bien lo referimos constituyen el vértice o columna vertebral de una estructura procesal, luego entonces, se encuentran en el artículo 20 de la Constitución, así como en la legislación local, pues en ellos descansa un derecho penal garantista.

Ahora, es de mencionarse que los principios procesales han sido expuestos en el ámbito internacional a través de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los cuales a saber son la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ya que responden a una regulación procesal penal de un sistema acusatorio.

Entonces, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se establece lo que se debe entender por cada uno de los principios rectores, de ahí que, a la letra dice el artículo cuarto:

Artículo 4. *“El proceso penal se regirá por los siguientes principios:*

- a) Publicidad: Todas las actuaciones serán públicas salvo las excepciones que se establezcan en este código para proteger la integridad física o psicológica de las personas que deban participar en la audiencia, o cuando se ponga en riesgo la revelación indebida de datos legalmente protegidos.*
- b) Contradicción: Las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o, en su caso, contrainterrogar, a los testigos y peritos pertinentes.*
- c) Concentración: La presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollarán, ante Juez competente y las partes, en una audiencia continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales previstos en este código.*
- d) Continuidad: Las audiencias no se interrumpirán, salvo en casos excepcionales previstos en este código.*
- e) Inmediación: Los jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia, y escucharán directamente los argumentos de las partes, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deban participar en ella, salvo los casos previstos en este código para la prueba anticipada.”*

En breve, para mayor comprensión se analizará cada uno de los principios referidos:

3.1.1 Principio de publicidad.

Desde la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el 10 de diciembre de 1948, el principio de publicidad se establece como una obligación para la comunidad internacional, pues, en su artículo 10 se señala que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente una vez iniciado algún procedimiento en su persona. De modo que, la publicidad nació como una garantía para los ciudadanos frente al poder de los gobernantes por tanto, constituye un instrumento de la justicia que contribuye a su mejoramiento. Ya que, implica que cualquier persona pueda presenciar el desarrollo del debate y los fundamentos de

la decisión final de un procedimiento jurisdiccional, de ahí que entendemos por principio de publicidad, aquel que se refiere a los terceros, a los ciudadanos que no son parte en el proceso, y al público; para la garantía de los que participan en el proceso.

Conforme a lo anterior se puede dar una clasificación de la publicidad, esto es, en publicidad general y publicidad para las partes, publicidad absoluta y relativa, mediata e inmediata, activa y pasiva.

Entonces, la publicidad general es aquella que pone al alcance de todos los ciudadanos, el conocimiento de la actividad judicial y publicidad para las partes que permite a estas o sus defensores el acceso al expediente para su examen. La publicidad general puede ser absoluta o relativa. Se considera absoluta, cuando todas las actuaciones del proceso se desarrollan frente al público, y la relativa, si sólo se admite presenciar respecto a ciertos actos o fases del proceso. La publicidad mediata e inmediata, se entiende como aquella en que los ciudadanos observan el desenvolvimiento del proceso personalmente, en cuyo caso sería inmediata o si siguen su desarrollo a través de otro medio como por ejemplo la televisión.

En tal tesitura, es de mencionarse que dicho principio ya se encontraba regulado en la legislación mexicana, pues, en el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Penales se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 86.- *“Las audiencias serán públicas. (...)”*

Además, es un complemento de la oralidad, ya que, sirve para dar a conocer los conceptos jurídicos a toda la sociedad, pues se estará a la opinión pública, que puede llegar a ser un medio de control de los órganos jurisdiccionales.

3.1.2. Principio de contradicción.

El principio de contradicción se plasmó en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica” en el artículo 8.2. letra f; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de

diciembre de 1966, en su artículo 14.3 letra e; ya que, establecen el derecho de la defensa a interrogar a los testigos a obtener la comparecencia de los mismos, así como, de testigos o peritos, y de otras personas que puedan aportar datos sobre los hechos, de ahí que, se da una igualdad entre las partes, ya que al realizar una imputación el fiscal; la defensa tiene derecho a rebatir la misma, por tanto, se quiere generar un control recíproco en las actividades procesales y una oposición de argumentos y razones entre los contendientes.

En otras palabras, dicho principio se compone de dos aspectos:

- I.- El derecho que tiene la parte de oponerse a la realización de un determinado acto; y
- II.- La posibilidad que tiene la parte de controlar la regularidad y cumplimiento de los preceptos legales.

Entonces, con este principio se establece que nadie habrá de tener más interés que el adversario en oponerse y contradecir las proposiciones inexactas de su contraparte; y, por consiguiente, cabe admitir que las proposiciones no contradichas deben suponerse exactas, por tanto, este tiene íntima relación con el principio de la publicidad.

Pues, el principio de contradicción, tiene como base la plena igualdad de las partes en orden a sus atribuciones procesales, ya que exige no solo la existencia de una imputación del hecho delictivo cuya noticia origina el proceso y la oportunidad de refutarla, sino que requiere, además reconocer al acusador, al imputado y a su defensor, la atribución de aportar pruebas de cargo y de descargo respectivamente; la de controlar activa y personalmente, y en presencia de los otros sujetos actuantes, el ingreso y recepción de ambas clases de elementos probatorios, y la de argumentar públicamente ante los jueces, ello porque, tal principio permite el control a las argumentaciones de las partes, en razón de que éste debe garantizar que ellas puedan, en todo momento escuchar de viva voz los argumentos de la contraria para apoyarlos o rebatirlos, y así tener la igualdad de

oportunidad de intentar una decisión jurisdiccional que reconozca el interés que cada una de las partes defiende, haciéndolo prevalecer sobre la contraparte.

Finalmente, el nuevo modelo procesal no se puede justificar sin la contradicción, en base a que es la pieza angular de un sistema contradictorio, pues es la herramienta que ha creado la litigación oral para confrontar y verificar la veracidad de lo declarado por los testigos de la parte contraria, en razón de que, mostrarán las técnicas y destrezas concretas, para hacer fructífera la prueba, ello porque, las partes tienen derecho de interrogar al testigo y perito, así como, también lo tienen de conainterrogarlos, la prueba al pasar por la contradicción, asegura que está ingresada a juicio cumple con un mínimo de estándar de confiabilidad. Luego, los principios de publicidad y oralidad son correlativos, pues la validez de una sentencia presupone la contradicción y el debate público.

3.1.3. Principio de concentración.

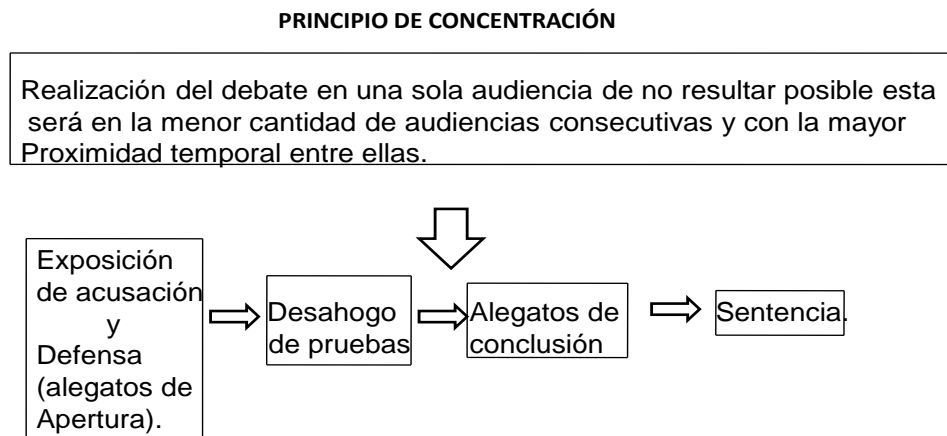
Este principio, supone que se deben realizar todos los actos procesales necesarios en una misma audiencia. En tal tesitura, Fix Zamudio adujo lo siguiente: “El principio no debe fragmentarse en diversas etapas preclusivas, lejanas en el tiempo unas de otras y con constantes impugnaciones de numerosos actos procesales intermedios, como ocurre con el proceso predominantemente o exclusivamente escrito, el que se prolonga excesivamente en el tiempo”.²⁶

De lo anterior, se advierte que la concentración es todo el material sobre el que corresponderá el pronunciamiento jurisdiccional, en un período único que se desarrolla en una audiencia o en pocas audiencias muy próximas, donde se llevará un debate; allí y sólo allí las partes contrapuestas expondrán sus argumentos y armarán sus probanzas, ante la atención de los jueces y en acto público; por lo que, los actos se aproximan en el tiempo y se suceden ininterrumpidamente.

²⁶ Carbonell Miguel, Op. Cit. P. 139.

Pues aún y cuando, es sabido que el proceso es un fenómeno que necesita tiempo, también no menos cierto es que, la rapidez no es contraria a la justicia, de ahí que con tal sistema se pretende evitar dilación alguna del proceso, ello porque el sistema de oralidad ofrece una solución. Así, el principio de concentración, constituye conjuntamente con la inmediación, un pilar fundamental de ese sistema y que no tiene como único fin la celeridad del proceso, sino un debido proceso.

La concentración en el proceso está relacionada con la de celeridad, y tiene como finalidad reunir actividades procesales en un espacio de tiempo corto, así como, con el principio de inmediación, ya que no sólo previene los inconvenientes que produce el cambio del juzgador, sino que también garantiza que las actividades procesales estén lo más cerca posible de la decisión del Juez para evitar que por transcurso del tiempo la impresión obtenida por éste se borre. Para mayor claridad Sergio E. Casanueva Reguart, expuso el siguiente cuadro:²⁷



²⁷ CASANUEVA REGUART, Sergio E.; "Juicio Oral Teoría y Práctica." 5ª ed., Ed. Porrúa, México 2010.P. 83.

3.1.4. Principio de continuidad.

El principio de continuidad consiste en que las actuaciones judiciales no deben ser interrumpidas, sino que de una sola vez y en forma sucesiva, deben llevarse a cabo, esto para que exista la mayor proximidad entre el momento que se recibe toda la prueba, formulan las partes argumentaciones, presentan conclusiones sobre ella, y deliberan los jueces para que se dicte sentencia.

En tal tesitura, se desprende lo siguiente:

- 1.- El debate durante el juicio debe desarrollarse en forma continua, sin interrupciones.
- 2.- Debe realizarse el juicio en sesiones sucesivas.

Ello porque, como se advierte de la exposición de motivos y como veremos más adelante se busca con el nuevo sistema de justicia penal que no se interrumpan testimonios o audiencias, pues esto solo trae que se alargue irremediablemente el proceso; así es de destacarse que el principio de continuidad tiene estrecha relación con el de concentración, pues podemos considerar que para la existencia de uno se requiere del otro.

3.1.5. Principio de inmediación.

Este principio, refiere la interacción que se da entre el juzgador y las partes en un proceso, creando así una comunicación entre aquellos que intervienen en él; de modo que, cuando la comunicación es por escrito o por cualquier otro medio que no implique presencia inmediata decimos que la comunicación es mediata, pero cuando esa relación se da entre presentes esto es entre el Juez y las partes, testigos o peritos decimos que la comunicación es inmediata.

Así pues, la inmediación es otro rasgo característico del sistema acusatorio, que se circunscribe a que el Juez que sentencia sea quien practique la prueba alcanzando de esta manera una percepción sensorial de todo el material en

que funda su decisión, esto por la participación personal del juzgador en la producción de la prueba.

Luego, la inmediación es un principio del procedimiento, en el que se establece la forma en que deben actuar las partes y el órgano jurisdiccional, pues se establece la forma y naturaleza de la relación entre los intervinientes y le da una nueva concepción a la sucesión temporal de los actos procesales.

Por otra parte, como se desprende de los principios que rigen el sistema acusatorio penal mexicano, y que se explicaron con antelación, se hace mención de otros; los cuales en su conjunto son los siguientes:

- ❖ Imparcialidad del juzgador.
- ❖ Concentración.
- ❖ Continuidad.
- ❖ Oralidad.
- ❖ Publicidad.
- ❖ Contradicción.
- ❖ Inmediación.
- ❖ Igualdad entre las partes.
- ❖ Centralidad.

De todo lo anterior, se considera que todos los principios se encuentran vinculados entre sí, pues son correlativos uno del otro para el sistema de justicia penal acusatorio implementado en nuestro país.

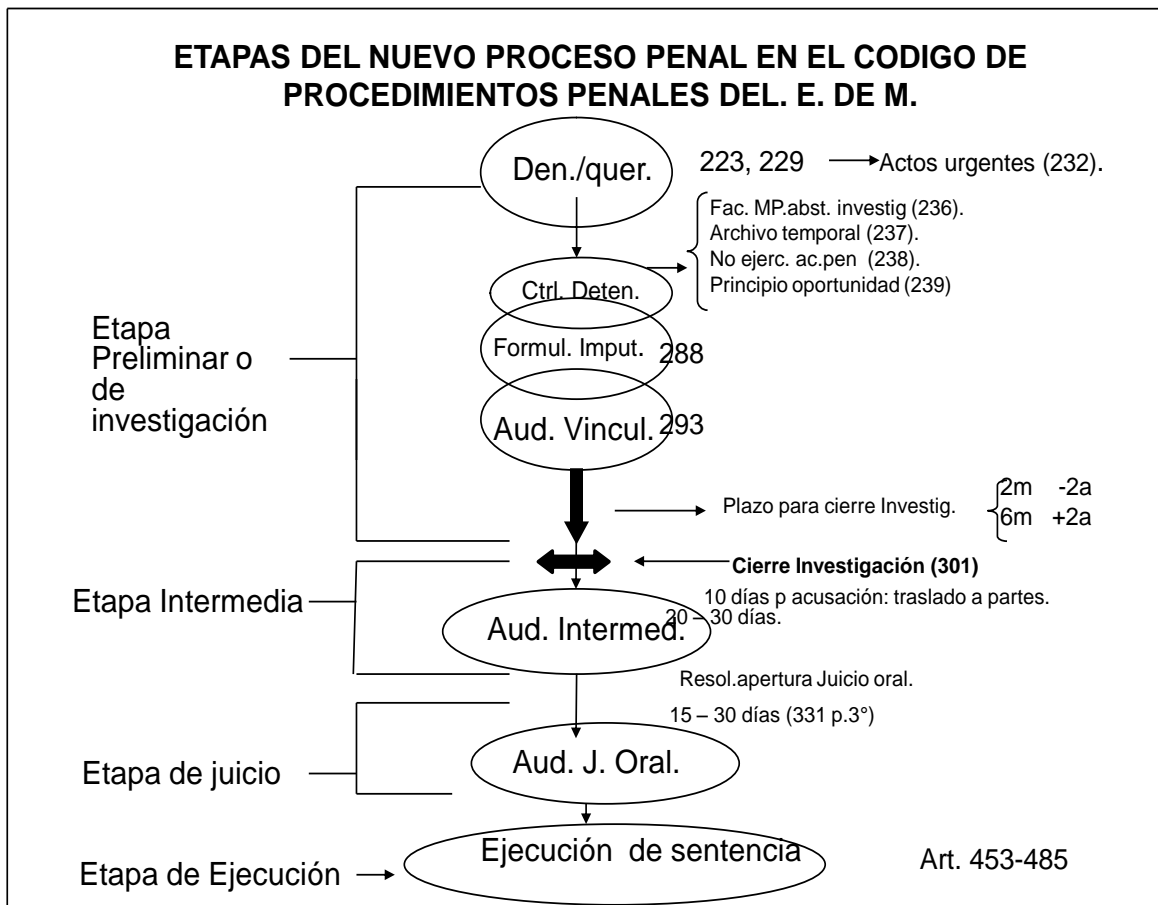
4. Etapas del Procedimiento Penal en el Estado de México con las Reformas.

De inicio, es necesario precisar que el procedimiento penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso de la materia, así al darse una reforma constitucional al sistema de justicia penal se da una transformación integral al proceso penal mixto que prevaleció en nuestro país desde inicios del siglo pasado, para comenzar con uno de corte acusatorio, adversarial y oral, por lo que,

resultó necesaria la expedición de un nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Bajo esta premisa, con la adopción del modelo acusatorio, se estableció un nuevo procedimiento, que en la legislación del Estado de México, se encuentra expuesta en los siguientes términos:

- ❖ Etapa Preliminar o de Investigación (Art. 221).
- ❖ Etapa Intermedia o de Preparación de Juicio Oral (Art. 309).
- ❖ Etapa de Juicio (Art. 329).
- ❖ Etapa de Ejecución de la Sentencia (Art. 444).



Entonces, como mencioné al establecerse otro procedimiento de justicia penal se implementó la existencia de la justicia restaurativa, consistente en los

acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso a prueba, así como se da la existencia de un procedimiento abreviado y del criterio de oportunidad.

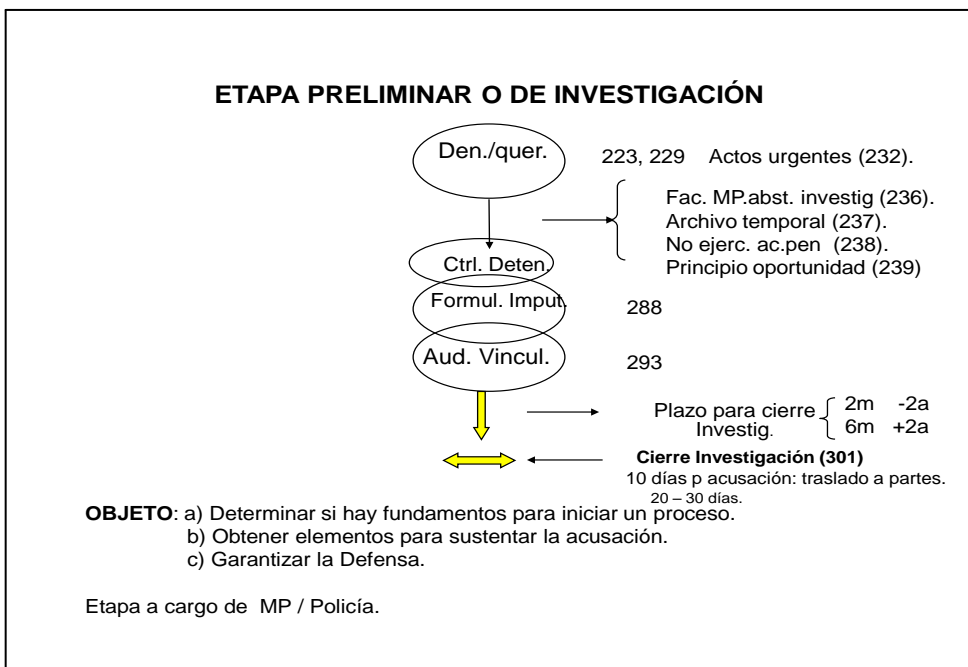
4.1. Etapa de Investigación.

En esta primera fase se dan los primeros pasos para el inicio del proceso. Parte de la denuncia, continúa con la investigación, la imputación, el auto de vinculación a proceso, y finalmente con el cierre de la investigación. Así es, de advertirse que el Ministerio Público, ya no es el único titular de la acción penal, ya que existe la acción privada; además en este nuevo sistema el proceso se inicia desde la presentación de la denuncia y querrela, de ahí que es menester señalar que la denuncia es el acto mediante el cual una persona informa a las autoridades judiciales o al Ministerio Público acerca de la comisión de un delito y la querrela es la propuesta por la víctima, siempre por escrito.

Ahora, si bien es cierto que es obligación del Ministerio Público perseguir todos los delitos sin poder dar marcha atrás, (regla general -principio de legalidad-), también es cierto que se ha incursionado en el nuevo sistema acusatorio adversarial el criterio de oportunidad, el cual significa que ahora el Estado, a través del Ministerio Público puede, con base en las políticas criminales que imperan, dejar de perseguir los delitos en los que el interés público del Estado es mínimo, con base en “la revisión crítica de los fundamentos de la criminalización de ciertos hechos por parte del legislador estatal. Luego, en tal fase el Juez de Garantía deberá ejercer un efectivo control de la actividad policial y del Agente del Ministerio Público, para poder hacer verdaderamente efectivo el respeto a los derechos humanos no solo del imputado, sino también de la víctima del delito, esto en razón, de que se le permita la intervención al órgano jurisdiccional; con la audiencia de control de detención, la cual pasa por la formulación de imputación, audiencia de control, audiencia de vinculación a proceso, declaración, sujeción a proceso, y culmina hasta la audiencia de preparación de Juicio Oral (inicio de fase intermedia).

Debemos tener siempre presente, que es desde la audiencia de control de detención donde cobra relevancia la nueva estructura del proceso. No será más

desde la privacidad de una oficina como el Juez resolverá si la detención se ajustó o no se ajustó a los parámetros legales, ni con base sólo en la información contenida en la carpeta de investigación, sino en audiencia pública, viendo y escuchando directamente a las partes involucradas en el conflicto, con la información que en dicha audiencia se le proporcione siguiendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, concentración y continuidad. Lo anterior, exige un profundo conocimiento de las normas procesales y destrezas en el litigio, pues la audiencia de control de detención generalmente se transformará en audiencia de formulación de imputación, continuará con la audiencia de sujeción a proceso para dar paso enseguida a la deliberación sobre medidas cautelares y fijación del plazo para cerrar la investigación. Así pues, desde el ejercicio de la acción penal y hasta el cierre de la etapa de investigación, por su carácter preparatorio del juicio oral, tiene como consecuencia lógica que la investigación no tiene carácter probatorio, esto es, que todos los actos que durante él se desarrollen, y que de algún modo puedan contribuir al esclarecimiento del caso, sólo tienen un valor informativo para quienes llevan adelante la persecución (fiscales y policías), pero no se constituirán en elementos de prueba susceptibles de ser valorados en la sentencia, en tanto no sean producidos en el juicio oral en las formas que el juicio lo requiere, por tanto a continuación se muestra el siguiente:



4.2. Etapa Intermedia o de Preparación de Juicio Oral.

En esta fase se realizan actos de una gran importancia para el proceso, pues se lleva a cabo la acusación y el Juez de Control, en conocimiento de las partes, toma la decisión de abrir el juicio.

De modo que, la etapa intermedia, también conocida como de preparación del juicio oral, consiste en el control jurisdiccional de la acusación y el filtro, por así decirlo, de las pruebas recabadas en la etapa anterior, esto, en aplicación del alcance del principio de presunción de inocencia en el ámbito probatorio, ya que, las pruebas que deban ser desahogadas en el debate, necesariamente deben pasar por un tamiz de legalidad o constitucionalidad, así como de pertinencia de prueba.

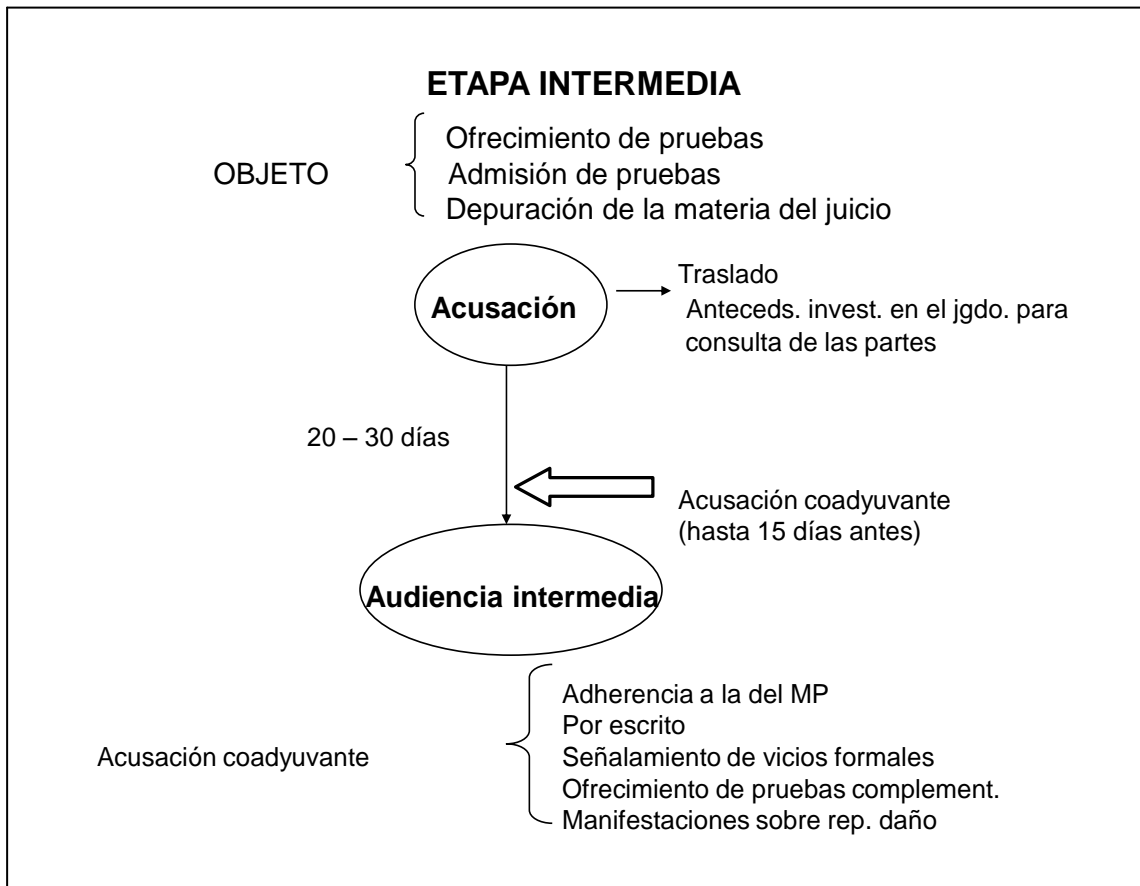
De lo anterior se rescata la acusación, pues el juicio acusatorio descansa sobre la existencia de ésta, de ahí que la Maestra en Ciencias Penales Juana Dávila Flores, Juez de Control y Juicio Oral de Texcoco, refirió que “la acusación o imputación es el cargo que se formula ante la autoridad competente contra persona o personas determinadas, por considerarlas responsables de un delito o falta, con el objeto de que se le aplique la sanción prevista.”²⁸

Ahora, es preciso señalar que la complejidad de la etapa intermedia deriva de que tiene una fase escrita, que se inicia con la presentación de la acusación y concluye antes de dar inicio a la audiencia intermedia. Así en tal tesitura, el Juez de Control recibe la acusación del Ministerio Público; puede recibir si es que se presenta, la acusación coadyuvante del ofendido o de la víctima, e incluso la contestación a la acusación por parte del acusado; e igualmente se señala la celebración de la audiencia intermedia.

²⁸ Revista “Epipeya” Diciembre 2010, Consejo de la judicatura del Estado de México, P. 80. www.pjedomex.gob.mx

También, es menester señalar que en esta fase se debe resolver la eventual solicitud de las partes de llegar a una solución alternativa del conflicto, así como, resolver la solicitud, en caso de existir un procedimiento abreviado.

Por otra parte, deberá resolver sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y por último, se debe dictar el auto de apertura de juicio oral, y hacerlo llegar al Juez o Tribunal del juicio que conocerá.



4.3. Etapa de Juicio.

En esta etapa se observa de manera preponderante las garantías del debido proceso, que consisten en que toda persona tiene derecho a ser oída y juzgada dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, imparcial e independiente que se encuentre establecido con anterioridad a la comisión del

hecho materia del asunto, basado el juicio sobre una acusación por parte del Ministerio Público, que será el objeto del mismo, en donde se observen los principios de concentración, contradicción, continuidad, inmediación, publicidad, entre otros, los cuales se hacen efectivos a través de la oralidad. En suma, en esta etapa deben prevalecer las garantías judiciales que establecen de manera explícita los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos; y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que conforman, entre otros, las garantías del debido proceso legal, los cuales abarcan las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial.

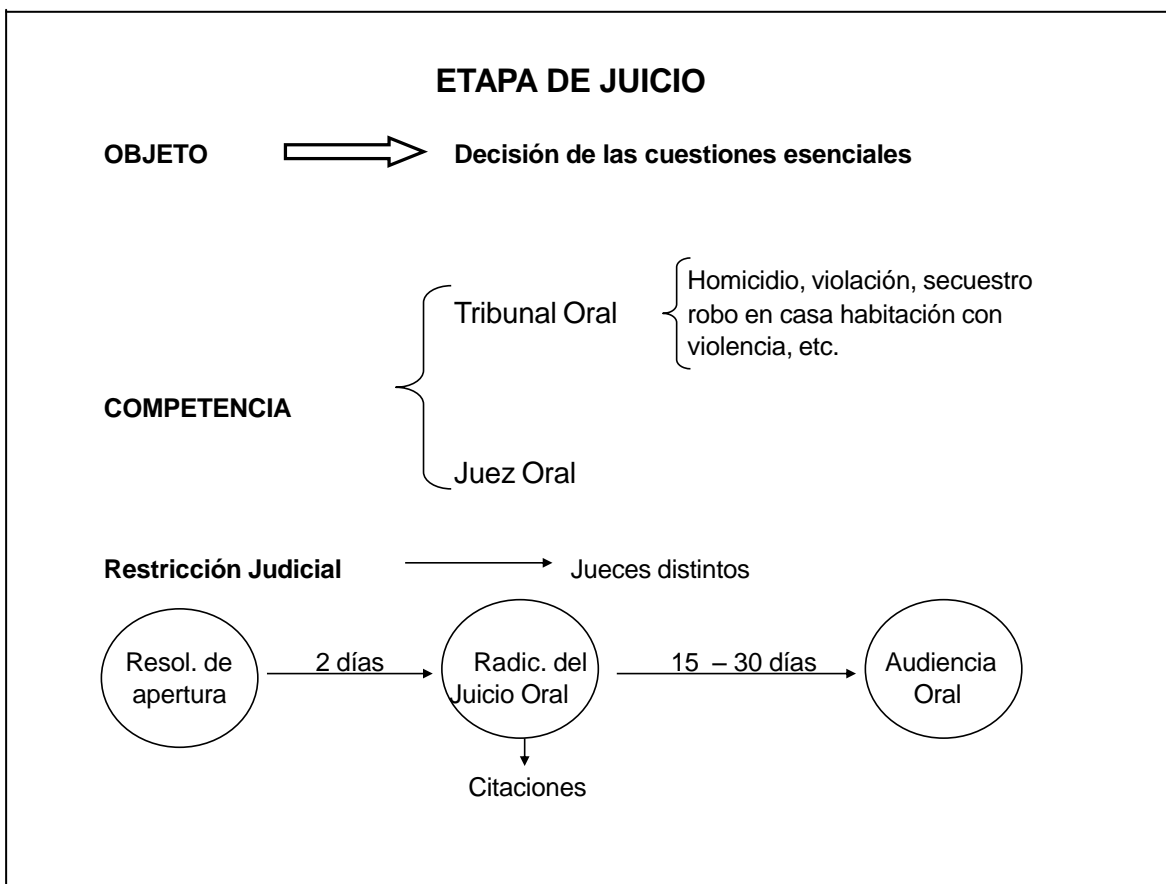
Concluyendo, la etapa de juicio es el medio que tiene todo imputado para que haciendo valer las garantías del debido proceso, un tribunal competente, independiente e imparcial decida sobre su condena o absolución de un hecho determinado en el cual el Ministerio Público basó su acusación.

En el sistema Acusatorio Adversarial sólo un mínimo porcentaje de las causas que conoce el Sistema finalizarán en la etapa de Juicio Oral, atendiendo a que la mayor parte de ellas culminarán por otras vías, de terminación del proceso, sin embargo, se establece la etapa del Juicio Oral como eje central del procedimiento penal. Esto atendiendo a que toda persona tiene como garantía fundamental un juicio previo, misma que se encuentra prevista en el artículo 14 de nuestra Constitución Federal, al establecer: "...nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...".

De ahí que, el derecho a un juicio previo derive de la presunción de inocencia de aquella persona a quien se le atribuye la comisión de un hecho delictuoso, presunción que favorece al imputado hasta en tanto no se establezca

legalmente su responsabilidad, debiendo ser considerada y tratada como inocente en todas las etapas del proceso y en la aplicación de la ley penal.

Por último, dicha etapa termina con la sentencia que es la deliberación y que se dictará en el mismo día; la cual puede dictarse en dos sentidos la absolutoria, que ordena la libertad del imputado, la cesación de las medidas cautelares y la sentencia condenatoria en la cual se perderá su derecho de inocencia.



4.4. Etapa de Ejecución de la Sentencia.

Primeramente, es de mencionarse que con el nuevo sistema de enjuiciamiento penal se creó la figura del Juez Ejecutor, pues con el anterior sistema el juzgador después que dictaba sentencia, se olvidaba de los efectos de la misma, y delegaba su resolución a órganos administrativos, ájenos al poder judicial,

y generalmente subordinando al poder ejecutivo todo el procedimiento de la ejecución de la pena.

El nuevo Código Procesal Penal para el Estado de México, introdujo cambios significativos como delegar en el Ministerio Público la investigación de los delitos, dar a la víctima una mayor participación, establecer procedimientos alternativos al juicio, organizar intereses difusos etc, así como, judicializar la fase de ejecución penal. En ese sentido, el Juez Ejecutor se encargará de vigilar que el tratamiento de reinserción social del sentenciado que aplique el Poder Ejecutivo, se desarrolle sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte, ya que son los medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad; y procurar que no vuelva a delinquir, así como, que se observen los beneficios que para él prevé la ley, en virtud de que tiene como atribuciones el controlar el cumplimiento de las sanciones impuestas y el respeto de las finalidades constitucionales y legales del sistema penitenciario.

Así pues, en el ordinal número 454 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se le establecen las siguientes atribuciones:

I. Hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extintas las sanciones, así como las condiciones de su cumplimiento. En ejercicio de esta función las áreas administrativas del sistema penitenciario estarán obligadas a informar del contenido de los expedientes clínico criminológicos así como sus avances e incidencias y deberán seguir las directrices del Juez de Ejecución. Los servidores públicos serán responsables, en los términos del Código Penal, del incumplimiento de órdenes judiciales;

II. Decidir sobre la remisión parcial de la pena;

III. Resolver sobre el tratamiento de prelibertad, libertad condicional y la libertad condicionada al sistema de localización y rastreo;

IV. Visitar los centros de reclusión, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes a la autoridad administrativa respectiva;

V. Resolver sobre las solicitudes, peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos;

VI. Revisar a petición de parte o de manera oficiosa y, en su caso, modificar las medidas disciplinarias y de control que imponga la autoridad administrativa del Centro de Internamiento a los internos;

VII. Sustituir la pena de prisión por una medida de seguridad, de oficio o a petición de parte, cuando fuere notoriamente innecesario o irracional que se compurgue, en razón de la senilidad o el precario estado de salud del sentenciado; al efecto, el Juez se apoyará siempre en al menos dos dictámenes de peritos;

VIII. Revocar la sustitución o suspensión concedida al sentenciado; y

IX. Las demás que señale este código.

Asimismo, en decreto número 3, en su artículo segundo, se reforma el artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, Publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de septiembre de 2009, se establece lo siguiente:

Artículo 194.- *Son obligaciones de los Jueces Ejecutores de sentencias:*

I. Informar anualmente o cuando se le requiera, de las actividades que realice, específicamente estadísticas de los casos resueltos y de los que se encuentren en trámite;

II. Brindar orientación a los internos que obtengan los beneficios o tratamiento que otorga la ley, sobre las obligaciones y deberes a su cargo;

III. Ordenar la realización de estudios técnico jurídicos de los internos sancionados con pena privativa de la libertad por sentencia ejecutoriada;

IV. Formar expediente particular a cada interno desde que se dicte sentencia ejecutoria, para darle seguimiento hasta que esté en aptitud de obtener los beneficios o tratamiento que concede la ley, integrado con la copia de la sentencia ejecutoriada que le impuso la pena privativa de libertad y demás documentos, dictámenes y datos que sean necesarios para resolver sobre aquellos; y

V. Las demás que les señale la normatividad correspondiente.

Entonces la etapa de ejecución de sentencia es una fase más del proceso penal, que consiste en la facultad que tiene el órgano jurisdiccional de hacer efectiva la penalidad que le ha impuesto al indiciado. Ello siempre y cuando haya causado ejecutoria la sentencia, tal y como lo establece el artículo 444 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México), pues, solo a partir de ese momento se puede ejecutar la sentencia, ya sea, que por ministerio de Ley, por no haberse recurrido, por haberse recurrido fuera de término, o bien por resolución de segunda instancia. Así el procedimiento de ejecución comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas. La aplicación de este procedimiento corre a cargo de un órgano del Poder Judicial.

ETAPA DE EJECUCIÓN

JUEZ EJECUTOR ⇒ **Artículos 453-454** del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México
⇒ **Artículo 187** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

↓
La función jurisdiccional en materia penal se ejerce por:

↓
IV. Jueces ejecutores de sentencias.

⇒ **Artículo 189, fracc. IV.** Los jueces en materia penal conocerán de la etapa de ejecución, el juez ejecutor de sentencias.

C A P Í T U L O III. La justicia Alternativa.

3. Exposición de motivos.

En principio, la exposición de motivos es el documento de parte no normativa que antecede a un proyecto de ley en la que se explica su contenido y se exponen las razones y fundamentos de la misma, ello para justificar los argumentos que sustentan su propuesta de modificar, reformar, adicionar, derogar o crear una ley.

Así, el doce de noviembre de dos mil ocho, el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Estado de México, formularon un nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; con apoyo en la reforma constitucional que instituye un nuevo sistema procesal penal de corte acusatorio y oral, que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, en el que se establecen además como principios generales la presunción de inocencia, el equilibrio entre los derechos del imputado y los de la víctima u ofendido; la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; se crea la figura del Juez de Control; se instituye la acción penal privada; la Defensoría Pública; el Juez de Ejecución de Sentencias, así como un Sistema de Seguridad Pública Integral, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En tal tesitura, en dicha exposición se manifiesta que la reforma constitucional al sistema de justicia penal conlleva a una transformación integral del proceso penal inquisitivo, para transitar a un sistema procesal de corte acusatorio, adversarial y oral, por lo que, resultó necesaria la expedición de un nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Entonces, en el Poder Judicial mexiquense se tomó la decisión de coadyuvar en los trabajos legislativos que deben generarse a partir de una reforma

constitucional de tal extensión, para incorporar las experiencias de los operadores del sistema penal en la entidad, por lo que se estimó necesaria la participación de Jueces y Magistrados para el análisis, discusión y proyecto de la legislación secundaria, porque se asume el reto de trasladar y reglamentar los principios y reglas constitucionales del nuevo sistema de justicia penal a la norma legal secundaria, cuidando la regularidad Constitucional de cada dispositivo legal y, por la otra, insertando en la legislación secundaria la realidad jurídica y social de nuestro sistema de justicia local.

De manera que, en la elaboración del nuevo Código Procesal Penal, se recogieron las experiencias que otros sistemas de justicia extranjeros y nacionales han tenido en la incursión del sistema acusatorio y oral, acudiendo a la consulta e investigación de legislaciones como la chilena, la colombiana, el código procesal penal modelo para Iberoamérica, así como, lo establecido a nivel nacional, es decir, en base a los estudios comparativos con las legislaciones de los Estados de Chihuahua, Oaxaca y Zacatecas; además, se han considerado en el desarrollo de varios principios y figuras jurídicas inherentes al nuevo sistema, aportaciones derivadas del Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, que de manera reciente fue aprobado por el pleno de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIIB).

Por lo que, en el Estado de México, el dieciocho de noviembre de dos mil cinco, mediante Decreto número 185, se publicaron reformas al artículo 102 de la Constitución Política del Estado, para establecer los juicios orales en delitos no graves, con base en los principios de contradicción, concentración, inmediatéz, intermediación, oralidad del proceso y transparencia, así como, de igual forma, por Decreto número 202 publicado el dos de enero del dos mil seis, en la "Gaceta del Gobierno", se adicionaron al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México las figuras procedimentales del juicio predominantemente oral y del procedimiento abreviado. De modo que, en forma gradual se ha incorporado, la implementación del juicio predominantemente oral en el Estado, es decir con los

delitos no graves competencia de los juzgados de cuantía menor en los distritos judiciales de la Entidad.

Por tanto, el nuevo Código de Procedimientos Penales que se sometió a la consideración de esa Honorable Legislatura se compone de once títulos, en los que se regulan disposiciones generales, actos procesales, acción penal, justicia restaurativa, sujetos procesales, medidas cautelares, etapas del procedimiento, procedimientos especiales, medios impugnativos o recursos, acción privada y etapa de ejecución de sentencia.

De modo que, en el **Título Primero**, se regulan las facultades genéricas de los órganos jurisdiccionales, esto es las atribuciones del Juez de Control en la vigilancia de la legalidad en la actuación de la policía y del Ministerio Público en la etapa de investigación del delito; el objeto y principios básicos que orientan el proceso penal acusatorio que persigue el esclarecimiento de los hechos, privilegiando la intermediación procesal, la concentración, la continuidad en el desahogo de la prueba y la contradicción de posturas de las partes, que garanticen el debido proceso del imputado en equilibrio con los derechos constitucionales de las víctimas u ofendidos.

En el **Título Segundo** se regulan los aspectos de forma, tiempo y lugar de los actos procesales, el registro de actuaciones y audiencias en videograbación, audiograbación o cualquier medio apto, a juicio del Juez, para producir seguridad y certeza; se consignan los datos que debe contener el acta mínima y se consigna una nueva regulación más ágil y expedita para el trámite de excusas y recusaciones; se establecen lineamientos que garantizan el desarrollo de las audiencias y la emisión oportuna de las resoluciones judiciales dentro y fuera de audiencia, así como, disposiciones sobre medidas disciplinarias y de apremio que garanticen certidumbre y eficacia en el trámite procedimental. Asimismo y acorde con las disposiciones constitucionales, se reitera que el cateo sólo podrá realizarse previa orden de autoridad judicial, y con los requisitos y formalidades que deban observarse para preservar derechos fundamentales de las personas a quienes se

genere un acto de molestia con tal motivo, además de que se debe destacar que las funciones que venía realizando el Secretario de Acuerdos, en cuanto a la fe pública, las asume el Juez, consecuencia de la intermediación y dirección del proceso que le confiere la ley.

En el **Título Tercero** se regula el ejercicio de la acción penal, pues se establece que su ejercicio corresponde al Ministerio Público y que la ley determinará los casos en que el ofendido o la víctima del delito puedan ejercerla en forma directa ante la autoridad judicial. Además, de que en este se señalan que se deben buscar alternativas jurídicas que permitan eficientar al máximo los recursos del Estado para atender la demanda de procuración e impartición de justicia.

Ello porque, se advirtió que uno de los aspectos que generó la reforma constitucional penal fue la aplicación irrestricta del principio de oficiosidad en la persecución penal, lo que genera una sobrecarga al sistema de justicia con delitos menores que si bien lesionan un interés económico individual en nada afectan el interés público, por lo que, en respuesta a este mandato constitucional, en la iniciativa de ley propuesta, se regula el denominado principio de oportunidad o criterio de oportunidad como una atribución del Ministerio Público para prescindir total o parcialmente de la persecución penal, entre otros supuestos, cuando los hechos sean de mínima trascendencia o culpabilidad o en aquellos que se haya cubierto la reparación del daño a satisfacción de la víctima u ofendido en delitos patrimoniales; estableciendo los plazos para su aplicación, su objeción y revisión ante el Juez de Control.

El **Título Cuarto** regula la justicia restaurativa, en particular los mecanismos alternativos de solución de controversias como la mediación, la conciliación y el arbitraje que lleven a un acuerdo reparatorio para dar solución al conflicto de intereses; se regula además, la procedencia de la suspensión condicional del proceso a prueba, las partes legitimadas para solicitarla, los requisitos del plan de reparación y las condiciones a cumplirse por el imputado durante el plazo de suspensión, así como, las causas de revocación.

Pues, con el nuevo proceso penal lo importante no es que los asuntos lleguen a juicio oral, sino que, derivado del contenido de las diligencias de investigación, los intervinientes opten por salidas alternativas, que beneficien sus intereses, siempre y cuando se restituya el interés del particular.

En el **Título Quinto**, concerniente a los sujetos procesales, se regula el nuevo rol del Ministerio Público, de la policía, de la víctima u ofendido, del imputado y de los defensores.

Ahora, en el **Título Sexto**, se estipula la reparación de los posibles daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, pues se estipula que, la víctima u ofendido, o el Ministerio Público, podrán solicitar entre las medidas cautelares de carácter real, el embargo precautorio de bienes.

Asimismo, en tal exposición de motivos en el **Título Séptimo** se regulan las etapas del procedimiento penal, las cuales son las siguientes:

- ❖ Etapa preliminar o de investigación, que asume el Ministerio Público con los cuerpos de policía, con vigilancia judicial garantizada por el Juez de Control;
- ❖ Etapa intermedia o de preparación de juicio oral, en la que el Juez de Control resuelve sobre formas alternativas de terminación del proceso, depura y admite pruebas ofrecidas por los intervinientes, resuelve sobre excepciones procesales y sobre la apertura del juicio oral;
- ❖ Etapa de juicio, donde se desahogan pruebas, se escuchan alegatos y se dicta sentencia definitiva;

Enseguida, en el **Título Octavo**, se regula, lo referente a los procedimientos especiales, los cuales a saber son el procedimiento abreviado, el procedimiento para inimputables y, el de pueblos o comunidades indígenas.

Luego, en el **Título Noveno** se reglamenta lo establecido para los recursos o etapas de impugnación que abre la segunda instancia; la revocación que procede contra autos dictados en primera y segunda instancias, cuando no son apelables.

En ese orden de ideas, la apelación en contra de sentencias definitivas será del conocimiento de las Salas del Tribunal Superior de Justicia. Procede en contra de resoluciones como de la sentencia definitiva. La apelación se interpondrá ante el Juez que dictó la resolución, con la correspondiente expresión de agravios, así como, que se establece un nuevo concepto de agravio, para señalar que es suficiente se contenga la causa de pedir, para proceder al análisis de la resolución impugnada.

Además, que la revisión extraordinaria tiene por objeto declarar la inocencia del sentenciado, resolver sobre la aplicación de una ley posterior que favorezca al sentenciado y declarar la extinción de ejecutar la pena ante el perdón del ofendido. (en cada supuesto, se establecen los requisitos de procedencia).

Se contempla en el **Título Décimo** de tal ordenamiento, la acción privada que en un sentido amplio refiere que dicha figura se encuentra en congruencia con el artículo 21 de la Constitución, ya que esta permite que la ejerciten directamente los particulares en los casos que la ley secundaria señale.

En efecto, existen conductas delictivas en las que resulta pertinente conceder a los particulares el ejercicio de la acción penal directamente ante el Juez de Control, sobre todo en delitos contra el honor de las personas, algunos de querrela y de carácter patrimonial hasta cierto monto. Es decir, resulta optativo para la víctima u ofendido presentar su querrela o denuncia ante el Ministerio Público

para que este realice sus funciones constitucionales, constituyéndose como acusador coadyuvante o bien, ejercitar la acción penal en forma directa, en los casos previstos por la ley.

En el **Título Décimo Primero** se establece la etapa de ejecución de sentencia, bajo control jurisdiccional, donde se resuelve sobre la duración, modificación y extinción de las penas privativas de libertad. Esto es porque se establece la facultad del Juez de Ejecución de Sentencias; se reglamentan los beneficios y tratamientos preliberacionales, así como, la extinción, sustitución o modificación de las penas. De igual forma, se fortalecen las facultades del Juez de Ejecución de Sentencias, de manera particular para la vigilancia del respeto a los derechos humanos en los centros de internamiento.

Por otra parte, el veinticinco de junio de dos mil ocho, la LVI Legislatura del Estado de México, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó la iniciativa de decreto que abroga el Código de Procedimientos Penales del 17 de marzo de 2007; la iniciativa de ley para crear el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, para el establecimiento de los juicios eminentemente orales.

Así, la justificación que manifestaron fue el incremento del fenómeno delictivo que principalmente afecta el patrimonio y la tranquilidad de los ciudadanos, esto en razón, de que en apenas una década, se pasó de una criminalidad medianamente controlable, a una alta criminalidad incontrolable. Además, de que a la par del incremento de la delincuencia ordinaria, se produjo la delincuencia organizada, generadora de delitos de alto impacto social, como el narcotráfico, el secuestro, la trata de personas y el robo de vehículos. Por lo que, para resolver esta situación de inseguridad se señaló la realización de una Reforma del Poder Judicial, en la cual se expuso la idea de introducir los juicios orales en materia penal.

Ahora, destacaron los siguientes puntos: el funcionamiento de la justicia; quienes la ejercen; el sentido de la norma; efectos que produce su vigencia; entre

otros, los cuales se requieren para un estado de derecho. En ese orden de ideas, el proyecto que se presentó centra su atención en cuestiones de reforma institucional, con especial énfasis sobre el acceso a la justicia. Ya que, los objetivos esenciales, son de mayor eficiencia, y mayor autonomía al crear un sistema oral penal acusatorio de manera integral que incluya la participación de la sociedad civil: esto en base a lo siguiente:

1. Cambio cultural en los principales actores y el papel de la movilización de grupos de la sociedad civil;
2. La independencia judicial y ministerial;
3. Los recursos económicos disponibles; y
4. El mejoramiento de los procesos.

Es decir, que el sistema judicial federal reformado recientemente incorpora una Suprema Corte de Justicia de la Nación, con un papel público mayor que el tradicional; y en el nivel federal ha propiciado las transformaciones en los poderes judiciales locales, de hecho, casi todas las entidades federativas han introducido importantes cambios de nivel constitucional y legislativo en relación con la justicia.

De ahí que, se menciona que es importante que se realicen cambios en los Ministerios Públicos, en las policías, ya que, es donde actualmente, se concentran los principales problemas de corrupción e ineficiencia. Así pues, en la propuesta de transitar de un sistema inquisitivo a un sistema oral acusatorio se estipula que ha propiciado opiniones encontradas de una legislatura a otra, así como entre los integrantes del Poder Judicial.

Entonces, en dicho escrito, se establece que los encargados de la reforma son el grupo de legisladores que está encabezado por los presidentes de las comisiones de Justicia del Senado y de la Cámara de Diputados, en razón de que pasaron a la fase de decidir cómo se llevará a cabo la transición a este

sistema, en el que se plantea que el cambio dure como máximo ocho años a nivel nacional.

En efecto, la implementación de la reforma procesal penal en materia de oralidad se suele centrar en los costos, porque se habla de la necesidad de aumentar considerablemente los presupuestos de las instituciones que integran el sistema de impartición de justicia, ya que no parece haber mayores referencias sobre la manera en la que los recursos serán destinados.

Por esta razón, se aclaró que lo que parece necesario son las necesidades concretas que se pueden generar con motivo de una reforma al Sistema de Justicia Penal en el Estado de México, por lo que para tales efectos establecieron lo siguiente:

1. La organización de las instituciones que forman parte del sistema de justicia penal;
2. Los actores del sistema;
3. La infraestructura física; y
4. Los sistemas tecnológicos.

El tema de la organización es quizá la parte toral de la reforma, ya que el éxito de esta exige una verdadera transformación en la conducción y gestión de los órganos que integran el sistema, pues se trata de la introducción de un nuevo modelo de despacho judicial, de ahí que, el reto consiste en la capacidad de transformación de cada institución, por lo que respecta a las personas, las actividades de capacitación no sólo involucran al personal al servicio del Estado (Ministerios Públicos, Jueces, Defensores de Oficio y Peritos, entre otros) sino que también debe considerarse a los abogados particulares y a la ciudadanía en general en su carácter de potenciales usuarios del sistema.

Ahora, respecto a la infraestructura física cabe destacar la planeación de la reforma, ya que debe identificar el modelo de unidad jurisdiccional a emplear, así

como los sistemas tecnológicos en que el cambio debe centrarse para establecer un sistema de información sobre el funcionamiento de poderes judiciales y procuradurías.

Ello porque, la sociedad mexicana exige resultados para terminar con la impunidad y la inseguridad que existe en el país y no le interesa tanto si los procesos penales son o no rápidos y efectivos. En ese orden de ideas, adujeron que si se cuestiona nuestro actual procedimiento por diverso motivos, se tendría que aplicar el mismo para los delitos graves; pero no sería el mismo, sino un nuevo procedimiento parecido al establecido para los delitos no graves, pero con una etapa probatoria de dos o tres meses y con reglas distintas, eliminando los vicios de nuestro actual procedimiento, con el objeto de transformar el sistema de justicia penal del Estado de México.

Máxime, que señalaron que existe una urgente necesidad en el Estado de realizar una profunda reforma al sistema de justicia penal, para enfrentar con éxito el grave problema de la inseguridad pública. Pues, existen elevados índices delictivos que registra la sociedad; De ahí, la propuesta de revisar el funcionamiento de las instituciones de procuración e impartición de justicia. Luego, manifestaron que la oralidad en el procedimiento penal que se prevé es básicamente en tres momentos procesales:

- 1)** La declaración preparatoria que de conformidad con el artículo 155 del referido cuerpo legal, puede ser rendida por el inculpado en forma oral o escrita;
- 2)** El desahogo de las pruebas confesional, testimonial y careos, en terminos de los artículos 207, 249 y 267 del citado ordenamiento; y
- 3)** La audiencia de vista que de acuerdo con el artículo 87 de la referida ley adjetiva, señala que el defensor podrá hacer una defensa oral del acusado, sin perjuicio de lo alegado por escrito.

En efecto, en dicha exposición de motivos se advirtió que el problema del proceso penal mexicano no consiste en la ausencia de los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, sino que su justificación reside en una falta de aplicación de la norma, que bien pudiera solucionarse mediante la instrumentación de diversos controles administrativos de vigilancia e inspección judicial, tendientes a verificar el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento penal.

Por otra parte, en dicho documento se precisó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre los derechos de los detenidos, esto es, sobre un debido proceso y una adecuada defensa, so pena de declarar nulas las actuaciones procesales que se hayan practicado sin respetarse tales derechos.

Por tanto, de lo anterior advirtieron que se requiere una forma integral del sistema que aborde de manera sistemática los diversos subsistemas, es decir:

- 1) Subsistema de seguridad pública;
- 2) Subsistema de averiguación previa o procuración de justicia;
- 3) Subsistema de proceso penal o impartición de justicia, y
- 4) Subsistema de ejecución de sanciones o readaptación social.

Consecuentemente, determinaron respecto a la oralidad, lo siguiente: que el catálogo de delitos en el Estado de México se deben reclasificar los delitos graves de los no graves, los delitos que se persiguen de oficio de los que requieren de querrela, ya que, gran parte de la impunidad es por falta de una cultura de la denuncia y la no existencia de la denuncia ciudadana anónima, así como, la protección en este sentido de los testigos.

4. Fines de la Reforma Penal en el Estado de México.

Lo que la reforma tiene como fines a la Justicia penal del Estado de México, es que se de el fortalecimiento del modelo acusatorio, para mejorar la tutela del debido proceso y la adecuada defensa de los procesados y sentenciados; además de que se dé la solución para abatir el problema de la inseguridad pública en la entidad.

Máxime, que no se puede dejar de tomar en consideración la profunda crisis de seguridad pública, por la que, se está atravesando en el país, y por lo mismo en la entidad federativa del Estado de México, desde hace unos años, pues no se ha tenido éxito en el combate contra la delincuencia en general y en especial a la delincuencia organizada. Así, con la iniciativa es de destacarse que se propone hacer más eficiente la investigación de los delitos para dar respuesta oportuna y contundente en contra de la delincuencia mediante dos estrategias, las cuales a saber son las siguientes:

En primer término, elevar a rango constitucional figuras que han sido reconocidas y delimitadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente, el arraigo y el cateo. Por ejemplo, en enero de 2007, la Suprema Corte de Justicia, al resolver la Contradicción de tesis 21/2007, determinó que la autoridad policial no requerirá de una orden de cateo para ingresar a un domicilio donde haya flagrancia de delito. En delitos flagrantes de secuestro, violación, tráfico de personas, pederastia o posesión de drogas y armas, la demora podría hacer inútil y a destiempo la investigación del delito. Dicho de otro modo, en lo que el Juez autoriza el cateo, el secuestrador podría matar al rehén. Debemos recordar que el artículo 16 constitucional expresamente permite a cualquier particular y con mayor razón a la autoridad detener al indiciado, además de que el Estado, como garante de los bienes de la sociedad, debe actuar inmediatamente en casos de flagrancia.

En segundo término, la iniciativa propone permitir al Ministerio Público y solo a él, no a la policía y bajo su absoluta responsabilidad que puede ser administrativa o penal y únicamente en casos de delitos graves cuyo catálogo de

delitos debe reducirse, como lo plantea la iniciativa ordenar medidas cautelares sin previa autorización judicial, con excepción del arraigo, que sólo puede decretarlo el Juez, pero siempre sujetas a un posterior control judicial para determinar su validez.

No debemos olvidar que entre estas medidas cautelares podrían ordenarse varias que beneficiarían directamente a las víctimas y que la demora en su implementación podría acarrear un injusto mayor. Entre éstas medidas cautelares se encuentra restituir a las víctimas en sus derechos, ordenar la protección física y moral de víctimas y ofendidos, la prohibición al inculpado de acercarse a un lugar o persona o de alejarse de una demarcación o el otorgar una caución, por ejemplo. No veo, por cierto, cómo alguna de estas medidas podría ser violatoria de derechos humanos.

Luego, la iniciativa propone que solamente en caso de delincuencia organizada, el Ministerio Público pueda ordenar arraigos, cateos e intervención de comunicaciones, sujeto a inmediato y posterior control judicial. Esto es, que no podrían ordenarse estas medidas en delitos como el robo, lesiones, o inclusive graves.

Ahora bien, se señaló que como uno de los principales beneficios que ofrece la adopción de los juicios orales es la celeridad de los procesos penales, por implementar el proceso penal acusatorio, oral y público, pues, permitirá la resolución de la mayoría de los conflictos penales en sede judicial; garantía de seguridad jurídica y transparencia; no obstante que la oralidad no garantiza necesariamente rapidez en los juicios, ya que ni la oralidad busca celeridad, ni la celeridad se logra solamente con la oralidad. Más que brevedad, la oralidad pretende transparencia procesal, en razón, de que la propuesta de solución que subyace al problema de la saturación o sobre carga de los procesos penales, no son los juicios orales, sino en todo caso los procedimientos sumarios que integran medios alternativos de solución. Por tanto, se pretende que los procesos penales sean cortos y económicos; además de que se aplica el principio de inocencia.

Luego, el sistema penitenciario debe de ser reformado para encontrar un alto porcentaje de reinserción a la sociedad, para que los centros penitenciarios no se conviertan en escuelas del delito, que se proteja de algún modo a las personas que por algún motivo caigan en las cárceles del Estado, y por lo mismo hacer del viejo discurso de la readaptación social algo más tangible, ello porque al sistema de penas aplicables en México le urge congruencia, pero, de igual forma se castigue más severamente a los reincidentes de delitos para que no obtengan su libertad aunque su ilícito no sea considerado como grave.

5. Justicia Restaurativa.

A la justicia restaurativa también, se le ha denominado justicia reparadora que plantea que el crimen o delito es fundamentalmente un daño en contra de una persona concreta y de las relaciones interpersonales, a diferencia de la justicia penal convencional de carácter retributiva, que plantea que el delito es una lesión de una norma jurídica, en donde la víctima principal es el Estado. De modo que, para Ceretti, autor italiano, la justicia restaurativa es: “Justicia que comprende la víctima, el imputado y la comunidad en la búsqueda de soluciones a las consecuencias del conflicto generado por el hecho delictuoso con el fin de promover la reparación del daño, la reconciliación entre las partes y el fortalecimiento del sentido de seguridad colectivo”.²⁹ Esto es, que en la justicia restaurativa la víctima concreta juega un papel fundamental y puede beneficiarse de una forma de restitución o reparación a cargo del responsable o autor del delito, pues ésta evita agraviar a la persona que ha cometido un delito.

Asimismo, Sergio García Ramírez menciona que la filosofía de este modelo se puede resumir en las tres “R” (responsabilidad, restauración y reintegración).³⁰ Esto, en razón de que la responsabilidad del autor, se da al

²⁹ http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=160&Itemid=8 8 de mayo de 2011. 13:50.

³⁰ http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=160&Itemid=8 8 de mayo de 2011. 13:50.

momento en que el imputado responde por las conductas que asume libremente; la restauración de la víctima, que debe ser reparada, y de este modo salir de su posición de víctima; y la reintegración del infractor, se refiere a la reintegración tanto de la víctima como del ofensor en la comunidad. Significa no sólo tolerar la presencia de la persona en el seno de la comunidad sino que, más aún, contribuir a su reingreso como una persona integral, cooperadora y productiva.

En ese entendido, en la revista del Estado de México, *Epipeya* se maneja que se debe entender por justicia restaurativa: todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado o sentenciado, participan conjunta y activamente en la solución de cuestiones derivadas del hecho delictuoso en busca de un resultado resarcitorio con o sin la participación de un facilitador”.³¹

Por tanto las víctimas de un delito deben tener la oportunidad de expresar libremente, y en un ambiente seguro y de respeto, el impacto que el delito ha tenido en sus vidas, para con ello lograr reparar el mal causado, el cual puede consistir en restitución o devolución de la cosa, pago monetario, o trabajo en beneficio de la víctima o de la comunidad, sin olvidar que la reparación debe ir primero en beneficio de la víctima concreta y real, y luego, dependiendo de las circunstancias, puede beneficiar a víctimas secundarias y a la comunidad, lo cual se podrá llevar a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

6. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Primeramente, es de mencionarse que uno de los ejes centrales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, establece la implementación de los mecanismos alternativos de solución, esto en razón de que se contempla en el artículo 17 constitucional, y tal figura en materia penal aplicará siempre y cuando se asegure la reparación del daño y el establecimiento de los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

³¹ Revista “Epipeya” op. Cit. p. 106.

Luego entonces, se definen los mecanismos alternativos de solución de controversias como aquellos que se escapan de la regla general de sometimiento a la justicia formal, esto es, que no se requiere de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, sino que es la solución privada de los conflictos; mediante la intervención de un tercero imparcial.

Así, se señala que los objetivos de los mecanismos alternativos de solución de controversias son:

- ❖ “Aminorar la carga procesal de los tribunales;
- ❖ Reducir costo y demora en resolución de conflictos, ya que sólo llegará a juicio oral aquello que no pueda resolverse previamente;
- ❖ Aumentar la participación de la comunidad en la resolución de conflictos;
- ❖ Facilitar el acceso a la justicia;
- ❖ Proporcionar a la sociedad una forma más efectiva de resolución de controversias.”³²

De lo anterior, se advierten las siguientes ventajas: rapidez, ya que la solución se pueda dar a partir del momento en que las partes lleguen a un acuerdo; y hasta cierto punto favorables en lo económico, ya que, el órgano jurisdiccional, reduce gastos, una vez que las partes deciden arribar a un medio alternativo de solución de conflictos; confidenciales; justas, si se ven desde el punto de vista que ambas partes obtienen beneficios con el acuerdo al que hayan arribado; y en algunos casos se podría decir que satisfactoria, en razón de que al existir una interacción entre la víctima y el imputado creando una conciencia en este respecto del delito cometido y lo lleva a ser más juicioso en sus actos, por lo que hace a la

³² Revista “Epipeya” Diciembre 2010, Consejo de la judicatura del Estado de México, P. 107. www.pjedomex.gob.mx

víctima u ofendido y ha que se crea un sentimiento de justicia y de haber sido escuchados; económicos para el imputado, en virtud de que los costos de defensa son menores, pues no se llega a juicio, para la víctima u ofendido porque en una sola audiencia se resuelve la situación, y evita el gasto del órgano jurisdiccional.

De ahí que, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, señaló en su numeral 115 lo siguiente:

Artículo 115. *“Son mecanismos alternativos de solución de controversias la mediación, la conciliación, el arbitraje y cualesquiera otros que establezca este código”.*

Del precepto antes referido se desprende que la mediación, conciliación y arbitraje de los cuales se hablará en el siguiente tema. Es menester señalar las principales características de estos, mismos que son la voluntariedad de las partes; la formalidad, consistente en que no se tiene una estructura formal determinada; el control de las partes sobre el proceso para solucionar el conflicto; la intervención de terceros neutrales, es decir el mediador, el conciliador y el árbitro; la duración del proceso que es generalmente muy breve, pues son formas anticipadas de terminar la controversia; y la confidencialidad ya que las partes deben guardar absoluta reserva de todo lo sostenido o propuesto, en dicha diligencia.

Así, tales principios se encuentran regulados en el Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México:

Principios de la mediación o conciliación.

Artículo 1.9. *La mediación y la conciliación se rigen por los principios de voluntariedad, gratuidad, neutralidad, confidencialidad e imparcialidad.*

Principio de voluntariedad.

Artículo 1.10. *La mediación y la conciliación son voluntarias por lo que no podrán ser impuestas a persona alguna.*

Principio de gratuidad.

Artículo 1.11. *La mediación y la conciliación es un servicio totalmente gratuito por lo que el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial no cobrará retribución alguna por la prestación de sus servicios. Queda prohibida toda clase de dádiva o gratificación a los empleados del Centro.*

Principio de neutralidad.

Artículo 1.12. *Los mediadores-conciliadores no deben hacer alianza con ninguno de los participantes en conflicto.*

Principio de confidencialidad.

Artículo 1.13. *No debe divulgarse lo ocurrido dentro de los procesos de mediación o conciliación, excepto con el consentimiento de la totalidad de los participantes involucrados.*

Principio de imparcialidad.

Artículo 1.14. *El mediador-conciliador asignado a un determinado asunto, no debe actuar a favor o en contra de alguno de los participantes en conflicto.*

Por último, los mecanismos alternativos de solución son formas de terminación de los conflictos que se dan por la Autotutela, que es la acción directa de quien hace justicia por su propia mano; la Autocomposición que se da cuando las propias partes ponen fin al conflicto a través de un acuerdo de voluntades, sin la intervención de un tercero mediante el reconocimiento o la renuncia y como ejemplos se cita la mediación y conciliación; y la Hetercomposición que es la presencia de un tercero neutral e imparcial que defina el conflicto suscitado entre las partes, es decir como el árbitro.

6.1. Mediación.

Es necesario señalar que la mediación es el procedimiento en que un tercero neutral que no tiene ningún poder o autoridad sobre las partes, ayuda a que ellas encuentren una armonización de sus intereses explorando fórmulas de arreglo. No hay reglas fijas en el modo de proceder, el intermediario está entre las partes ofreciendo su colaboración, dándoles asistencia y servicio a ambas en la elaboración de una solución adecuada para ellas, sin gozar de superioridad jerárquica ni capacidad de imposición, sino en el mismo plano en que se encuentran los sujetos en cuestión, máxime que en el Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, se establece lo siguiente:

Artículo 1.3. *“Para los efectos de este reglamento se entiende por mediación, el trámite en el que uno o más mediadores intervienen en una controversia entre partes determinadas, facilitando la comunicación entre ellas con el objeto de construir un convenio.(...)”*

Ahora bien, la mediación es una figura de justicia alternativa, pues es el proceso en que dos partes independientes, apoyadas por un mediador independiente y neutral; intentan encontrar soluciones a un problema que sea aceptado por ambas partes; De modo que, las ventajas de esta figura son:

- ❖ La humanización de nuestro sistema punitivo.
- ❖ La repersonalización del conflicto.
- ❖ Como medida alternativa al proceso penal y a la pena, mediante la reparación del daño.
- ❖ Papel protagónico de la víctima.
- ❖ Es más fácil recomponer las relaciones sociales dañadas por el delito.
- ❖ Despresurización del sistema penal.
- ❖ Disminución de la población carcelaria.
- ❖ La desjudicialización.
- ❖ La reparación del daño puede suplir a la pena.³³

Así, con la mediación se ahorrarán recursos económicos y humanos, ya que un juicio que regularmente puede tardar hasta un año, podría solucionarse en dos o tres sesiones, por medio del mediador, pues es un facilitador.

6.2. Conciliación.

Ahora bien, para Caivano, la conciliación implica la colaboración de un tercero neutral a quien las partes ceden cierto control sobre el proceso pero sin delegar en él la solución. La función del conciliador es asistir a las partes para que ellas mismas acuerden la solución, guiándolos para clarificar y delimitar los puntos conflictivos. Luego entonces, es una forma de solución de una controversia que acelera su terminación definitiva a través de un acuerdo de las partes, asistidas por un tercero el conciliador, respecto de derechos que no tienen carácter de indisponibles.

La conciliación es el procedimiento en el que las partes ayudadas por un tercero (conciliador) llegan a la solución del cuestionamiento que existe entre ellas

³³ " op. cit. www.inacipe.gob.mx. 8 de mayo de 2011. 13:55.

mediante una transacción. De ahí que es un modo bilateral para disponer del conflicto, a veces para suprimirlo, pero fundamentalmente para superarlo o armonizando las contrapuestas posiciones. Para ello es necesario sugerir el diálogo, procurar la solución y proponer el arreglo preparando a las partes para su aceptación y así tenemos mayor protagonismo por el conciliador.³⁴

Lo anterior, se fundamenta en el Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México

Artículo 1.3. *“Para los efectos de este reglamento se entiende por conciliación el proceso en el que uno o más conciliadores, asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto”.*

En ese orden de ideas, la conciliación es una forma de solución de los conflictos, en donde los conciliadores no interpretan el derecho ni las normas, sino que le corresponde ponderar y equilibrar los intereses contrapuestos de las partes, lo que hace que sus resultados no tengan el carácter decisivo de una sentencia, máxime que no tiene poder de decisión ya que sólo es una tercera persona, neutral e imparcial, que ayuda a las partes en conflicto a buscar una solución consensual, proponiendo si fuera necesario fórmulas conciliatorias que las partes pueden rechazar o aceptar.

Así pues, con las reformas se tiene como un mecanismo alternativo de solución de conflicto, pues se ha convertido en un acto jurídico a través del cual las partes recurren a un tercero para que les ayude a resolver un conflicto de manera flexible, esto es que pretende evitar un procedimiento.

6.3. Arbitraje.

El arbitraje, es considerado como justicia paralela a la del Estado pero con mayor flexibilidad o informalidad, la cual se caracteriza por su celeridad. Pues, al igual que en el judicial oficial, hay reglas de proceder, menos formales y se debe

³⁴ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/refjud/cont/1/pjn/pjn2.htm> 8 de mayo de 2011. 16:40

actuar y fallar con equidad.³⁵ Por tanto se entiende que es un método de solución de controversias en virtud del cual las partes acuerdan (convenio arbitral), someter la solución de determinados conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica a la decisión de uno o varios terceros (árbitro).

De manera que, como bien se refiere en la revista jurídica *Epipeya*, el arbitraje es definido como un elemento adversarial de solución de conflictos porque las partes están enfrentadas y son contendientes y requieren de un tercero (árbitro) que supla la voluntad de las partes y tome la decisión, las partes se comprometen a cumplir con la decisión del árbitro si una parte gana la otra pierde por lo que la decisión no necesariamente resuelve satisfactoriamente el interés de las partes.³⁶ Y por ende tal mecanismo alternativo de solución es un sistema de salida de conflictos en que la voluntad de las partes, se somete a la voluntad de un tercero ya que en el fondo del arbitraje existe un pacto o convenio entre los litigantes en el sentido de que someterán sus voluntades a la convicción y al pronunciamiento del tercero, con el compromiso de cumplir con lo que por él se decida.

7. Acuerdos Reparatorios.

En primer lugar, es de señalarse que con el nuevo sistema de justicia penal se pretende el predominio de una especie de justicia material basada en la satisfacción de los intereses de las partes involucradas, por encima de la justicia formalista propia de los sistemas punitivos basados en la idea de seguridad y a partir de la cual se restauren en la medida de lo posible, las condiciones existentes de manera previa al acontecer del evento delictivo.

Así, los acuerdos reparatorios son definidos como aquéllos “mecanismos auto compositivos de resolución de controversias, celebrados entre los involucrados en hechos delictuosos sujetos a control judicial, los cuales posibilitan

³⁵ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/refjud/cont/1/pjn/pjn2.htm> 8 de mayo de 2011. 16:40

³⁶ Revista “*Epipeya*” op. Cit. P. 108.

una justicia pronta y eficaz”³⁷. Luego entonces, es aquél celebrado entre la persona a la cual se atribuye participación en un hecho punible (el imputado), y la persona ofendida por la comisión de un delito (o hecho punible) llamada víctima del delito cuya aprobación se somete al Juez de Garantía respectivo (Juez de Control), y sólo podrá referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos. Por tanto, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México señala lo siguiente:

Artículo 116. *“Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento”.*

Del anterior, numeral se advierten las siguientes figuras procesales:

Víctima

Artículo 148. *“Para los efectos del presente código, se entiende por víctima a la persona que individual o colectivamente, haya sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente.*

Cuando con motivo del delito muera el ofendido, se considerarán víctimas:

- I. Al cónyuge, concubina o concubinario;*
- II. Los descendientes consanguíneos o civiles;*
- III. Los ascendientes consanguíneos o civiles;*
- IV. Los dependientes económicos;*
- V. Parientes colaterales hasta el cuarto grado; y*
- VI. El Estado a través de las instituciones de protección a víctimas de delitos”.*

Ofendido

Artículo 147. *“Para efectos de este código, se considera ofendido:*

- I. Al directamente afectado por el delito;*
- II. A las agrupaciones, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que su objeto se vincule directamente con aquéllos; y*
- III. A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen*

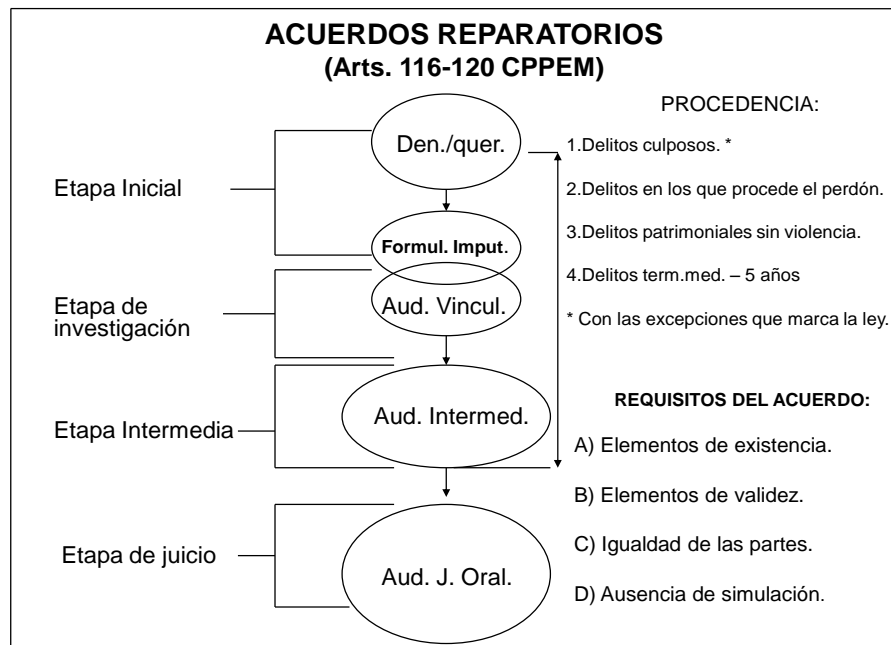
³⁷ Revista “Epipeya” op. cit. P. 95.

regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural”.

Imputado

Artículo 152. “Se considerará imputado a quien, mediante cualquier acto del procedimiento, sea señalado como posible autor o partícipe en un hecho delictuoso”.

Luego, no debemos dejar de lado que el pacto es un acuerdo, convenio, arreglo o mutuo entendimiento entre dos partes. Por tanto, para lo anterior se establece el siguiente cuadro:



Ahora bien, una de las finalidades de los acuerdos reparatorios son que se le permite al proceso experimentar mayor celeridad; así como abarata los costos procesales, en razón de que suponen una serie de ventajas, como lo es que las víctimas recuperan el patrimonio perdido; se consigue indemnizar o compensar el daño que ha sufrido la víctima, se suprime la pena al autor y la sociedad no ve afectada su convivencia pacífica, se descongestionan los tribunales de justicia penal así como las cárceles; se evita la impunidad; se le reconoce y se le otorga a la víctima un papel importante dentro del proceso penal; y se evita el conflicto interpersonal entre la víctima y el victimario. En otro orden de ideas, se podría decir

que la correcta y oportuna práctica de los acuerdos reparatorios es una salida positiva al problema de lo delictivo donde el Estado tiene gran parte de responsabilidad, pero siendo la esencia de estos acuerdos el logro de la “conciliación” entre la víctima y el imputado, que les permite llegar a una solución por sus propios medios.

7.1. Delitos en los que Proceden los Acuerdos Reparatorios.

Para la procedencia de los acuerdos reparatorios, se plantean restricciones legales en relación al ámbito de delitos que pueden ser objeto de los mismos; así para esta salida alternativa sólo se requiere que el hecho investigado recaiga sobre las siguientes hipótesis normativas:

- a) “(...) En delitos culposos (Se exceptúan de esta disposición los homicidios culposos producidos en accidentes de tránsito bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad de conducir vehículos o con motivo de la conducción de vehículo de motor de transporte público, cuando se ocasionen lesiones que pongan en peligro la vida a más de tres personas o se cause la muerte de dos o más personas;*
- b) En delitos que proceda el perdón de la víctima u ofendido;*
- c) En delitos de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas;*
- d) En delitos en los que se tenga señalada una pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión.*

Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, el ministerio público asumirá la representación para efectos del acuerdo reparatorio, cuando no se haya apersonado como víctima alguno de los sujetos autorizados en este código”.

Ahora bien, en la primera hipótesis, la procedencia de los acuerdos reparatorios; lo reprochable no se encuentra en los resultados típicos, sino que está en la inobservancia a un deber objetivo de cuidado, en razón de que éstos se definen como “El acto u omisión que produce un resultado descrito y sancionado en la ley penal, a causa de no haber previsto ese resultado siendo previsible, o se previó confiando en que no se produciría, en virtud de no observar un deber de

cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”³⁸. Pues, el término culposo generalmente se utiliza por imprudencias no intencionales.

Entonces, si se trata de un delito culposo se entiende que se efectuó una conducta o una omisión que produjo un resultado que ya la ley penal establece y sanciona y que por lo general es un resultado dañoso. Sin embargo, respecto a las excepciones de los delitos culposos; sancionan violaciones o deberes de cuidado y no así los resultados acontecidos. Luego, si alguien consume bebidas alcohólicas, drogas o enervantes no lo hace pensando en delinquir; de modo tal que no es evidente el por que de la imposibilidad de llegar a aún acuerdo reparatorio con los afectados.

Asimismo, se reitera lo anterior respecto a los conductores o prestadores de servicio público y concretamente de pasajeros; cuando se ocasiona la muerte de dos o más personas o cuando se causan lesiones que pongan en peligro la vida a más de tres personas.

Ahora bien, en el supuesto de los delitos en los que opera el perdón de la víctima u ofendido, se da la procedencia de los acuerdos reparatorios, en virtud de que se trata de delitos que se persiguen de querrela. No obstante lo dicho es menester aclarar que no basta la existencia del perdón para terminar el desacuerdo; ya que la justicia restaurativa se rige con los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad entre otro. En ese tenor, el perdón debe verse como el reconocimiento mutuo entre las partes, respecto de las causas generadoras de sus diferencias y sus posteriores consecuencias.

Por otro lado, los delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas, es delicado en razón de que a las personas las desapoderen de sus pertenencias y más aún cuando los agresores empleen violencia o con

³⁸ http://es.wikipedia.org/wiki/Culpa#Delito_culposo 25 de mayo de 2011 18:22

cualquier otra naturaleza que afecte su patrimonio, esté en condiciones de pactar la terminación del problema jurídico con su agresor.

Por último, es de analizarse el supuesto tocante a los delitos en los que se tenga señalada una pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, pues, no es muy adecuado en razón de que no establece verdaderamente un parámetro de los mismos.

7.2. Oportunidad Procesal para la Procedencia de los Acuerdos Reparatorios.

En efecto los acuerdos procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral, es decir desde la etapa de investigación hasta la audiencia intermedia.

Artículo 118. *“Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral. El Juez de Control, a petición de las partes, podrá suspender el procedimiento penal hasta por treinta días para que las partes lleguen a un acuerdo reparatorio. En caso de interrumpirse el trámite alternativo de solución, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del procedimiento”.*

Artículo 119. *“Desde su primera intervención, el ministerio público o, en su caso, el juez de control, invitará a los interesados a que lleguen a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda, y les explicará los efectos y alcances de éstos.*

La información que se genere en los trámites alternativos de solución no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juzgador no debe aprobar los acuerdos reparatorios cuando tengan motivos fundados para estimar que no contienen los elementos de existencia o validez; que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad o que existe simulación en la forma para hacer efectiva la reparación del daño o que ha actuado bajo coacción o amenaza”.

De ahí que, el Juez a petición de las partes, podrá suspender el proceso hasta por 30 días para que las partes negocien, medien o conciliación; cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del proceso. Además de que el plazo

fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente del registro del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

7.3. Importancia del Juzgador en los Acuerdos Reparatorios

Sobre este apartado es de considerarse que el juzgador no debe aprobar los acuerdos cuando tenga motivos fundados para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad o que exista simulación en la forma para hacer efectiva la reparación del daño o que haya actuado bajo coacción o amenaza.

Por tanto, el juzgador debe facilitar en la medida de lo posible dicho acuerdo, pudiendo asumir el papel de conciliador, mediador u otro que permita tal mecanismo alternativo, esto es facilitar la comunicación entre las partes; ello porque no puede de ninguna forma obligar a cualquiera de ellas para que lleguen al mismo, máxime que el sistema de registro en audio y video de las audiencias posibilita verificar la transparencia con la que se conduce el Juez e incluso los demás intervinientes de está. No obstante debe mencionarse que algunas personas prefieren las labores de los Centros de Mediación y Conciliación, sin embargo de ser así, se requiere del quehacer jurisdiccional para cumplir con los objetos y fines del proceso penal, ya que el juzgador siempre debe ser bastante explícito respecto de los efectos y alcances de los acuerdos reparatorios, a fin de evitar malas interpretaciones.

Así, el acuerdo reparatorio implica que las partes intervinientes en el mismo otorguen su conformidad expresa, pues dicho consentimiento debe ser expreso, claro e indubitable ya que se lleva en presencia del Juez.

Lo anterior, implica que no deben ser productos de imposiciones o de la voluntad de los fuertes o poderosos; tampoco se trata de que se haga la voluntad de la parte ofendida o de la víctima; mucho menos se trata de satisfacer tan solo los deseos del imputado; y que más que nada se encuentren a juicio de los intereses perfectamente satisfechos.

Ahora bien, en relación con la reparación del daño debe decirse que constituye uno de los fines fundamentales del proceso penal, de ahí que se debe tomar en cuenta los elementos para que efectivamente quede satisfecha, ello, implica que se dé la justicia, es decir que si se cometió un daño, este se repare, pues justo también resulta que no se pretenda lucrarse con el dolor ajeno, de ahí que el resolutor debe estar atento a las cantidades y circunstancias en que las partes acuerden la reparación del daño. Luego, un daño causado no satisface en su justa medida el daño que es una injusticia y un daño satisfecho en exceso es abuso, de ahí que se debe ver a la justicia como valor, ya que implica un equilibrio y el Juez no puede renunciar a dejar al capricho de las partes la reparación del daño.

Por último, es menester que el Juez pregunte a las partes si fueron coaccionadas o amenazadas para acordar en los términos en que lo hicieron; por lo que hace al imputado, el Juez debe garantizar su derecho a la no auto incriminación y a no hacer torturado o maltratado en forma alguna; y por lo que hace al ofendido, deben garantizarse igualmente sus derechos constitucionales y legales entre ellos, garantizar su integridad física y psicológica no permitiendo presiones en su contra.

7.4. Sobreseimiento como consecuencia del Acuerdo Reparatorio.

Es necesario mencionar que el sobreseimiento proviene del latín *supercedere*, esto es "desistir de la pretensión que se tenía".³⁹ Por tanto, es un tipo

³⁹ <http://es.wikipedia.org/wiki/Sobreseimiento> 19 de julio de 2011 8:26

de resolución judicial que dicta un Juez suspendiendo un proceso, de ahí que, es una institución del derecho procesal penal, En el numeral 120 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, refiere que una vez cumplido el acuerdo reparatorio se dé el sobreseimiento del proceso antes de dictarse sentencia. Del anterior numeral se advierte que con el cumplimiento de lo pactado en el acuerdo reparatorio se extinguirá la acción penal, es decir, que se genera el sobreseimiento y por lo mismo surte efectos de sentencia absolutoria, así se deduce que estos probablemente por su naturaleza se equiparan al fallo en donde se resuelve en definitiva la no responsabilidad penal del reo respecto de los hechos delictivos imputados; es decir, equivalen a la declarativa judicial que absuelve en definitiva al inculpado, y en ese orden de ideas, es inconcuso que contra dicho inculpado, no puede ejercitarse nueva acción penal por los mismos hechos y el mismo delito, ya que con tal proceder resultaría vulnerada la segunda garantía individual que consagra el artículo 23 Constitucional, que expresamente ordena:

Artículo 23: *Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.*

Entonces, en el sobreseimiento el Juez no entra a conocer del fondo del asunto o se abstiene de seguirlo haciendo, y termina con el proceso antes de dictar sentencia. Tipos de Sobreseimiento

Sobreseimiento definitivo: Resolución judicial que pone término al procedimiento.

Sobreseimiento temporal: Resolución judicial que suspende o paraliza el proceso por ciertas y determinadas causales legales.

8. Reparación del Daño.

En primer lugar, reparar significa, componer, arreglar, restaurar una cosa que ha sufrido un menoscabo, enmendar, corregir o remediar y, daño

gramaticalmente significa perjuicio, detrimento, menoscabo, luego entonces es la sanción impuesta al activo independiente del delito, como pena pública pero accesoria del mismo delito, cuyo objetivo es resarcir o restituir al pasivo de la lesión sufrida como daño.

La reparación del daño, en los casos de medidas alternativas se encuentra consagrado en el artículo 17 constitucional, ya que en este señala que se asegurará el mismo, de ahí que este comprende la restitución del bien obtenido por el delito, con sus frutos y accesiones, y el pago en su caso del deterioro y menoscabo; el pago de su precio si el bien se hubiere perdido, o incorporado a otro por derecho de accesión, o por cualquier causa no pudiese ser restituido; la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, así como, que el monto de la indemnización por el daño moral no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa y será fijado considerando las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre el ofendido; y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, así la legislación establece lo siguiente:

“Artículo 26.- *La reparación del daño deberá ser plena, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima u ofendido y, según la naturaleza del delito de que se trate, comprenderá:*

I. En términos generales:

- a) El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;*
- b) La restitución del bien obtenido por el delito, con sus frutos y accesiones, y el pago en su caso del deterioro y menoscabo, o de los derechos afectados. La restitución se hará aun en el caso de que el bien hubiere pasado a ser propiedad de terceros; a menos que sea irreivindicable o se haya extinguido el derecho de propiedad, los terceros serán escuchados en audiencia en la forma que señala el Código de Procedimientos Penales. Si se trata de bienes fungibles, el Juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;*
- c) La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a las personas con derecho a la reparación del daño, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la*

recuperación de su salud física y psicológica; El monto de la indemnización será el suficiente para cubrir los gastos a que se refiere el párrafo anterior.

- d)** *El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;*
- II.** *Tratándose de los delitos de violencia familiar y lesiones que sean con violencia de género, así como el de feminicidio, la reparación del daño a la víctima u ofendida incluirá:*
- a)** *Las hipótesis a que se refiere la fracción anterior;*
- b)** *El restablecimiento de su honor, mediante disculpa pública, a través de los mecanismos que señale la autoridad judicial;*
- c)** *La reparación por la afectación en su entorno laboral, educativo y psicológico, a fin de lograr su restablecimiento; ante la imposibilidad de éste, la indemnización correspondiente, en los términos del artículo 141.1 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. La indemnización a que se refiere el párrafo anterior se cuantificará en base a diversos factores como la pérdida del empleo, la inasistencia a las jornadas laborales, la necesidad de cambio de plantel educativo o inasistencia a éste, y demás datos relevantes que permitan realizar la cuantificación correspondiente, y*
- d)** *El pago de los gastos indispensables para su subsistencia y, si los hubiere, de los hijos menores de edad o discapacitados, cuando como consecuencia del delito sufrido, se haya visto imposibilitada para desarrollarse en el ámbito laboral; lo anterior, por el tiempo que determine la autoridad judicial, atendiendo a su grado de estudios, edad y estado de salud.”*

De ahí que, es necesario mencionar el orden de preferencia que establece el numeral 32 del Código Penal del Estado de México para el efecto de que se de la reparación del daño:

- I.** *La víctima;*
II. *El ofendido;*
III. *Las personas que dependieran económicamente de él;*
IV. *Sus descendientes, cónyuge o concubinario;*
V. *Sus ascendientes;*
VI. *Sus herederos; y*
VII. *El Estado a través de la institución encargada de la asistencia a las víctimas del delito.”*

En tales términos resultan ser terceros obligados a la reparación del daño de acuerdo al artículo 33 del ordenamiento en cita los siguientes:

- I.** *Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se halla en bajo su patria potestad;*

- II. Los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;*
- III. Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices, por los delitos que éstos ejecuten durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado y dirección de aquéllos;*
- IV. Las personas físicas o jurídicas colectivas por los delitos que cometen sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos o artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios;*
- V. Las personas jurídicas colectivas, por los delitos de sus socios, agentes, o directores en los mismos términos en que, conforme a las leyes sean responsables de las demás obligaciones que aquéllas contraigan;*
- VI. En el caso de la fracción III inciso c) del artículo 15, la persona o personas beneficiadas con la afectación del bien jurídico; y*
- VII. El Estado, los municipios y organismos descentralizados subsidiariamente por sus servidores públicos, cuando el delito se cometa con motivo o en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”*

9. Concepto de pena

Como se dijo en líneas precedentes, la pena surgió como una medida proteccionista inspirada en el sentimiento de venganza de los miembros de una sociedad, es decir, en sus inicios sirvió como medio para que los individuos protegieran a su familia, sus bienes e incluso su propia persona respecto de los demás grupos que quisieran causarles algún daño. Más adelante, se empezó a regular e interpretar a la misma de forma distinta atendiendo a las necesidades sociales.

Existen diversas concepciones de la pena entre las cuales podemos mencionar el de Juan del Rosal, quien dice que las penas son “los medios instrumentales con los que opera la *Ius Puniendi* para la realización de la justicia punitiva”; para Cesar Augusto Osorio y Nieto la pena es “la consecuencia que sufre el sujeto activo de un delito como resultado de la infracción a la norma penal”⁴⁰; para Villalobos “la pena impone castigo a sus hijos como un acto de justicia por su desobediencia o mal comportamiento”; para Luis Rodríguez Manzanera es “la efectiva privación o restricción se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por

⁴⁰ Cesar Augusto Osorio y Nieto. Síntesis de Derecho penal, Parte General. Editorial Trillas. México 1995. Pág. 95.

haber cometido un delito”⁴¹; para el maestro Juan Palomar de Miguel es “la que tiene como fin, además de la vindicta pública de la sociedad contra el delincuente, prevenir el delito con la amenaza de la represión”⁴²; para Irma García Andrade la pena “es el medio idóneo que tiene la sociedad, a través del Estado, para prevenir y sancionar conductas reconocidas como ilícitas”⁴³; para el maestro Fernando Castellanos Tena, la pena “es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico”⁴⁴.

De lo anterior es posible concluir que la pena es una consecuencia de la inobservancia de la Ley por parte de una persona, la cual deberá ser impuesta por un ente superior, es decir, el Estado en su carácter de imperium.

“Las penas se fundan en la culpabilidad; las medidas de seguridad en la peligrosidad. Por ello las penas sólo corresponde aplicarlas post delictum y por determinación de los tribunales penales; y las medidas de seguridad son aplicables ex delictum, correspondiendo se aplicación a la autoridad administrativa”⁴⁵.

En relación a los conceptos de la pena, y a efecto de explicar brevemente la reacción penal, resulta interesante lo aportado por Luis Rodríguez Manzanera, en lo que respecta sus respectivos momentos, quien señala lo siguiente:

*“Es necesario distinguir, al menos tres momentos diferentes en la reacción penal: el legislativo, al crearse la norma y la amenaza de sanción a la que llamamos punibilidad; el judicial al fijarse la punibilidad denominada por nosotros punición; y el momento ejecutivo, para el que dejamos el término pena”*⁴⁶.

⁴¹ Luis Rodríguez Manzanera. Op. Pág. 94.

⁴² Juan Palomar de Miguel. Op. Cit. Pág. 1156.

⁴³ Irma García Andrade. Op. Cit. Pág. 85.

⁴⁴ Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 318.

⁴⁵ Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas. Op. Cit. Pág. 159.

⁴⁶ Luis Rodríguez Manzanera. Op. Cit. Pág. 87.

Punibilidad.- Es el resultado de la actividad legislativa consistente en la amenaza o el apercibimiento de privación o restricción de bienes que se encuentren en la Ley, es general, y tiene aplicación en aquellos individuos cuya conducta es contraria a Derecho.

Tiene por finalidad la de Prevención del delito, es decir, evitar determinadas conductas antisociales gracias a la intimidación que produce la amenaza en la norma sustantiva, y así reconocer y respetar los bienes jurídicos tutelados por Derecho.

Se basa en ciertos principios que son la legalidad, necesidad, generalidad, abstracción y el ius puniendi:

a) Legalidad; cuando para su creación. la punibilidad haya seguido los procedimientos que indica la norma correspondiente.

b) Necesidad; La amenaza que se contiene en la norma sustantiva debe de ser indispensable, es decir, solo nace cuando es inevitable su creación para la convivencia social.

c) Generalidad; La advertencia o amenaza que realiza el Estado a sus gobernados consistente en la privación o restricción de la libertad, bienes o derechos, no solo se dirige a un individuo, sino a todos en general.

d) Abstracción; No se refiere a un individuo en especial, sino a cualquiera que durante su vigencia actualice la hipótesis normativa.

e) ius puniendi; Que la facultad de su creación esta delegada únicamente en los legisladores.

Punición.- Es la fijación concreta de la privación o restricción de los bienes o derechos del autor del delito, es el momento en el cual el juez determina

que el sujeto se ha hecho acreedor a una pena, dando origen a otro momento la ejecución de la pena.

Esta se da en la etapa judicial, toda vez que el juzgador haya considerado que un determinado individuo es merecedor de la privación de sus derechos, bienes o libertad previstos en Ley, por la realización de una conducta contra Derecho.

Tiene por finalidad la prevención del delito, demostrando que la amenaza indicada en la norma sustantiva tiene plena aplicación, intimidando al resto de la población y evitando la reincidencia del delincuente.

Al igual que la punibilidad, la punición se basa en ciertos principios a saber:

a) Legalidad; El proceso de su imposición deberá de efectuarse conforme lo establece la Constitución o en su caso, la norma jurídica aplicable del lugar.

b) Legitimación; La comisión del delito que se le atribuye a cierto sujeto debe de encontrarse plenamente comprobada.

c) Necesidad; No debe de llevarse a proceso más que en los casos que inminentemente sea necesario.

d) Personalidad; la punición solo es atribuible al individuo que ha cometido la infracción penal, sin que la misma pueda transmitirse a terceras personas.

e) Competencia Judicial; Es facultad única y exclusiva del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales imponer las sanciones correspondientes.

f) Particularidad; Es decir, se aplica aun caso concreto, único que contará con sus particulares características y circunstancias, no siendo aplicable la analogía, situación que se encuentra prevista por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Penas.- Visto desde el punto de la reacción penal, la pena se da en la ejecución de la punición, de dicha ejecución regularmente se encarga una autoridad administrativa, y a través de ella se priva o restringe al individuo de sus derechos, bienes o libertad por la comisión de un ilícito.

Su finalidad es la de prevención especial del delito, la intención que persigue es que el individuo que se encuentra purgando una condena no reincida a la vida delictiva, sirve como medio de repersonalización del individuo.

Cabe señalar, que si bien es cierto tal y como se indicó en el párrafo que antecede cumple funciones de prevención especial, también lo es que realiza funciones de prevención general, ya que mediante la sanción impuesta al delincuente se crean efectos intimidatorios y de ejemplaridad entre la colectividad a efecto de que se abstengan de actuar contra Derecho.

Como la punibilidad y la punición, la pena también se rige por ciertos principios entre los que podemos mencionar:

a) Necesidad; La pena no debe de ejecutarse más si su imposición resulta indispensable para la prevención especial pues de lo contrario, acarreará mayores males entre la población en lo que respecta a la prevención general del delito.

b) Personalidad; Solo debe de cumplirse por parte de la persona que ha cometido la conducta típica.

c) Individualización; La inoperancia de la analogía, es decir, para la ejecución de la pena deben tomarse en cuenta las circunstancias particulares del reo.

d) Particularidad; Se sanciona a un individuo en específico.

De conformidad con el Título Tercero denominado Penas y Medidas de Seguridad, artículo 22 del Código Penal para el Estado de México, las penas que el Estado puede imponer son:

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

“Artículo 22.- Son penas y medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este código, las siguientes:

A. Penas:

I. Prisión;

II. Multa;

III. Reparación del daño; que comprenderá los rubros citados por el artículo 26 de este ordenamiento.

IV. Trabajo en favor de la comunidad;

V. Suspensión, destitución, inhabilitación o privación del empleo, cargo o comisión.

VI. Suspensión o privación de derechos;

VII. Publicación especial de sentencia;

VIII. Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito; y

IX. Decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito.

B. Medidas de seguridad:

I. Confinamiento;

II. Prohibición de ir a lugar determinado;

III. Vigilancia de la autoridad;

IV. Tratamiento de inimputables;

V. Amonestación;

VI. Caución de no ofender; y

VII. Tratamiento.”

9.1. Justificación de la pena

A finales del siglo XIX la pena toma una nueva dimensión en el mundo del Derecho, por lo que el problema filosófico justificativo al estilo de Kant se tornó con tintes teleológicos en cuanto a la racionalidad de la pena, es decir, se buscaron los fines de utilidad social que podía brindar a la práctica penal, surgiendo la prevención del delito.

“La esencia de la pena es que sea buena, que haga bien, porque nadie, ni individuo ni colectividad, tiene derecho a realizar el mal. El culpable merece la pena en el concepto de que ha de redundar en beneficio suyo, porque si fuera de otro modo, como no puede ser moral el hecho de perjudicar a nadie, al penar al culpable se cometería culpa; en vez de remediar el daño se aumentaría, y legisladores, leyes, fuerza pública y tribunales, tendrían por misión consumir la injusticia, obrar contra Derecho, porque es evidente que no le hay en ningún caso para hacer mal, siquiera el que le padezca un malvado... Desde el momento en que existe en ella alguna parte de mal, hay otra tanta injusticia, y si ésta prepondera se convierte en un hecho sin derecho; no es un fenómeno jurídico, sino un acto de fuerza, el mal que hace la invalida, la anula; si este mal se desconoce, no habrá cargo a la conciencia, sino menoscabo inconsciente de la Justicia; pero es deber de cada uno, en cuanto le sea dado, conocerla y comprender que desde que se conoce obliga...”⁴⁷.

Sin embargo a pesar de lo anterior, la duda ha subsistido a lo largo del tiempo entre la distinción de fin y función, o sea, el deber ser y el ser de la pena. Así las cosas surge en primer término la siguiente pregunta: ¿porqué se castiga?; la respuesta pudiera ser de carácter socio-histórico dirigida a demostrar la razón de existencia de la pena, resultando falsa o verdadera; en segundo lugar se cuestiona ¿porqué se debe castigar?; cuya respuesta admite cuestiones filosófico-políticas, ético-filosóficas y ético-políticas, dando lugar a proposiciones axiomáticas que en su caso pueden ser aceptables o inaceptables.

Toda vez que se ha reconocido la necesidad del empleo de la pena como medio para conservar el orden jurídico, es necesario señalar las doctrinas que la justifican, las cuales son tres a saber:

a) Teorías absolutas; Dicha corriente considera que la pena carece de una finalidad práctica pues solo obedece a la exigencia de justicia absoluta, por lo

⁴⁷ Concepción Arenal, Estudios Penitenciarios. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2010. Pág. 108 y 111.

que la misma es la consecuencia justa para el delincuente que cometió la conducta ilícita, ya sea a modo de reparación o de retribución.

b) Teorías relativas; Consideran que la pena es un medio necesario para asegurar la vida en sociedad, es decir, su fundamento es su propia finalidad.

c) Teorías mixtas; Conciben a la pena de una forma conciliatoria entre las teorías absolutas y las relativas, es decir, entrelazan las ideas de la justicia absoluta con una determinada finalidad; la pena tiene una utilidad social de salvaguarda del orden en sociedad, principalmente de prevención del delito, sin embargo, no puede dejarse a un lado la idea de que la sanción penal es la retribución por la realización de una conducta ilícita, es decir, se le da a la justicia un fin socialmente útil.

9.2. Fines de la pena

Dícese que los fines de la pena son aquellos objetivos que la misma persigue, es decir, son las consecuencias y efectos que se originan por su propia aplicación, y que por consiguiente origina entre la sociedad ciertas reacciones las cuales fueron previamente estudiadas y previstas por el legislador, con la finalidad de lograr una efectiva prevención general y especial del delito.

“Los fines de la pena son los de preservar el orden social y rehabilitar al sujeto activo... salvaguardar los valores esenciales de la colectividad, preservar la organización y funcionamiento de la comunidad y tutelar los bienes jurídicos individuales y colectivos; así como lograr la rehabilitación de quienes incidieron en el delito, a fin de lograr su reincorporación de forma positiva para el grupo social”⁴⁸. “Sin pena no puede realizarse el Derecho respecto a los que se rebelan contra él; el objeto de la pena es hacerlos entrar en la esfera de la Justicia, de que ellos se han salido. Este objeto no se consigue buscando un efecto de la pena con exclusión de los otros, sino comprendiendo y respetando sus naturales armonías...

⁴⁸ Cesar Augusto Osoerio y Nieto. Op. Cit. Pág. 96.

Puede darse un penado mortificado, escarmentado y no corregido; no se puede dar corregido sin que sufra y escarmiente. La corrección consigue todos los objetos de la pena; buscando otros, no se alcanza, su esfera lo abraza todo...”⁴⁹.

Los fines de la pena surgen en virtud de la teoría de la prevención del delito, considerándose en sus dos vertientes; la prevención general y la prevención especial. A su vez la prevención general se subdivide en prevención general positiva; dirigiéndose a la comunidad y reforzando su confianza en la afirmación del Derecho, y prevención general negativa; intimidando a través de la amenaza legal a los posibles delincuentes. Asimismo, la prevención especial se subdivide en positiva y negativa, ambas se dirigen hacia el interno; la primera encamina sus efectos para la resocialización del delincuente y su posterior reinserción a la sociedad; en tanto que la segunda, lo aísla de la sociedad mediante su internamiento asegurativo con el objeto de neutralizarlo.

Para Cuello Calón la pena debe de causar en el delincuente sufrimiento a efecto de que sean tales los motivos que lo aparten del delito y se reinserte en la sociedad; en el supuesto de sujetos inadaptables la pena tiene por objeto la eliminación del sujeto.

El maestro Villalobos señala como caracteres de la pena la aflicción, la legalidad, la certeza, la educación, la publicidad, el humanismo, la reparación, entre otros.

Por mencionar algunas de las finalidades que tiene la imposición de la pena, señalaremos las siguientes:

Retribución: A través del castigo impuesto mediante la pena el delincuente pagará esa “deuda” que tiene con la sociedad, dicha pena puede tener su origen de carácter moral, divino o jurídico, sin embargo a lo que se refiere este

⁴⁹ Concepción Arenal, Estudios Penitenciarios. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2010. Pág.119.

aspecto es a la expresión de justicia, es decir, de “pagarle” ese mal inferido a la sociedad mediante la pena causada por el delito, en otras palabras, dicha retribución es la respuesta inmediata por parte del Estado para con el delincuente al imponer una sanción proporcional al delito cometido.

Expiación: Es la reparación de una culpa a través del sufrimiento del castigo, pena o sacrificio, es decir, que por medio del castigo al que se hace acreedora aquella persona cuya conducta desplegada es considerada como delito, se compensará el daño infringido a la sociedad, con la finalidad de que el delincuente no cometa nuevos hechos delictuosos, o sea, es una medida de carácter preventivo en un sentido especial.

Intimidatoria: Por medio de su imposición se transmiten efectos psicológicos de temor, para que el resto de la sociedad se abstenga de delinquir, es por ello que se puede afirmar que la pena tiene entre otros fines la propia prevención del delito, evita la delincuencia por el temor de su aplicación.

Ejemplaridad: Este fin de la pena va íntimamente ligado al aspecto de intimidación, sin embargo no hace referencia al sentido de temor que pueda originar en la sociedad la imposición de una pena, sino que pretende originar en aquellas personas que no han delinquido, una conciencia sobre las penas que les podrían ser impuestas para que de esta manera se prevenga el delito asegurando la efectividad de la amenaza estatal.

Correctiva: Ya que produce en el penado la readaptación a la vida normal mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, y así evitar la reincidencia.

Hace referencia a que pretende proteger a la sociedad de una manera indirecta, es decir, sirve como instrumento para integrar adecuadamente en la sociedad a los individuos que han delinquido a través de su tratamiento de reinserción social que desarrollan en los establecimientos destinados a la

compurgación de penas, en la actualidad, este es el fin primordial que persiguen las penas del orden criminal.

Según Octavio Orellana Wiarco la “retribución de la pena estriba en que se debe de inferir un mal al que ha causado un mal”⁵⁰.

Eliminatoria; Ya sea de manera temporal o definitiva, pues si se logra que el sentenciado se reintegre a la sociedad de manera normal estaremos frente al primer supuesto, en tanto que el segundo supuesto implica la reincidencia o habitualidad.

Justa: Pues de no poseer esta característica la pena impuesta, se estaría en presencia de una injusticia y está comprobado que esta solo acarrea mayores problemas no solamente al que la sufre de manera directa, sino al resto de la sociedad al no sentirse protegidos por el objeto del propio Derecho.

Los fines de la pena se relacionan íntimamente con la concepción cultural que cada sociedad tiene respecto de los valores, lo cual ha permitido la variación en la aplicación del tipo de penas, que de igual manera se relaciona con las fases evolutivas de la sociedad que consisten en:

- a) Establecer el orden jurídico.
- b) La ejecución de la pena.
- c) Reafirmar la autoridad del Estado.
- d) Descalificar al hecho delictivo.

Para Eduardo López Betancourt, las características de la pena son las siguientes:

⁵⁰ Octavio A. Orellana Wiarco, Curso de Derecho Penal Parte General. Editorial Porrúa. México. 1999. Pág. 33.

1) Proporcional; no todas las sanciones deben de tener igual duración y severidad, los delitos graves deben sancionarse con penas graves.

2) Personal; Únicamente le son aplicables al delincuente, sin que otra persona sea merecedora de la sanción por la conducta ajena.

3) Legalidad; Debe establecerse siempre en la Ley obedeciendo al principio general del Derecho Nulla Poenae Sine Lege.

4) Igualdad; las penas deben imponerse de forma indistinta sin importar condición alguna entre los individuos.

5) Correccional; Debe tender a subsanar la conducta equivocada del delincuente.

6) Jurídica; Si se aplican las penas se logra el restablecimiento del orden legal.

En atención a las características anteriores, podemos afirmar que según Eduardo López Betancourt cuando un sujeto cometa un delito y éste se le compruebe con plena responsabilidad, se hará acreedor a una sanción, en consecuencia, para su imposición el juzgador deberá considerar la gravedad del delito y criminalidad del delincuente, además de la penalidad prevista por Ley.

Dícese que las sanciones son personalísimas en virtud de que los efectos o consecuencias de las sanciones penales no pueden transmitirse a terceras personas, sino que única y exclusivamente recaen sobre de aquél individuo que haya cometido un ilícito, por lo que si bien es cierto la advertencia o amenaza contenida en la norma jurídica sustantiva se dirige a todas las personas, la realización de la hipótesis normativa por uno o varios individuos la individualiza por lo que su aplicación será de manera personal.

Como se ha señalado con anterioridad, el principio de legalidad estriba en el hecho de que la sanción que se aplique por la conducta desplegada por una persona que se considere como ilícita, deberá de castigarse únicamente cuando así lo estipule la Ley y en los términos precisos que la misma indique.

Para la Ley no existe distinción alguna, es por ello que podemos afirmar que para la aplicación de ésta rige el principio de igualdad, es decir, que a cualquier sujeto se le aplicará una sanción en caso de que se le demuestre su plena responsabilidad en la comisión de un delito, para lo cual los órganos jurisdiccionales actuarán de manera imparcial, esto es, sin que intervengan factores como la posición económica de delinciente, sus creencias religiosas, su sexo, sus preferencias sexuales, o cualquier otra condición de esta naturaleza.

C A P Í T U L O IV. Propuesta de Reforma al Artículo 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

4. Análisis Jurídico de los Acuerdos Reparatorios.

La selección de este tema se debe principalmente al hecho de que las medidas alternas constituyen una nueva forma de llevar el Sistema Penal Procesal para el Estado de México, esto debido a las reformas del artículo 17 constitucional, que al permitir mecanismos alternativos de solución de controversias, el órgano legislativo de la entidad contempló el acuerdo reparatorio como una salida alternativa basada en mecanismos alternativos de solución de controversias, que procede cuando se investigan hechos presuntamente delictivos de carácter culposos; aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; y aquellos que tengan señalada una pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión. (artículo 117 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México).

Así, el acuerdo reparatorio constituye una de las principales salidas alternativas; el cual tiene como fundamento una nueva visión encaminada a la protección y promoción de los intereses de la víctima dentro del nuevo proceso penal y la necesidad de este en relación a la víctima, dándose beneficios tanto psicológicos como materiales o económicos; ya que se le da la oportunidad de diálogo y comunicación con el imputado, descubrir su identidad y motivación de éste, recibir una disculpa y experimentar la apropiación del conflicto, le da la oportunidad de contar su historia y prevenir posibles delitos posteriores al ayudar al delincuente apreciar el daño que ha producido, la recuperación o reparación por las pérdidas provocadas con el ilícito y en algunos casos la compensación económica de acuerdo a las posibilidades del imputado.

Luego, en la labor judicial, se hace posible una importante descongestión, que optimiza tiempo y forma ayudando el sistema tanto para los

Tribunales como para el Ministerio Público permitiendo concretar sus esfuerzos en la investigación y persecución de los delitos más graves. Además, el procedimiento es más rápido y menos costoso para el Estado. Y esta nueva forma de enfrentar los conflictos contribuye a que la ciudadanía tenga una mejor percepción del sistema de justicia.

Por último, es de reiterarse que como toda solución alternativa de justicia restaurativa implica una reparación para la víctima, el reconocimiento o no por parte del indiciado y del daño que causó y la manera de repararlo, así como, la reincorporación de ambos a la comunidad encaminados a obtener la rehabilitación del ofensor, y procurar satisfacer las necesidades tanto de la víctima como del victimario, ya que, este se dará por medio de un acuerdo que se pacta directamente entre la víctima y el imputado, a través de la mediación, conciliación o arbitraje, asegurándose principalmente la reparación del daño, que generalmente consistirá en el pago de una indemnización, pero que también puede consistir en otro tipo de prestación por parte del imputado, incluso puede llegar a consistir en una reparación simbólica que satisfaga a la víctima, o la realización de determinadas acciones en favor de la víctima o la omisión de otras, que al ser aprobado por el Juez de Control, este produce el efecto de sobreseer definitivamente el asunto y extinguir la responsabilidad penal del imputado.

5. Importancia de los Acuerdos Reparatorios.

La importancia de los acuerdos reparatorios consiste en evitar un proceso completo, que puede llegar incluso al juicio oral, cuando se trata de los delitos ya referidos y la víctima acepte una reparación, mediante la intervención de un tercero ajeno, pues, la circunstancia de entablar un procedimiento jurisdiccional, en la mayoría de los casos, genera un desgaste económico y emocional, así pues, se establece que los beneficios que ofrecen los mecanismos de justicia alternativa son los siguientes:

- ❖ Se presta atención a los intereses de las partes en conflicto y no

solamente a sus derechos y obligaciones;

- ❖ Fomentan la transigencia, la tolerancia y la negociación ante la posibilidad de un futuro conflicto de intereses de carácter judicial;

- ❖ Desaparece el juez como autoridad, lo cual desinhibe a las partes para poner en la mesa de las discusiones toda la información necesaria sobre los verdaderos intereses que subyacen en la controversia;

- ❖ Presentan mayor flexibilidad, pues la solución de las diferencias tienden a ser negociadas;

- ❖ Existe celeridad y la escasez de formalismos;

- ❖ Se aplican los principios rectores del procedimiento, es decir, la voluntariedad, la gratuidad, la neutralidad, la confidencialidad e imparcialidad;

- ❖ Implica un menor desgaste emocional ya que fomenta que la actitud de las partes sea de colaboración, dando como resultado que ambas ganen;

- ❖ Se fomenta entre los ciudadanos la función cívica de resolver sus conflictos de manera privada.

- ❖ Servirá para descongestionar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y para que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño, figura que se encuentra regulada en el artículo 17 constitucional.

Luego la esencia del acuerdo reparatorio es que se produzca un arreglo directo entre la víctima y el imputado; en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos, es decir, que no es necesario que intervenga el juzgador, a pesar de que este debió formalizar la investigación para que el acuerdo pueda llegar a

producirse válidamente y tener los efectos de extinguir la responsabilidad penal.

6. Ineficacia de los Acuerdos Reparatorios.

Así pues, como se ha estado haciendo referencia se pretende que por medio de los acuerdos reparatorios, se facilite el acceso a la justicia; proveer con mayor celeridad en la solución a los conflictos; mejorar la capacidad de la comunidad para participar en la resolución de aquéllos y disminuir la carga de trabajo a la administración de justicia penal, pues, con estos en el proceso penal se da la terminación no con una resolución jurisdiccional, sino por medio de una negociación del imputado y la víctima u ofendido, de ahí que, considero que tal mecanismo tiene como consecuencia impunidad, pues el delincuente no recibe una sanción que lo orille a la reflexión de sus actos y a la enmienda de éstos en razón de que sólo se reduce aún mero trato económico, en algunos casos o bien de acuerdo a como lo pacten las partes; que propiamente no tutela el Estado por ser un acuerdo entre ellos; en tal tesitura se entiende que el imputado tiene un desprecio hacia la norma y por lo mismo lo incita a volver a cometer un delito, pues no resintió ningún perjuicio en su persona, de modo tal que genera la reincidencia o repetición de los actos delictivos, por no establecerse un límite de acuerdos reparatorios para él, ya que no existe un registro de los mismos.

En ese sentido, es de mencionarse que el derecho penal tiene como finalidad reinsertar al delincuente, de ahí que, es preciso aclarar que con tales medios alternativos no se estará cumpliendo tal fin, ya que, como se dijo en líneas anteriores el imputado no resentirá ningún castigo, pues sólo con salvaguardar la reparación del daño o bien pensemos en la simple restitución del daño a la víctima por parte del victimario no se le estaría castigando como tal, ya que en si, él no sufriría ninguna afectación en su persona como tal.

Lo anterior, podría llevarnos a pensar si dichos mecanismos proporcionarán la reinserción del indiciado, ya que si bien se dice que las prisiones son escuelas del crimen, cierto también, resulta que al no fijarse un límite de

acuerdos reparatorios, se expone a la sociedad, dando así mayor beneficio a la persona que cometió o participó en la comisión de un delito que a la comunidad misma, es decir, se salvaguarda un menor bienestar particular por un mayor estado de inseguridad, pues al encontrarse en libertad los imputados que cometan delitos en los que proceda tal mecanismo y no se fije un límite para los mismos, los indiciados repetir una y otra vez la conducta; ejemplo un robo a vehículo sin violencia, en donde se detiene al imputado, pero que este recurra al acuerdo reparatorio y se llegue al convenio de restituir el vehículo a la víctima, como reparación del daño; se observa que éste no resintió daño alguno, pues no se le castigó como tal, ya que solo restituyó lo que no le pertenecía sin sufrir algún perjuicio en su persona, resultándole así fácil volver a cometer un nuevo delito, pues finalmente no pasa nada solo se llega aun acuerdo y se procura la reparación del daño.

Más aún porque se resuelve a través de una negociación de tipo civil, es decir, que tiene una naturaleza privada al darse entre la víctima u ofendido y el imputado; dejando de lado la esencia del derecho penal que pertenece al derecho público, ya que el derecho privado estaría transgrediendo a aquél, al tratarse de una relación entre particulares, mediada por un conciliador.

6.1. Impunidad en los Acuerdos Reparatorios.

La impunidad de los acuerdos reparatorios se da creemos, partiendo de lo que hemos venido haciendo alusión durante el presente estudio; ello porque, el proceso penal tiene como fin la realización del derecho penal material, esto es que se va ejecutar el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, a través de un conjunto de normas jurídicas, en el cual se genera una relación jurídica elemental que funda una pretensión punitiva que se lleva al proceso por medio de la acción penal; pues el proceso brinda así la posibilidad jurídica de llegar a una sentencia que declare el derecho del Estado de someter al condenado al cumplimiento de la pena.

En ese orden de ideas, es claro referir que se dará dicho supuesto de condena cuando se establezca que se cometió un hecho que la ley señala como delito y que se haya acreditado que el indiciado lo cometió y participó en su comisión, pues cuando ello no ocurra la sentencia será absolutoria, y la ley penal no actuará. Por tanto, al encontrarse en el primer supuesto se entiende que al ejercitarse la acción penal y acreditar que el indiciado sí cometió un delito, tiene que ser sancionado por el Estado ya que este pertenece al derecho público y únicamente está dirigida hacia la prevención del delito, como única finalidad coherente y racional, con el *ius puniendi* propio de un Estado social y democrático de derecho.

Por tanto, para evitar la impunidad en dichos mecanismos consideró importante que el Estado imponga una sanción pecuniaria al indiciado dirigido a la Hacienda Pública con el fin de que este resienta un menoscabo en su persona y enmiende en parte el daño causado a la sociedad, aparte de satisfacer la reparación del daño, pues no hay que dejar de lado que se ve transgredido el Derecho Penal, que es rama del Derecho Público.

7. Propuesta de Reforma al Artículo 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Dijimos ya con anterioridad que es necesario el registro de los acuerdos reparatorios, en razón, de que es necesario un candado a tal mecanismo, con el fin de que el indiciado realice conciencia del acto delictivo que cometió y evite nuevamente realizarlo por temor a las consecuencias. Entonces, si analizamos a profundidad el texto del artículo 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el cual a la letra dice:

Procedencia

Artículo 117. *Procederán los acuerdos reparatorios en los delitos culposos; aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; y en aquellos que tengan señalada una pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión.*

Se exceptúan de esta disposición los homicidios culposos producidos en accidentes de tránsito bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad de conducir vehículos o con motivo de la conducción de vehículo de motor de transporte público, cuando se ocasionen lesiones que pongan en peligro la vida a más de tres personas o se cause la muerte de dos o más personas.

Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, el Ministerio Público asumirá la representación para efectos del acuerdo reparatorio, cuando no se haya apersonado como víctima alguno de los sujetos autorizados en este código.

Así, descubriremos que los delitos de carácter patrimonial no deben tener solo como limitante para que proceda el acuerdo reparatorio la agravante de violencia, en razón de que lo mismo es la agravante de violencia como cualquier otra, ya que como sabemos esta se entiende como una circunstancia que por su propia naturaleza aumenta la gravedad del acto criminal y en razón de ello repercute en la punibilidad que el mismo amerita. En esas condiciones creemos pertinente que se establezca que sólo precederán dichos mecanismos en delitos de carácter patrimonial cuando no se encuentren con agravante alguna. En ese orden de ideas, estimó prudente la siguiente redacción para el ordinal en estudio.

Procedencia

Artículo 117. Procederán los acuerdos reparatorios en los delitos culposos; aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; **los de contenido patrimonial que no se encuentren con agravante alguna;** y en aquellos que tengan señalada una pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión.

Se exceptúan de esta disposición los homicidios culposos producidos en accidentes de tránsito bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad de conducir vehículos o con motivo de la conducción de vehículo de motor de transporte público, cuando se ocasionen lesiones que pongan en peligro la vida a más de tres personas o se cause la muerte de dos o más personas.

Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, el Ministerio Público asumirá la representación para efectos del acuerdo reparatorio, cuando no se haya apersonado como víctima alguno de los sujetos autorizados en este código.

Se llevará un registro de los acuerdos reparatorios, con el fin de tener un control general y evitar la constante aplicación del mecanismo alternativo de solución de controversias por un mismo indiciado, de ahí que sólo se permitirá por segunda ocasión de acuerdo a lo previsto por la fracción I del artículo 117 BIS.

7.1. Registro de Acuerdos Reparatorios.

El registro de acuerdos reparatorios, considero tiene suma importancia, en razón, de que con este se pretende que se de un control sobre los imputados que hayan incurrido reiteradamente en las conductas que la ley señale como delito, pues en tal caso, existe la presunción legal que aquel no resiente algún castigo o pena, de cualquiera de las señaladas en el catálogo del Código Penal de la entidad, de ahí que, repita dicha conducta u omisión que la ley señale como delito.

De modo que, se propone que se realice el registro de tal mecanismo alternativo de solución de controversias, a través de un organismo administrativo que sea dependiente del Poder Judicial del Estado de México, encargado de dejar constancia de los actos relativos que tienen cada uno de los indiciados, esto con el objetivo de verificar que el imputado no haya recurrido al mecanismo alternativo de solución de controversias por segunda ocasión, no obstante de lo establecido en el artículo 117 Bis fracción I del Código de Procedimientos Penales de la entidad, esto es referente a los delitos culposos cuando el indiciado en accidentes de tránsito no se encuentre bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad de conducir vehículos, así como, en los casos en que el juzgador observe que de las circunstancias se tenga que otorgar tal mecanismo.

En consecuencia, este registro tendrá particular importancia en el caso, pues se tomará como reincidente quien cometa un nuevo delito después de haber recurrido a un acuerdo reparatorio, pues finalmente éste fue autorizado por un órgano jurisdiccional.

7.2. Otras Propuestas en relación a los requisitos para la Procedencia de la Justicia Restaurativa en los Acuerdos Reparatorios.

Ahora bien, como ya señalamos es necesario que se establezcan requisitos para la procedencia de los acuerdos reparatorios, pues se ha explicado la importancia que tiene este mecanismo alternativo de solución de controversias, en el nuevo sistema de enjuiciamiento; de ahí que, considero prudente se implemente el siguiente texto al numeral en cita, por los motivos ya expuestos.

Artículo 117 BIS. Los acuerdos reparatorios procederán cuando:

I. Que no tenga o haya tenido un acuerdo reparatorio; solo se excluyen de esta disposición los delitos culposos cuando el indiciado en accidentes de tránsito no se encuentre bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad de conducir vehículos, así como, en los casos en que el juzgador observe que de las circunstancias se tenga que otorgar tal mecanismo alternativo de solución de controversias;

II. Que el imputado no haya sido condenado por delito doloso;

III. Que pague la reparación del daño;

IV. Que los intervinientes no estén en condiciones de desigualdad;

V. Que no exista coacción o amenaza en la celebración del mismo; y

VI. Que satisfaga la sanción pecuniaria que el Estado le haya impuesto en razón de enmendar el daño a la sociedad.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Sistema Acusatorio Penal es el sistema procesal que concibe al Juez como un sujeto rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, y enfrentada a la defensa en un procedimiento contradictorio, oral y público; resuelto por el Juez según su libre convicción.

SEGUNDA.- Los mecanismos alternativos de solución de controversias, se contemplan en el artículo 17 constitucional; en materia penal se establece que se permitirán cuando se asegure la reparación del daño, pues estos se escapan de la regla general de sometimiento a la justicia formal, ya que no se requiere de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, sino que es la solución entre particulares de los conflictos, mediante la intervención de un tercero imparcial, es decir, a través de la mediación, conciliación y arbitraje.

TERCERA.- Los acuerdos reparatorios, son aquéllos mecanismos de solución de controversias, celebrados entre los involucrados en hechos delictuosos sujetos a control judicial, pues éstos son celebrados entre la persona a la cual se atribuye participación en un hecho que la ley señale como delito (el imputado), y la persona ofendida por la comisión de un delito (o hecho punible) llamada víctima del delito cuya aprobación se somete al Juez de Garantía respectivo, es decir, Juez de Control), y sólo podrá referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos.

CUARTA.- El delito es un reflejo de las condiciones de toda sociedad, por lo que debemos prestar atención a estas, si se quiere volver a la escena originaria de orden social. Al derecho a castigar lo han acompañado dos justificaciones en su evolución histórica a saber: la retribución y la prevención; la primera no es concebible en el estado moderno, por lo que ha permitido el desarrollo de explicarlo como una manera de prevención del delito, es decir, la

finalidad de la pena cuenta con tintes de evitar cometer la misma conducta delictiva a efecto de combatir la delincuencia.

QUINTA.- En virtud de lo anterior los mecanismos alternativos de solución de controversias, se desarrollan en procesos y no en juicios, en razón de que los juicios se llevan por el Estado; en esa tesitura, el acuerdo reparatorio sólo es un medio de solución de conflictos, pero no por ello se imparte justicia, ya que solo se da la intervención de los particulares y no del Estado como tal, por tanto no se respeta el debido proceso, porque no hay juicio, lo que provoca eficiencia a corto plazo, pero a largo plazo trae desconfianza en el sistema, pues el delincuente no toma conciencia del daño que realizó, ya que, como tal solo tiene que llegar a un acuerdo con la víctima u ofendido, que en sí, lo que procura es la reparación del daño y no una pena; esto es que no se llega a la finalidad que tiene el derecho penal cuando se acreditó la participación del imputado en la comisión del hecho delictivo.

SEXTA.- Contrarrestar las conductas que afectan al interés individual con celeridad, por el momento generan agilidad para los órganos jurisdiccionales y satisfacción inmediata al particular, sin embargo, a largo plazo sólo generaran mayor reincidencia, en la conducta delictiva por lo mismo de no haber creado conciencia en el indiciado del daño que generó, afectando así a toda la sociedad, pues se dejó de lado que el Derecho Penal tiene como naturaleza el interés público y no particular como el derecho privado.

SÉPTIMA.- Luego, respecto a los delitos de carácter patrimonial no deben tener sólo como limitante para que proceda el acuerdo reparatorio la agravante de violencia, en razón de que lo mismo es la agravante de violencia como cualquier otra, ya que como sabemos ésta se entiende como una circunstancia que por su propia naturaleza aumenta la gravedad del acto criminal y en razón de ello repercute en la punibilidad que el mismo amerita. En esas condiciones creemos pertinente que se establezca que sólo precederán dichos

mecanismos en delitos de carácter patrimonial cuando no se encuentren con agravante alguna.

OCTAVA.- Así la regulación jurídica vigente en materia penal en el Estado de México en relación a los acuerdos reparatorios si no se establece algún candado, generan impunidad, pues, si bien se impone quizá una pena con el fin de satisfacer la reparación del daño, lo cierto es que esta no cumple el principio de proporcionalidad de la pena con el daño.

NOVENA.- En ese tenor, el registro de acuerdos reparatorios, tiene suma importancia, en razón, de que con este se pretende que se de un control sobre los imputados que hayan incurrido reiteradamente en las conductas que la ley señale como delito, pues en tal caso, existe la presunción legal que aquél no resiente algún castigo o pena, de ahí que, repita dicha conducta u omisión que la ley señale como delito, permitiendo por más de una ocasión cuando el hecho se encuentre en los delitos culposos, esto es, cuando el indiciado en accidentes de tránsito no se encuentre bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad de conducir vehículos, así como, en los casos en que el juzgador observe que de las circunstancias se tenga que otorgar tal mecanismo alternativo de solución de controversias.

DÉCIMA.- Por último, consideramos importante se añada lo siguiente como requisitos para la procedencia de los acuerdos reparatorios:

Artículo 117 BIS. Los acuerdos reparatorios procederán cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que no tenga o haya tenido un acuerdo reparatorio; solo se excluyen de esta disposición los delitos culposos cuando el indiciado en accidentes de tránsito no se encuentre bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad de

conducir vehículos, así como, en los casos en que el juzgador observe que de las circunstancias se tenga que otorgar tal mecanismo alternativo de solución de controversias;

- II.** Que el imputado no haya sido condenado por delito doloso;
- III.** Que pague la reparación del daño;
- IV.** Que los intervinientes no esten en condiciones de desigualdad;
- V.** Que no exista coacción o amenaza en la celebración del mismo; y
- VI.** Que satisfaga la sanción pecuniaria que el Estado le haya impuesto en razón de enmendar el daño a la sociedad.

Bibliografía

- BAILON VALDOVINOS, Rosalío; “Derecho Procesal Penal.” Ed. Limusa, México 2003.
- CARBONELL, Miguel; “Los Juicios Orales en México.” Ed. Porrúa, México 2010.
- CARBONELL, Miguel; y OCHOA REZA, Enrique “¿Qué son y para qué sirven los Juicios Orales?” Ed. Porrúa, México 2008.
- CASANUEVA REGUART, Sergio E.; “Juicio Oral Teoría y Práctica.” 5ª ed., Ed. Porrúa, México 2010.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS Raúl; “Código Penal Anotado”. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 1998.
- OSOSRIO Y NIETO, Cesar Augusto; “Síntesis de Derecho penal, Parte General”. Editorial Trillas. México 1995. Pág. 95.
- ARENAL, Concepción; “Estudios Penitenciarios”. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2010.
- GARCÍA ANDRADE, Irma; “El actual Sistema Penitenciario Mexicano”. Editorial Sista, México, 2006.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. e ISLAS, DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga; “La Reforma Constitucional en Materia Penal. Jornadas de Justicia Penal”. Ed. INACIPE, México 2009.
- GHERSI, Carlos Alberto; “Teoría General de la Reparación de daños” 3ª. Ed., Ed. Astrea, Buenos Aires 2003.
- HORVITZ LENNON, María Inés; “Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo I” Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 2002.

- JOLY, Eva; “Impunidad, en las Entrañas del Poder”, Ed, Fondo de la Cultura Económica, 2003.
- LEÓN PARADA, Víctor Orielson; “El ABC del Nuevo Sistema Acusatorio Penal” Ed. ECOE, Bogotá 2005.
- ARELLANA WIARCO, Octavio A; “Curso de Derecho Penal Parte General”. Editorial Porrúa. México. 1999.
- OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo “Hacia la Modernización del Sistema Penal” Ed. UNAM, México 2005.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan; “Diccionario para Juristas”. Tomos I y II, Editorial Porrúa. México, 2003.
- PASTRANA BERDEJO, Juan David; BENAVENTE CHORRES, Hesbert; “El Juicio Oral Penal Técnica y Estrategias de Litigación Oral.” 2ª. Ed., Ed. Flores Editor y Distribuidor, México 2010.
- PASTRANA BERDEJO, Juan David; BENAVENTE CHORRES, Hesbert; “Implementación del Proceso Penal Acusatorio Adversarial en Latinoamérica.” Ed. Flores Editor y Distribuidor, México 2009.
- RAMÍREZ, DELGADO; Juan Manuel; “Penología”, 5ª ed., Ed. Porrúa, México 2006.
- RODRÍGUEZ MANZANERA LUIS, “Penología.” Editorial Porrúa. México, 2004.
- SFERLAZZA, Ottavio; “Proceso Acusatorio Oral y Delincuencia Organizada”, Ed. Fontamara, México 2005.
- SOTOMAYOR LÓPEZ, Oscar; “Práctica Forense de Derecho Penal”, Ed. IBIJUS, México 2007.
- TENA, Fernando; “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, 46ª ed., Ed. Porrúa, México 2005.

- WITKER, Jorge;" Metodología Jurídica", Ed. Mc GRAW-HILL, México 2007.
- WITKER, Jorge;" Técnicas de Investigación Jurídica", Ed. Mc GRAW-HILL, México 1996.
- ZEPEDA, LECUONA; Guillermo; "La Justicia Penal Alternativa en el Modelo de Justicia Penal de Chihuahua" Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2010.

Leyes consultadas:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, México 2010.
- Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, aprobado el 16 de Octubre de 2008.
- Código de Procedimientos Penales del Estado de México, Ed. Sista, México, Mayo 2010.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Ed. Sista, México, Mayo 2010.
- Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos. De 22 de Noviembre de 2007.
- Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua. De 9 de Diciembre de 2008.
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas. Del 31 de Diciembre de 2008.

Revistas consultadas:

- “Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública” número 6, año 3, Diciembre 2008, Poder judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México 2008.
- Exposición de motivos de 12 de noviembre de 2008 de la iniciativa de ley de un nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
- Revista “EPIPEYA” Diciembre 2010, Consejo de la Judicatura del Estado de México, www.pjedomex.gob.mx.

Páginas visitadas en internet:

- www.scjn.gob.mx
- www.pgr.gob.mx
- www.inacipe.gob.mx
- www.juridicas.unam.mx
- www.ordenjuridico.gob.mx